

EL DEBER Y EL DERECHO DE HACER GUERRA Y PAZ EN LEÓN Y CASTILLA *

Sánchez-Albornoz señaló ya en 1914 entre los deberes que obligaban a los señores frente al rey el de "hacer guerra y paz". Y basó su afirmación en tres concesiones de señorío otorgadas a los Maestres de las Ordenes de Calatrava y de Santiago¹. Al mismo deber aludió también en 1955 García de Valdeavellano anotando que pesaba sobre los señores y sobre los prestimonarios². En su estudio de 1965 *La Orden de Santiago*, Derex W. Lomax escribió: "Muchas veces los freires recibieron castillos del rey con la condición de que harían guerra y paz cuando él quisiera"³. Y al examinar yo las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla⁴ e iniciar una monografía sobre "El castillo como entidad feudal en la monarquía castellana", hube de enfrentarme con ese misterioso deber que ninguno de los tres prestigiosos autores citados había intentado aclarar por caer fuera de los fines por ellos perseguidos.

Durante varios años comencé y recomencé el análisis del problema vacilando no sólo sobre el contenido de la obligación sino sobre su origen y sobre sus proyecciones institucionales.

* * *

* Un breve anticipo de este trabajo constituyó una comunicación presentada al Congreso Internacional hispano-portugués sobre "Las Ordenes Militares en la Península durante la Edad Media", celebrado con ocasión del VIIIº Centenario de la fundación de la Orden de Santiago (Madrid, Lisboa, 1971).

¹ *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII, Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, p. 819, na. 101.

² *El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, XXV, Madrid, 1955, pp. 80-81.

³ Ed. Escuela de Estudios Medievales, C.S.I.C., Madrid. 1965, p. 32.

⁴ Remito al volumen segundo (pp. 540, 541 y 695) de mi libro de igual título que ha sido publicado por el Centro italiano di studi sull'alto medioevo (Spoleto, 1969).

Es notorio que en los últimos tiempos de la monarquía visigoda era general el deber de todos los súbditos del reino de acudir a la guerra cuando el rey les llamaba. Lo es también que tuvieron asimismo ese deber los súbditos de los reyes de Oviedo, León y Castilla. Ni un solo indicio cronístico, legislativo o documental nos permite imaginar que tanto antes de la "pérdida de España" como después nadie se arrogara al derecho de no respetar los acuerdos de paz o de tregua firmados por los soberanos visigodos o por quienes rigieron los pequeños reinos de la Reconquista⁵. Al tropezar con una larga serie de diplomas en que los monarcas de León y Castilla durante el siglo XIII —y en el XIV— impusieron la obligación de "hacer guerra y paz" a los donatarios y tenentes de fortalezas, castillos y poblaciones, me pregunté porqué se establecería de modo preciso en tales mercedes la cláusula que motiva este estudio si era general la obligación de concurrir al llamamiento real. Ciertamente que, como ha demostrado Sánchez-Albornoz, probablemente desde el siglo X los infanzones y los caballeros a ellos equiparados habían logrado la obtención de beneficios militares como recompensa de sus servicios bélicos⁶ pero no veía la vinculación segura entre este privilegio y el deber de "hacer guerra y paz" con que siglos después se donaban y cedían en tenencia castillos y lugares. Donaciones y cesiones cuyos destinatarios además no siempre figuraban en las filas de la infanzonía o hidalguía, según se dijo más tarde. Porque muchas de esas donaciones beneficiaron a las Ordenes Militares de Caballería.

Confieso las vacilaciones que me asaltaron en el camino de hallar una explicación a la aparición de la cláusula "hacer guerra y paz" en documentos, los más antiguos de fines del siglo XII, como veremos páginas más adelante.

Concesiones de castillos se habían hecho desde los comienzos de la Reconquista. No sabemos conforme a qué figura jurídica Alfonso

⁵ Envío a los estudios de mi maestro: *El ejército visigodo: su protofeudalización*, CHE, XLIII-XLIV, Buenos Aires, 1967, pp. 5-73 y *El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)*, *Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, XV -*Ordinamenti militari in Occidenti nell'alto medioevo*, Spoleto, 1968, pp. 293-428 o *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 202-286.

⁶ Vid. *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, Madrid, 1927, pp. 72-76 o *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 243-246; *El "Stipendium" hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947, pp. 132-142 y *El ejército y la guerra en el reino asturleonés*, pp. 357-359.

II cedió el de Santa Cristina al rebelde emeritense Maḥamud acogido en su reino⁷. Sabemos sí que García I de León en 912 favoreció al monasterio de San Cipriano con el castillo de Fano *quomodo fuit post partem regis*⁸ y que Alfonso V en 999 dio *ad imperandum* al obispo Froila el de San Salvador de Curueño *quomodo illum obtinuit iuri suo tia nostra diue memorie domna Giluira regina et domna Tarasia regina*⁹. En ninguna de estas cesiones podemos rastrear indicio alguno que nos autorice a suponer la fijación del deber de “hacer guerra y paz” al obispo y al abad favorecidos. Me parece lícito sospechar que no se les pasó por la imaginación a los monarcas leoneses la determinación de tales deberes. Repito que correspondía hacer guerra y aceptar la paz que el rey estableciera a esos eclesiásticos y a todos los habitantes del reino. No puedo imaginar que ninguno se atreviera a incumplir tales obligaciones. He comprobado que ya en el siglo X funcionaba el mecanismo de la ira regia¹⁰ y es indudable que ésta habría descargado implacable sobre los donatarios de castillos que se hubiesen arriesgado a no “hacer guerra y paz” cuando el soberano lo hubiera dispuesto.

De la Galicia especialmente feudalizada dentro del reino de León, la *Historia Compostelana* nos ofrece noticias y algunos procesos históricos en torno a diversas torres y castillos: Faro —la Torre de Hércules junto a La Coruña—, Cira, Tabeirós, San Jorge... Los poseedores de los mismos —no me atrevo a llamarles feudatarios—

⁷ La noticia procede de Ibn Ḥayyān. Pero como no disponemos del texto del *Muqtabis* donde se narran los sucesos relativos a Maḥamud, ignoramos el vocablo empleado en la citada fuente para calificar la tenencia a él concedida por el Rey Casto. Lévi-Provençal usó en su versión la voz feudo, no sabemos si caprichosamente o traduciendo a la letra una palabra precisa. Mi maestro juzga probable que el castillo en cuestión fue entregado en atondo o prestimonio, es decir, en tenencia beneficiar que en árabe habrían llamado *iqta'*, vocablo habitual pero inexactamente traducido por feudo. Si tal vocablo hubiese sido utilizado en el *Muqtabis* nos hullaríamos en presencia del más viejo testimonio del otorgamiento de un castillo en beneficio en la historia del reino de Oviedo y, por tanto, de la cristiandad hispana occidental (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias*, II, Oviedo, 1974, 703-704).

⁸ GUALLART, JULIETA, *Documentos de inmunidad en el reino de León*, CHE, III, Buenos Aires, 1945, p. 170, n.º I.

⁹ GUALLART, JULIETA, *Obispos al frente de mandaciones leonesas*, CHE, V, Buenos Aires, 1946, p. 174, n.º II.

¹⁰ Remito a mi estudio *La ira regia en León y Castilla*, CHE, XLI-XLII, Buenos Aires, 1965, p. 11.

se hallaban obligados a tener en ellos un número de hombres para su defensa¹¹. Me parece seguro que los propietarios o tenentes de tales fortalezas debían “hacer guerra y paz” pero en las parleras noticias de la *Compostelana* no aparece la cláusula luego estereotipada en docenas de textos.

* * *

La existencia de tres concesiones señoriales a las Ordenes de Calatrava y de Santiago por Alfonso IX de León en 1217, 1229 y 1230 de los castillos de Alcántara¹², de Villafáfila y Castrotoraf¹³ y de Montánchez¹⁴ con el deber de “hacer guerra y paz” con ellos, y la ausencia, según queda dicho, de concesiones análogas anteriores por los reyes de León y Castilla, me sugirió la idea de que quizás la fórmula en análisis fue invención del atrabiliario padre del Rey Santo. Coincidían las fechas de tales concesiones con la etapa conflictiva de sus relaciones con su hijo: con el período en que a toda costa quería privarle de la sucesión al trono leonés. La anotación en dos de esos documentos de que el deber de “hacer guerra y paz” de la Orden de Santiago se extendería no sólo a él sino a sus hijas, las infantas doña Sancha y doña Dulce¹⁵, y la existencia de una mer-

¹¹ FLÓREZ, *España Sagrada*, XX, pp. 435-438, 440, 444, 460... No dispongo de un testimonio preciso de que ello ocurriera. Pero no puedo vacilar porque existen dos textos que nos autorizan a tenerlo por seguro. Consta que en 1126 Gelmírez tenía en el castillo de Faro caballeros estipendiarios *pro custodiendo et vigilando* (*Ibidem*, p. 440). Y consta que en 1251 el caballero prestimonario de la torre de Sirvian, en Lugo, debía tener en ella *homines* encargados de su custodia (HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, n.º XCVII, p. 157). Vid. después p. 291.

¹² ORTEGA y COTES, *Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara*, Madrid, 1759, p. 20. Vid. después p. 263.

¹³ Los jacobitanos declararon: “Promittimus etiam uobis et obligamus et successores nostros omagio fidelitatis quod de Castrotoraf et Villafafila et de earum aldeis faciamus pacem, guerram et treguas pro uobis et pro filiabus dona Sancia et dona Dulcia, uel earum altera si aliam morte aut alio casu a regno hegonis abesse contigerit, post uos et pro successoribus earum post ipsas in perpetuum” (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, n.º 597, p. 694).

¹⁴ “Vos uero et successores uestri —dispuso el monarca— ex pactione tenemini facere pacem et guerram et treguas ex ipso castro et villa pro me et predictis filiabus meis et prole earum uel alterius si alia prolem non habuerit, prole inquam que regnum Legionis obtinuerit, salua tamen religione Ordinis uestri” (*Ibidem*, II, n.º 620, pp. 717-718).

¹⁵ Me refiero a las donaciones de los castillos de Villafáfila y Castrotoraf y de Montánchez (Vid. antes nas. 13 y 14).

ced otorgada por el mismo monarca a Gil Manrique del castillo de Villalobos en 1221 cargada también con la misma obligación de "hacer guerra y paz" a las infantas¹⁶, daban cierta apoyatura a la hipótesis que me brincaba en la mente.

No negaré la posibilidad de que la inconducta del monarca leonés pudo influir en el arraigo de la cláusula objeto de estas páginas. Pero estoy muy lejos de creer a Alfonso IX inventándola de la nada. Y ello porque en 1220, dos años después de la más temprana concesión alfonsí, el arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, al otorgar a Egidio García de Azagra en feudo los castillos de Santa Cruz, Mira y Sorrella, entre las obligaciones de tipo vasallal que debía cumplir le impuso la de "hacer guerra y paz" a su servicio¹⁷. Y en 1221, data de la concesión de Alfonso IX a Gil Manrique, el mismo prelado concedió en feudo a Gonzalo Pérez la villa de Molina con la reserva del derecho señorial de "hacer guerra y paz"¹⁸.

Nos hallamos, por tanto, en presencia de una institución enmarcada en el cuadro de lo que podríamos llamar el régimen feudo-vasallático de León y Castilla. Alfonso IX a lo sumo la habría aprovechado en su política antifernandina.

Pero el problema es muy complejo. Porque en fecha más temprana encontramos ya documentada la frase sacramental aunque aplicada a circunstancias que no encajaban ni con las concesiones feudo-vasalláticas de don Rodrigo ni con las señoriales de don Alfonso. En 1212, con ocasión de las treguas de Coímbra, el citado rey de León declaró que debía *facere guerram et pacem* desde los castillos del infante don Pedro¹⁹. En 1201, Alfonso VIII al donar el castillo de Dos Barrios, situado cerca de Ocaña, a Pedro Martínez de Ocariz se reservó para sí y sus sucesores, el derecho de "hacer guerra y paz" desde aquél *ubicumque et quocienscumque et quandocumque uolue-*

¹⁶ GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, n.º 415, p. 530. Vid. después na. 129.

¹⁷ PAZ, *Un nuevo feudo castellano*, AHDE, V, Madrid, 1928, p. 446. Vid. después p. 263. En un trabajo reciente he demostrado que es inadmisibile la data tradicionalmente aceptada —1217— para la concertación de este feudo. Y he alegado la serie de razones que permiten fechar su otorgamiento el día de San Andrés de 1220 (*Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*, CHE, LV-LVI, 1972, p. 21, na. 54).

¹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Un feudo castellano del XIII*, AHDE, I, Madrid, 1924, p. 389. Vid. después na. 128.

¹⁹ GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, n.º 284, p. 384. Vid. después p. 263.

*rimus*²⁰, expresó el futuro vencedor en Las Navas. Y en 1188, Alfonso IX en la llamada "Carta Magna Leonesa", se comprometió a no "hacer guerra y paz", sin el consentimiento de su curia²¹.

"Hacer guerra y paz" era, por ende, una expresión que había hecho fortuna. ¿De dónde procedía?, me preguntaba una y otra vez sin hallar una respuesta convincente. No me escapaba que la idea en ella contenida podía ser muy, muy vieja. Me inclinaba a creerlo el recuerdo de un pasaje de una crónica árabe por mí consultada con motivo de mis aproximaciones a la España Musulmana. En efecto, al ocuparse de la capitulación de Carcasona ante Anbasa en 725, Ibn al-Aṭīr nos brinda la noticia de que se impuso a los vencidos la obligación "de combatir a quienes los musulmanes combatieran y de mantener relaciones pacíficas con quienes ellos las mantuviesen"²², pasaje sintéticamente traducido por Millás y Vallicrosa como "estar en guerra o paz"²³. La idea venía indudablemente de lejos. Acaso siempre se había conminado de tal manera a los moradores en una ciudad sometida por un pueblo avasallador. Mas mi objetivo era determinar cómo había surgido la fórmula sacramental registrada con harta frecuencia en los diplomas. Me encontraba en "punto muerto" y me confesaba a mí misma mi impotencia para esclarecer el problema de los orígenes de la figura jurídica en examen.

De pronto encontré una pista aclaratoria. Entre las notas tomadas durante mis investigaciones en Madrid, hallé un documento datado el 30 de abril de 1170 en el que la vizcondesa María al prestar *hominium et fidelitatem* por todas las tierras de Gascuña y Bearn a Alfonso II de Aragón, expresó: *adiuvemus et valeamus vos inde*

²⁰ GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960, n.º 698, pp. 236-237. Vid. después pp. 258 y 262.

²¹ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 11, p. 24. Vid. después p. 257.

²² Fagnan traduce así el pasaje del *Kāmil fi-l-Ta'rij* relativo a la conquista de Carcasona por el valí Anbasa: "Il assiégea la ville de Carcassonne, dont les habitans durent, pour obtenir la paix, céder la moitié de leur territoire, livrer les prisonniers musulmans et le butin qu'ils avaient fait, payer tribut et conclure avec les musulmans une alliance offensive et défensive" (*Annales du Maghreb et de l'Espagne*, Alger, 1898, p. 57).

Debo al gran arabista argentino, Dr. Osvaldo Machado Mouret la versión que ofrezco en el texto.

²³ *Els textos d'historiadors musulmans referents a la Catalunya carolingia*, Barcelona, 1922, p. 16.

de guerra et de pace²⁴. De este texto se deducía a las claras la adición del deber —misterioso en Castilla— de “hacer guerra y paz” a las obligaciones feudales tradicionales en el área de la Corona aragonesa en fecha relativamente temprana. Esta realidad me hizo pensar de inmediato en la probabilidad de que tal cláusula fuese una importación a tierras castellanas desde el otro lado de la frontera del reino vecino y hermano.

Más tarde recibí un verdadero impacto al leer la copia mecanografiada de la comunicación que el Prof. de la Universidad de Toulouse Pierre Bonnassie había de presentar en el coloquio organizado por la citada Universidad acerca de *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier Age féodal*, coloquio que se celebró en marzo de 1968²⁵. En ella aparecía Berenguer Riculf, convertido —entre 1052 y 1071— en *homo solidus* del conde de Barcelona Ramón Berenguer I con ocasión de recibir de sus manos un feudo de bolsa, adquiriendo, entre otras obligaciones propiamente feudales, la de hacer guerra y tener paz por el conde cedente²⁶. Este testimonio trasladaba a Cataluña, y a la segunda mitad del siglo XI, la aparición del deber de “hacer guerra y paz” a cuya historia y desarrollo dedicaba yo atención desde hacía tiempo.

En el excelente trabajo ahora aludido, el Prof. Bonnassie estudiaba *Les conventions féodales dans la Catalogne du XI^e siècle* cuya floración en términos generales respondió al clima de violencias que Cataluña conoció en el período comprendido entre 1040 y 1060. Con razón declaró el citado historiador que el examen pormenorizado

²⁴ MARCA, *Histoire de Bearn*, París, 1640, pp. 470-471. Después le he hallado reproducido en las pp. 26-28 (nº 19) del *Liber Feudorum Maior* del que daré noticia bibliográfica en seguida (Vid. na. 28).

²⁵ Las actas de este Congreso han sido publicadas en los *Annales du Midi*, 80, nº 89, octubre-diciembre 1968.

²⁶ “Convenit... Berengarius Riculfi... comiti et comitisse ut ab hac hora et deinceps sit solidus illorum, sine engan, et non fatiat ullum seniore[m] sine illorum licentia et absolutione et de ipsos quos habet non retineat ullum set desfidet eos, sine engan, si... comes et comitissa velint. Et stet assidue cum... comite et comitissa et faciat eis hostes et cavalgadas et curtes et placitos et seguimentum, sine illorum engan, et faciat guerram per illos et teneat pacem illis hominibus quibus ipsi vulerint, et fatiat directum et iustitiam per eos, et amet amantibus illos et voleat malum sine engan ad illos inimicos. Et faciat per eos hoc totum quod homo debet facere per suum meliorem seniore[m]” (*Les conventions féodales dans la Catalogne du XI^e siècle*, *Annales du Midi*, 80, nº 89, 1968, p. 208, nº III).

de las cláusulas de tales pactos equivaldría a recitar la historia política del siglo XI catalán²⁷. Aprovechó para construirle un notable conjunto de diplomas inéditos del Archivo de la Corona de Aragón pero por desgracia no reprodujo en notas las disposiciones de tales *convenientiae* con excepción de las tres escrituras que, como arquetipo, ofrece en el Apéndice. Le interrogué en Toulouse y ante mi sorpresa me aseguró que eran muchos los textos catalanes que recogían la fórmula que me preocupaba.

Esa afirmación no resolvía sino a medias mi problema porque quedaba en pie el de la formación y surgimiento de la misma en tierras catalanas. Afortunadamente he podido disponer en Buenos Aires del *Liber Feudorum Maior*²⁸, mandado recopilar por Ramón Berenguer IV y en el que se encuentran copiados centenares de documentos de los predecesores del recién citado conde. Confieso mi pecado. Para mi estudio, centrado exclusivamente en el reino de León y Castilla, habría sido suficiente referirme a la aparición de esa fórmula en la Cataluña de mediados del siglo XI. Pero no resistí a la tentación de bucear sobre los orígenes y la naturaleza del deber de "hacer guerra y paz" en el oriente de la Península durante el período señalado. Pecado porque trabajo en Buenos Aires y no en el Archivo de la Corona de Aragón. Mis conclusiones han de ser por lo tanto provisionales, podría decir que constituyen como un aguijón para que los estudiosos catalanes las completen y las rectifiquen. Con todas las reservas a que el rigor científico me obliga, he llegado a creer que esa cláusula se adhirió a los viejos deberes bélicos de los vasallos catalanes —quede dicho que el término vasallo²⁹ no aparece aún en el país— como resultado de las encontradas ambiciones te-

²⁷ *Ibidem*, p. 196. El Prof. Bonnassie juzga acertadamente que estas *convenientiae* eran las herederas de una primera generación de pactos feudales de los que constituye un vestigio la única temprana convención llegada a nosotros datada entre 1018 y 1026 y sellada por Armengol II de Urgel y Berenguer Ramón I de Barcelona (pp. 200-201).

²⁸ Ed. MIQUEL ROSELL, I, Barcelona, 1945 y II, Barcelona, 1947.

²⁹ El término vasallo no aparece nunca en los diplomas catalanes del siglo XI; de ordinario se emplean para designar al vasallo las voces *fidelis* y *homo* (BONNASSIE, *Ob. cit.*, p. 188, na. 8). La palabra en cuestión figura empero en los *Usatges* —26 a. 1058 y 81 a. 1064 (BINUÉ RODÓN, *El lenguaje técnico del feudalismo*, Barcelona, 1957, p. 254). Claro que no sabemos si tales pasajes han llegado a nosotros en su pristina originalidad (Vid. CARLO GUIDO MOR, *En torno a la formación de los "Usatici Barchinonae"*, AHDE, XXVII-XXVIII, 1957-1958, Madrid, 1959, pp. 413-460).

rritoriales de los distintos condes que, jerárquicamente iguales, se repartían el solar de la futura Cataluña; para decir mejor creo que fue consecuencia de la política expansionista y unificadora del gran conde Ramón Berenguer I *el Viejo* (1035-1076)³⁰ y de las singulares cualidades políticas y diplomáticas que evidenció en el desenvolvimiento de la misma.

Independizados *de facto* los condes durante la decadencia carolingia³¹, podemos imaginar al país revuelto por los zarpazos que entre ellos se daban. Se estaba por realizar un proceso de unificación política que llegara a concretarse en la existencia de un gran poder condal que abarcase, si no la totalidad, la mayoría de las tierras cispirenaicas de la antigua Marca Hispánica.

Ha sido destacada la diferencia a tal respecto que apartaba, por ejemplo, Castilla de Cataluña hacia el año 1000³². Las competencias, las que podríamos llamar guerras frías y las luchas armadas entre esos magnates, sin remedio debieron de traducirse en acuerdos defensivos que garantizasen a éste o a aquél la posesión de sus dominios.

Docenas y docenas de documentos nos permiten conocer la solidificación de una fórmula jurídica que articulaba la promesa feudal de defender las *honor*es de un conde contra todos los hombres y mujeres del mundo por quien recibía de él una merced o se convertía en su *fidelis* o en su *homo solidus*, es decir, en un su vasallo³³. Esta

³⁰ Vid. después na. 39.

³¹ Remito fundamentalmente a la obra de ABADAL Y DE VINYALS, *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1958 y a la de SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I^a, Barcelona, 1962, caps. II y III.

³² Apuntó ya someramente la idea de las diferencias estructurales de una Cataluña no unificada frente a la articulación monárquica muy firme en León y Castilla, MENÉNDEZ PIDAL en su *España del Cid* (I^a, Madrid, 1947, p. 70). Y la ha desarrollado SÁNCHEZ-ALBORNOZ en su *España, un enigma histórico* (II^a, Barcelona, 1971, pp. 434 y ss.).

³³ Quienquiera que repase el *Liber Feudorum Maior* podrá comprobar que tal fórmula se repite en la inmensa mayoría de las *conventiones* y juramentos en él recogidos. A guisa de ejemplo reproduzco la contenida en la convención celebrada el 5 de febrero de 1058 entre Ramón Berenguer I y Ricardo Altemir con motivo de la infeudación del castillo de Tárrega: "Convenit predictus Ricardus ad iam dictos comitem et comitissam, ut stet in illorum hominatio et in illorum fidelitate, et ut iuret eis fidelitatem, et ut adiutor sit ad eos ad tenere et defendere omnem illorum honorem contra cunctos homines vel feminas per directam fidem, sine engan" (I, n^o 171, p. 181). Esta fórmula figura

promesa implicaba tácita o explícitamente la de hacer guerra junto al conde cedente. Pero tal promesa suponía siempre un desnivel social o político. Era la oferta de gentes colocadas en un grado de relativa dependencia de aquel a quien se hacía; y escribo relativa porque a veces la suscribían magnates poderosos³⁴. No puedo fijar cronológicamente la aparición escrituraria de tal compromiso³⁵. He tropezado sí con una "carta de fermança" de Berenguer Ramón I a los *homines* de Barcelona, fechada en 1025, en la cual el conde les promete respetar sus bienes y derechos tradicionales y los barceloneses se obligan a ayudarlo a defender sus *honores, contra omnes*³⁶. Y el aludido compromiso se halla asimismo en la más vieja *convenientia* feudal llegada a nosotros; me refiero a la celebrada en el período 1018-1026 entre Armengol II de Urgel y el recién citado Berenguer Ramón I de Barcelona³⁷. No me atrevo a pensar que estos dos tes-

incluso en *convenientiae* feudales selladas al filo del 1200; la hallamos en la que hizo el vizconde Guerau de Cabrera a Pedro II de Aragón el 6 de junio de 1199 *super castris de Gerunda, de Argemon et multis aliis castris* (*Ibidem*, I, n^o 416, p. 436).

³⁴ Encontramos, por ejemplo, la promesa a que estoy aludiendo en *convenientiae* firmadas entre dos condes —los hermanos Ramón IV y Artal II de Pallars (LFM, I, n^o 51, p. 66, a. 1094) y entre un prelado y un conde — el obispo Folch de Urgel, señor de Cardona y el conde Guillem Ramón de Cerdaña (I, n^o 218, p. 228, a. 1090 y n^o 219, p. 229, a. 1091) ... Y la encontramos asimismo en los juramentos de fidelidad prestados en fecha imprecisa: a Ramón Berenguer I de Barcelona por la condesa doña Sancha de Urge (I, n^o 154, p. 155) y por los condes Armengol III de Urgel (I, n^o 150, pp. 150-151) y Poncio I de Ampurias (II, n^o 519, p. 32); y a los condes Guifré y Guillem Ramón de Cerdaña por el vizconde Dalmau de Berga (II, n^o 554, p. 66), por los obispos San Armengol (II, n^o 583, p. 89) y Guillem de Urgel (II, n^o 588, p. 93) y por el conde de Urgel Armengol V (II, n^o 583, p. 88)...

³⁵ Tampoco puedo precisar la fecha del surgimiento de tal promesa en la diplomática de la Europa feudal; es notoria empero su difusión entre los condes de Flandes a comienzos del siglo XII (GANSHOFF, *El feudalismo*, Barcelona, 1963, p. 117).

³⁶ "...ut presencia atque futura tempora vestra omnia inconcusse possidentis, a vobis [et] a posteris vestris fidelitas et adiutorium nobis et posteris nostris contra omnes que nostra aut nostras honores tollere voluerint aut tulerint aut in necem sive deiectionem nostram intenderint, teneantur et immutata serventur" (ABADAL, *Catalunya Carolingia*, II, 2, Barcelona, 1952, p. 447).

³⁷ "Hec est convenientia que facta est inter Ermengaudum et Berengarium, utrosque comites, ut sit Ermengaudus prescriptus homo comendatus manibus propriis Berengario suprascripto, et iuret illi fidelitatem et adiutorium super cunctos homines aut feminas, hominem aut feminam, exceptis Bremundo vice-

timonios constituyan la raíz o el modelo de la larga, larga serie de textos en que los beneficiarios de una merced, de ordinario vasallos —perdón por lo impropio de la palabra— del otorgante, formulan la promesa arriba señalada. Quede dicho que tal promesa feudal no se declaró siempre mediante la misma frase estereotipada³⁸.

Es conocida la gran personalidad de Ramón Berenguer I, el estado anárquico de Cataluña y su política unificadora. De la primera se hacen lenguas cuantos se han ocupado de la historia catalana del siglo XI. Se ha destacado la sapiente concepción política del conde, digna de un hombre de Estado, y la energía y decisión con que encaró los graves problemas, tanto exteriores como interiores, que le asatearon durante largos años — se alude de ordinario a la crisis de 1041-1044 y a la gran crisis de 1049-1058³⁹.

Junto a este rosario de documentos —en los cuales, repito, la oferta en ellos contenida parece formar parte de deberes que podríamos llamar feudales—, hallamos relativamente pronto —siempre a mediados de siglo— otros que traducen o concretan fórmulas nuevas en función de las disputas condales y de las luchas con el moro.

Ramón Berenguer I comenzó su gobierno efectivo combatiendo no so-

comite et fratre eius. Unde suprascriptus Berengarius comunra iam dictum Ermengaudum per se ipsum, aut per suos missos aut missum, et ut prescriptus Ermengaudus non se vetet comunire. Et istum adiutorium sine enganno faciat ad iam dictum Berengarium..." (LFM, I, nº 157, p. 158).

³⁸ Brindo aquí dos variantes del modelo clásico copiado en la na. 33. Reza así una de las cláusulas de la *convenientia* feudal sellada el 4 de mayo de 1065 entre Bernardo Dalman de Castellfullit y los condes de Barcelona: "Et iterum, venit iam dictus Bernardus ad predictos comitem et comitissam ... ut sit eis adiutor a tenere et ad habere omnes terras et castella et omni honore que hodie habent et deinceps adquisierint, Deo dante, et omnes parias de Hispania, quas illi hodie sunt conventas dare et in antea adhuc fuerint convente, contra cunctos homines et feminas, christiani aut sarraceni, qui tollant aut tollere voluerint predicta omnia aut aliquid de predictis omnibus" (LFM, I, nº 179, pp. 191-192).

Y en el juramento de fidelidad prestado en fecha imprecisa a Guillem Ramón, conde de Cerdeña por Guerau Ponç, éste declaró: "Et adiutor te sere sine tuo engan, cum plus potencialiter potero, predicta omnia a tener et ad aver et ad defendere et ad guerreiari contra omnes homines vel feminas semper, ut opus tibi erit, et tuam guerram de eis per te, et tecum et sine, guerreiabo semper ut de hoc sciam voluntatem tuam et tu hoc volueris nominatim predicta omnia" (LFM, I, nº 411, p. 433, [1072-1095]).

³⁹ SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I², pp. 87-112 y SOBREQUÉS VIDAL, *Els grans comtes de Barcelona*, Barcelona, 1970, pp. 56-98.

lo contra los musulmanes. Sabemos que sostenía también una guerra contra el ambicioso conde de Cerdaña Ramón Guifré. Tratados de alianza habían ligado tradicionalmente a Barcelona y Urgel⁴⁰. Ramón Berenguer alcanzó pronto, aunque en fecha imprecisa⁴¹, de Armgol III una *convenientia* que abarcaba dos compromisos: el de no hacer *nullum placitum, nec nullum concordamentum nec nullam presonem nec . . . nullam amicitiam* con el conde de Cerdaña y el de ayudarle contra él como mejor pudiere⁴². No es dudoso que se

⁴⁰ SOBREQÜÉS VIDAL, *Ob. cit.*, p. 57.

⁴¹ El diploma no está fechado. Miquel Rosell, editor del *Liber*, le data en la década 1039-1049 porque durante esos años Ramón Berenguer I estuvo casado con la condesa Isabel a quien se menciona en el texto. Deseo empero hacer observar que la condesa en cuestión murió el 29 de junio de 1050 (SOBREQÜÉS VIDAL, p. 63). Me atrevo a conjeturar que esta *convenientia* (Vid. na. siguiente) se concertó probablemente en los primeros años del mencionado decenio porque alrededor de 1040 se agudizaron las fricciones entre los condes de Cerdaña y de Urgel (SOBREQÜÉS VIDAL, p. 68) y porque ella acredita que todavía no se habían convertido en vasallos de Ramón Guifré dos de los magnates —Ricardo Altemir y Arnau Mir— ofrecidos como fiadores al barcelonés por Armgol III, vasallaje acreditado por el acuerdo de hacia 1050 que estudio más adelante (Vid. después na. 43).

⁴² "Hec est convenientia que est facta inter Remundum comitem et Ermengaudus, comite Urgellensi. Convenit, namque, iam dictus Ermengaudus ad predictum Remundum quod de ista ora in antea non faciat nullum placitum nec nullum concordamentum nec nullam presonem nec apreendat nullam amicitiam cum Remundum, comite Cerdaniense, neque cum eius uxore, neque cum nullum de illorum infantibus, nec cum nullo omine vel omines, feminas vel feminam per illos neque in illorum loco de istos prescriptos. Jam dictus Ermengaudus, nec omo omnes, feminas vel feminam per eum nec per eius consilium nec per eius ingenium cum iam dicto comite Cerdaniense nec cum uxore sua neque cum illorum infantes non faciat nullum de istis suprascriptis placitis, nec de ista ora in antea non retineat eos in nulla amicitia sine consilio et solvimento Remundo, chomite Barchinonensi, et Elisabet chomitissa, uxore eius. Et iterum, convenit iam dictus Ermengaudus chomes ad predictum Remundum comitem et ad Elisabet, uxorem eius, quod adiuvet eis de iam dicto comite Cerdaniense, sine ullo engan et sine ullo ingenio; et ipsum adiutorium iam dictum faciat predictus Ermengaudus qualem meliorem potuerit. Et iterum, convenit iam dictus Ermengaudus quod adiutor sit ad Remundum, comitem Barchinonensis, et ad Elisabet, uxorem eius, de omnes omnes, unde eum comunuerint, sine illorum engan, exceptus suos omnes de predicto Ermengaudus quod in directum eis abuerit et directum eis fecerit, si in eis non remanserit. Et de hoc mittit ostaticos iam dictus Ermengaudus chomes ad iam dictum comitem Remundum et ad predictam Elisabet comitissa per XX milia solidos, valentes ducentas uncias auri boni, et insuper, dicit eis suam fidem ut ita teneat et atendat ad predictum Remundum, comitem, et ad Elisabet suprascripta, sine illorum engan.

comprometía a no mantener relaciones amistosas con el adversario del conde de Barcelona sin consejo y *solvimento* de éste. No es igualmente seguro aunque sea probable que la segunda parte del acuerdo implicase una ayuda bélica; a lo menos no se expresa de manera absolutamente precisa que Armengol hubiese de guerrear junto a Ramón Berenguer. La promesa de ser *adiutor* supuso la de combatir junto al que la recibía. Es de imaginar que tendría el mismo valor en el presente caso; una sibilina frase parece incluso acreditarlo. ¿El conde de Urgel podría ser además *adiutor* del de Barcelona sin acudir a las armas? Consta sí que en prenda de su compromiso entregó fiadores al barcelonés, fiadores que valoró *nominatim*.

Pero claro está que Ramón Berenguer I necesitaba algo más que una oferta de no hacer *placitum*, *amicitiam* o *concordamentum* y más que una vaga oferta de ayuda. Necesitaba una promesa efectiva de asistencia bélica en un momento preciso.

En un acuerdo posterior —*circa* 1050— Armengol entregó a Ramón Berenguer *obsides per decem mille solidos* como garantía de su compromiso de que en un plazo determinado —*usque ad ista Pascha prima veniente*— haría *diffidare*, es decir, haría anular el *hominium* prestado al conde Ramón de Cerdeña por una serie de magnates urgelenses que eran sus vasallos. Tales magnates, entre los que figuraban el vizconde y el obispo, prometieron a su vez a Armengol, bajo caución de ciertas sumas, que harían guerra al de Cerdeña *cum ipso comite* —el de Urgel— *et sine ipso* y que no concluirían *finem nec societatem nec treguam nec concordamentum* con el conde enemigo ⁴³.

Et si tales omnes abuerit iam dictus Ermengaudus sive feminas, unde directum non possit facere et non fecerit, adiutor fiat ad Remundum, comitem iam dictum, et ad Elisabet supradictam, sine illorum engan de ipsos, unde directum non possit eis facere. Et per ista omnia suprascripta mittit Ermengaudus, chomes iam dictus, ad Remundum et ad Elisabet suprascripta obsides in eorum potestate quod ita teneat et attendat, sicut superius scriptum est, sine illorum engan. Et hec sunt nomina eorum: Richardus Altemir per IIII^m milia solidos valentes octuaginta uncias auri boni in auro et argento et kavallis et mulis et alsbergs; et Arnallus Miro similiter; et Isarnus Remundo de Kabovez similiter; et Ugo Guilelm similiter; et Dalmacio Isarno per duo milia solidos valentes XL uncias auri boni; et Bernardus, frater eius, similiter" (LFM, I, n^o 146, pp. 141-142).

⁴³ Porque la juzgo de interés me decido a reproducir esta escritura: "Donat Ermengaudus, comes de Urgello, in potestate Raimundi, comitis de Barchinona, et Elizabeth, comitisse, obsides per decem mille solidos, qui valent duentas

Se había dado un paso más. En la guerra de Ramón Berenguer I contra el conde de Cerdeña se había en verdad alcanzado la formulación de una promesa de guerra y paz con extrañas y anormales cláusulas pero que prefiguraban ya la que había de llegar a ser clásica.

uncias de bono auro, id est, Mironem, vicecomitem, filium Guillelmi, et Dalmaçium Isarni in tali videlicet conventu, quod infra quindecim dies quod aut Raimundus comes aut Elizabeth comitissa requisierint Ermengaudum ... per se ipsos sive per illorum nuncios usque ad ista Pascha prima veniente, quod Ermengaudus ... faciat diffidare Raimundum, comitem de Cerdania, ad Guillelmum, episcopum de Urgello, de hominatio et de sacramento et de dicto sine engan. Et similiter faciat diffidare supradictus Ermengaudus comes supranominatum Raimundum, comitem de Cerdania, ad Arnallum Mironem et ad Richardum Altemir et ad Mironem Guillelmi vicecomitem et ad Isarnum de Caboez et ad Gauzbertum Guillelmi de Lavanza et ad alios comitores de Urgello qui sunt homines de supradicto Raimundo, comite de Cerdania, sine engan. Et ipse Ermengaudus comes faciat impignorare in sua potestate et in potestate Adalez comitisse, uxoris sue, supradictum Arnallum Mironem per centum uncias de bono auro et supradictos alios, id est, Ricardum Altemir et Mironem Guillelmi vicecomitem et Isarnum de Caboez et Gauzbertum Guillelmi de Lavanza, unumquemque per sexaginta uncias de bono auro, quod ipsi faciant guerram ad supradictum Raimundum, comitem de Cerdania, cum ipso comite Ermengaudus supradicto, et sine ipso, qualem meliorem potuerint facere sine engan, et non habeant finem nec societatem nec trequam ad ullum bonum de Raimundo, comite supradicto de Cerdania, nec ad damnum de Ermengaudus, comite predicto, vel de ipsis hominibus qui se apprehenderint cum Ermengaudus comite de ipsa guerra, nec faciant ullum concordamentum cum ipso Raimundo, comite de Cerdania, vel cum aliquo homine vel cum aliqua femina per ipsum. Ego, Guillelmus, episcopus de Urgello, et Bernardus, comes de Bergatano, frater Guillelmi, et Berengarius, frater eorum, similiter impignorant ad Ermengaudum, comitem iam dictum de Urgello, ut ipsi faciant guerram ad supranominatum comitem Raimundum de Cerdania, qualem meliorem potuerint facere sine engan. Et unusquisque de ipsis impignorat hoc per centum uncias de bono auro ad Ermengaudum, supradictum comitem, et ut ipsi non habeant finem nec societatem nec trevam ad ullum suum bonum de Raimundo, comite predicto de Cerdania, nec ad ullum damnum de Ermengaudus ... vel de ipsis hominibus que ei valuerint de ipsa guerra sine consilio de Ermengaudus comite vel de Adalez comitissa, uxore sua, nec faciant ullum concordamentum cum ipso Raimundo ... vel cum aliquo homine vel cum aliqua femina per ipsum. Et Guillelmus, episcopus supradictus, et Bernardus, comes, et Berengarius, frater eorum, dicant suum dictum et suam fidem ut ipsi hec omnia faciant sine engan.

Et ipse Ermengaudus, comes de Urgello, impignorant similiter ad Guillelmum, episcopum de Urgello, et ad Bernardum, comitem de Bergatano, et ad Berengarium, fratrem illorum, ad unumquemque per centum uncias de bono auro, que sunt trecente uncie, ut ipsi faciant guerram ad supradictum comitem Raimundum de Cerdania qualem meliorem potuerint facere sine engan et non habeant finem nec societatem nec trevam ad ullum bonum de Raimundo, comite

En el camino de la concreción de esta fórmula se cruzó, además, para favorecer su acuñación, la amenaza que representaba para los condes de Cataluña y de Urgel el reino moro de Zaragoza. Al finalizar el verano de 1058, Ramón Berenguer y Armengol III reiniciaron la guerra contra al-Muqtadir, llamado Alhañib por los cristianos. El momento era muy favorable porque acababa de estallar la lucha entre el zaragozano y su hermano, el soberano de Lérica y Tortosa ⁴⁴.

El 5 de septiembre del citado año, el conde de Urgel se comprometió a no hacer *pacem* —por primera vez encuentro tal palabra— *nec trevam, nec ullam societatem qui pacem similit nec treuвам*, ni él ni *homo* por él *nec per ullum nuncium* con el zaragozano Alhañib, sin consejo y *absolvimento* del barcelonés. Convino además en ayudar al conde y a la condesa *cum ipsis et sine ipsis*, en la guerra que sostenían con el moro mediante la aportación de la tercera parte de las fuerzas que habían de hacer huestes y cavalgadas, *exceptus donum de avere et donum de ingeniatores et dispensa de sagittas*. Ramón Berenguer se expresó en idénticos términos ofreciendo acudir a las huestes y cavalgadas con *duas partes de eorum homines*, como era natural. Y juntos se concertaron sobre la construcción de algunas fortalezas y acerca del reparto del botín ⁴⁵.

de Cerdania, *nec ad ullum damnum de supradicto episcopo Guillelmo et de fratre eius Bernardo vel de fratre illorum, nec de ipsis hominibus que eis valuerint de ipsa guerra, et non faciant ullum concordamentum predictus comes Ermengaudus cum supradicto comite Raimundo de Cerdania vel cum aliquo homine vel cum aliqua femina per ipsum sine consilio de Guillelmo, episcopo, vel de Berengario, fratre illorum; et hec omnia sint facta sine engan. Et super hec omnia Ermengaudus, supradictus comes, dicat suum dictum et suam fidem ut ipse hec omnia faciat sine engan, et faciat facere hoc ad suos homines sine engan*" (LFM, I, n.º 147, pp. 142-144).

⁴⁴ SOBREQUÉS VIDAL, *Ob. cit.*, p. 70.

⁴⁵ He aquí el compromiso contraído por el urgelense. "Convenit Ermengaudus ... ad comitem Raimundum et Adalmodem comitissam ut de ista hora in antea non habeat cum Alhabid nec pacem nec trevam nec ullam societatem qui pacem similet nec treuвам nec ille nec homo per eum, nec per ullum nuncium non dirigat ei sine consilio et absolvimento de supradicto comite Raimundo et de supradicta Almodi comitissa. Et iterum, convenit comite Ermengaudus iam dicto quod adiuvet sine engan ad supradicto comite Raimundo et ad prefata Adalmodi comitissa cum ipsis et sine ipsis de ipsa guerra quod modo habent cum Alhagib, duce Cesarauguste, et in illud adiutorium mittat prefatus comes Ermengaudus in hostes et cavalcadas quas supradicto comite Raimundo et prefata comitissa Adalmodis fecerunt de homines de eorum terras super Alhagib

Estamos en presencia de una alianza militar con una promesa recíproca de no hacer paz separada y con un acuerdo de reparto de

et super suas terras terciam partem, et hoc exceptus donum de avere et donum de ingeniatores et dispensa de sagittas; et hoc faciat iam dicto comite sine engan de predicto comite et de supradicta comitissa. Et si ad supradicto comite Ermengaudu aut ad suos homines dederit Deus de ista hora in antea de Alhagib de Saragoza castros aut terras, habeant in eos et eas iam dicto comite Raimundo et prescripta Almodis comitissa duas partes et comite Ermengaudu suam terciam partem. Et ipsos castros mittat Ermengaudus comes terciam partem de opera et de loger et de guarda que in eis erit necesse. Et si comite Ermengaudu voluerit hedificare ipsa rocha que est ante castro Podio Rubeo edificent eam insimul prefati comites et iam dicta comitissa per medietatem et mutent in ea cunctos homines de castro Podio Rubeo et de castro Pilzano, et habeant ibi comite Raimundo et comitissa Adalmodis, sive in terminis et pertinenciis de iam dictos castros, ipsam medietatem, et altera medietas sit de predicto comite Ermengaudu cum medietate de terminis et pertinenciis supradictis castris. Et de castellanos de ipso castro quod ibi edificaverint, aut concordent de eos insimul, sine engan, aut comite Raimundo aut comitissa Adalmodis mittant castellanos in eorum medietatem et comite Ermengaudu in suam medietatem de ipso castro. Et si ipsa rocha non edificaverint, habeant comite Raimundo et comitissa Adalmodis duas partes in castro Podio Rubeo cum duas partes de suis terminis et pertinenciis, et comite Ermengaudu habeat castrum Pilzano cum suis terminis et pertinenciis, et habeat in castrum Podio Rubeo terciam partem cum suis terminis et pertinenciis. Et quando fecerint pacem supradictos comites et iam dicta comitissa cum Alhagib, de illud avere mobile qui exierit eis per pacem cum Alhagib, sine eorum parias, habeant duas partes comite Raimundo et comitissa Adalmodis et terciam partem Ermengaudu comite. Et, si adcreserint eis parias de Alhagib, quomodo adcreserint ad comitem Raimundo et ad comitissa Adalmodis, secundum quod de eo solent accipere parias, ita faciant quod eo modo adcreseat paria de Alhagib". Y he aquí el compromiso contraído por el barcelonés. "Conveniunt eciam Raimundo comite supradicto, et Almodis, comitissa predicta, ad supradicto comite Ermengaudu ut de ista hora in antea non habeant cum Alhagib nec pacem, nec treuam, nec ullam societatem qui pacem nec treuam similet, nec illos nec homo per eos, nec ullum nuncium non dirigant ei sine consilio et absolvimento de supradicto comite Ermengaudu. Et iterum, convenit predicto comite Raimundo et comitissa Adalmodis prescripta quod adiuvent sine engan ad supradicto comite Ermengaudu cum ipso et sine ipso de ipsa guerra quod modo habet cum Alhagib, ducem Cesaragusta, et in illud adiutorium mittant predicto comite Raimundo et supradicta comitissa Adalmodis in hostes et cavalcadas, quas fecerint super Alhagib, duas partes de eorum homines, et hoc exceptus donum de avere et donum de ingeniatores et dispensa de sagittas; et hoc faciant iam dicto comite Raimundo et predicta comitissa Adalmodis sine engan de suprascripto comite Ermengaudu. Et si ad suprascripto comite Raimundo aut ad prefata Adalmodis comitissa aut ad eorum homines dederit Deus de ista hora in antea de Alhagib de Saragoza castros aut terras, habeat in eos et eas iam dicto comite Raimundo

las conquistas, utilización de los castillos y distribución de los bienes muebles que obtuvieran de Alhaïb cuando *fecerint pacem*, excluidas naturalmente las parias de *Hispania*.

No va a ser ésta la tónica de las promesas futuras de "hacer guerra y paz" que no fueron nunca bilaterales, que implicaron siempre compromisos contraídos por una de las partes frente a la otra. Mas con la formulación del recíproco compromiso se había dado otro paso hacia la cristalización de las palabras que más tarde se repetirían sin excepción.

Un avance en esta misma línea nos brinda la promesa del conde de Urgel, datada el 25 de julio de 1063, de ayudar a Ramón Berenguer a defender contra moros y cristianos todas sus ciudades —Barcelona, Olérdola, Gerona, Manresa— con sus condados, obispados, abadías, *castros vel castellos, rochas et puos* y los castillos de Gironella, Cardona, Tamarit, Cervera, Tárrega, Cubells, Camarasa, Estopiñá, Canelles y Puigroig, todos los *castros, castellos* y *terras* que el conde de Barcelona tuviera en el condado de Ribagorza y las parias de *Hispania*. Igualmente prometió no hacer *finem nec societatem vel placitum vel treguam* con quienes guerreasen al conde *sine solutione* de éste. Y además le ofreció combatir a aquellos de sus propios *hombres* que violasen el compromiso que sellaba. Se estableció asimismo el repartimiento de las conquistas futuras sobre la base de un tercio para el barcelonés y dos tercios para el urgelense y éste finalmente aseguró la *convenientia* mediante la entrega de cinco *homines*, es decir, vasallos como fiadores⁴⁶.

et comitissa Adalmodis duas partes et in ipsos castros mittant comite Raimundo et comitissa Adalmodis duas partes de ipsa opera et de loger et de guarda que in eis fuerit necesse et terciam partem Ermengaudus comite" (LFM, I, nº 148, pp. 144-146).

⁴⁶ La considerable extensión de esta *convenientia* me impide copiarla íntegramente. Por ello ofreceré tan sólo los pasajes más significativos. El conde de Urgel se declara tres veces *adiutor* del barcelonés. En las primeras líneas leemos: "Convenit, namque, predictus Ermengaudus comes ad iam dictum Reimundum comitem quod de ista hora in antea adiutor sit ei ad tenere et ad habere et ad defendere per fidem sine engan (pormenoriza los dominios de Ramón Berenguer) contra cunctos homines vel hominem, feminas vel feminam christianos vel sarracenos, qui tollant aut tulerunt ad Reimundum, comitem predictum, hec omnia supradicta aut aliquid de his omnibus supradictis". A continuación insiste: "Et si esset aliquis qui iam dicta omnia aut aliquid de iam dictis omnibus tulerit ad Reimundum, comitem predictum, adiutor ero ad eum ego Ermengaudus predictus ista omnia supradicta cum his omnibus supradictis, que in

Es evidente que continuaba el avance hacia la concreción de la fórmula hoy examinada. No nos hallamos ante una todavía vaga pro-

antea adquisierit sive de terras aut de parias per meum consilium, ad tenere et ad habere et placitare et ad defendere et guerreiare... sine engan". Más adelante manifiesta: "Et postquam Reimundus me commonuerit per nomen de ista conveniencia per se aut per suum nuncium... ego Ermengaudus predictus cum illo aut cum illis cum quo vel cum quibus habuerit predictus Reimundus ipsam guerram, unde ille me commonuerit non habebō finem nec societatem vel placitum vel treguam sine solutione de predicto Raimundo, sive sint illi inimici eius christiani vel sarraceni, nec ego nec ullus meus homo per meum consilium neque per meum ingenium. Et si esset ullus ex meis hominibus qui hoc faceret, ego predictus Ermengaudus adiutor ero ad predictum Reimundum ad guerreiare ipsum meum hominem qui hoc fecerit...". Por lo que hace a la guerra con el moro y a las eventuales adquisiciones, expresa: "Et si ego predictus Ermengaudus fecero acapte de Alfagine vel de Almudafar de terras, de ista hora in antea predictus Reimundus comes habeat terciam partem de ipsas predictas terras, exceptus ipsum castrum de Drogon cum omnibus suis terminis et pertinenciis. Et de ipsas guerras quas predictus Ermengaudus habuerit cum Alfagib vel Almudafar, unde predictus Reimundus comes adiuverit predictum Ermengaudum comitem, iam dictus Reimundus habeat terciam parte de illo mobile quem inde predictus Ermengaudus acceptaverit tunc quando pacem cum predictis Alfagine vel Almudafar fecerit, exceptus ipsas parias quas ipsi predicti Alfagib vel Almudafar debuerint ad Ermengaudum predictum tunc quando ipsam pacem fecerint". Por último, y como garantía de cuanto acababa de convenirse, Armengol III entrega "ad eum (Ramón Berenguer) in pignora Dalmad Isarn et Gitard Guillelm de Midian et Brocard Guillelm et Pere Mir et Remon Mir, fratres, unusquisque de istis supradictis per talem decem millia solidos qui valeant CC uncias auri monete Barchinone sine engan, sub tali conventu, ut, si ego Ermengaudus predictus non attendero —dice— vel non fecero sine engan predicta omnia que in ista conveniencia sunt scripta ad predictum Reimundum comitem, si infra primos quinquaginta dies postquam predictus Reimundus comonuerit me predictum Ermengaudum per se aut per suos nuncios vel nuncium et ipse nunc regardum ibi non habeat ut ego predictus Ermengaudus attendam vel faciam ad predictum Reimundum predicta omnia vel aliquid de predictis omnibus, si in me remanserit et ad eum non attendero omnia que superius sunt scripta vel aliquid de his omnibus predictis si ego Ermengaudus predictus non habuero es sine engan, predicti mei homines, quos ego Ermengaudus nunc mitto in pignora ad predictum Reimundum, incurrant in potestatem predicti Reimundi unusquisque per supradictos decem milia solidos sine engan de predicto Reimundo. Quod si ego Ermengaudus predictus habuero es, sine occasione infra primos triginta dies postquam illum es fuerit transactum, ego predictus attendam et faciam predicta omnia ad iam dictum Reimundum sicut in ista conveniencia sunt scripta. Et si ego Ermengaudus predictus non attendero predicta omnia ad iam dictum Reimundum sicut in ipsa conveniencia sunt scripta infra predictos primos triginta dies postquam predictum meum es fuerit transactum, similiter predicti mei homines quos nunc ego

mesa de imprecisa ayuda ni de una oferta de bélica asistencia por terceros ni de un pacto bilateral de recíproca alianza. Nos hallamos ante un claro compromiso de defender la *honor* del conde con las armas y de no hacer paz ni tregua con el enemigo.

No era nueva ni excepcional la promesa de defender la *honor*, es decir, los dominios del barcelonés. Como queda dicho, a hacerlo contra todos los hombres y mujeres del mundo se obligaron casi sin excepción los feudatarios y *fideles* de Ramón Berenguer I, de sus contemporáneos y de sus sucesores⁴⁷. Lo nuevo fue el hecho de que alguien de quien no cabe suponer que fuera ya vasallo del conde de Barcelona —en la *convenientia* se llama sólo *adiutor*— y que estaba situado en la misma escala jerárquica que él, se comprometiese a tal defensa; y más aun la formulación de tal compromiso que abarcaba la oferta de luchar siempre contra quien guerrease a Ramón Berenguer.

Y he supuesto que al concretar esa promesa Armengol III de Urgel no era aún vasallo del barcelonés porque ha llegado a nosotros el texto sin fecha, pero sin duda posterior, de su conversión en *fidelis* de su tradicional aliado⁴⁸.

predictus Ermengaudus mitto in pignora ad predictum Reimundum, incurrant in potestatem Reimundi comitis unusquisque per supradictos decem milia solidos sine engan de predicto Reimundo comite" (LFM, I, nº 149, pp. 146-150).

⁴⁷ Vid. antes p. 229.

⁴⁸ LFM, I, nº 150, pp. 150-151. Sobrequés Vidal juzga que la entrada del urgelense en el vasallaje del barcelonés se produjo el mismo día del convenio recién comentado, es decir, el 25 de julio de 1063 y como un complemento del mismo (*Ob. cit.*, p. 79). No puedo adherir a tal opinión porque en la *convenientia* se fijan plazos de 50 y 30 días como duración de la fianza que Armengol otorgaba a Ramón Berenguer de cumplir su compromiso de *adiutor*. Y claro está que si el mismo día se hubiese convertido en *fidelis*, a más de holgar la promesa de ayuda, no es probable que esas condiciones y esos plazos se hubiesen establecido aunque no cabe desconocer que un *fidelis* no se hallaba tan prietamente vinculado a su señor como un *homo solidus*.

El problema es naturalmente controvertible. Y viene a complicar la cuestión un documento recogido por Bofarull en su obra *Los condes de Barcelona* (II, Barcelona, 1836, p. 27). En él, Armengol III aparece recibiendo en feudo del barcelonés, el 20 de noviembre de 1050, el castillo de Cubells. Y recibiendo también ciertas sumas de onzas de oro y la promesa de ayuda contra los moros que le desconociesen las parias o le hicieran guerra aunque fuesen cristianos. "Bajo cuyas condiciones —traduce Bofarull— y por otras cosas que don Ramón había dado anteriormente a Armengol, se obligó éste a serle hombre fiel, amigo y defensor toda la vida y a ayudarle contra los sarracenos que le negasen las

El camino para alcanzar la *convenientia* recién comentada venía abriéndose a través de los pactos firmados por quienes no se hallaban en la misma situación jerárquica del gran conde de Barcelona. Poseemos un diploma del 14 de abril de 1060 que acredita esa apertura. En tal fecha, Ramón Mir d'Aguda celebró una rigurosa convención con el matrimonio condal. Le habían éstos otorgado la *baiulia* de su sobrino Pedro Amat y la de la *honor* que el padre de éste había tenido *in vita sua* y que aquél había de recibir cuando cumplierse veinte años. Comprendía la misma el Castro Novo de Barcelona y los castillos de Orís y de Solterra *cum fevo comitali* que a cada uno de ellos pertenecía. También le atribuyeron la *baiulia* de la madre del menor *et de omnibus alodiis* que ella conservaría mientras permaneciese en viudedad, excepto *ipsa dominicatura de Cervaria*. *Propter istam supradictam omnem baiuliam*, Ramón Mir se convirtió en *homo solidus* de Ramón Berenguer I obligado, como tal, a hacer *hostes et cavalgadas et placita* —deberes puramente feudales— y además a luchar contra quienes estuviesen en guerra con el conde, cuando éste lo mandara y como mejor pudiere⁴⁹. Este documento a más de distinguir la obligación bélica de las feudales, nos presenta ya el compromiso de hacer guerra de un hombre de *status* no condal.

Dos textos de data posterior atestiguan la acuñación de la fórmula analizada. El 5 de febrero de 1064, el conde de Barcelona cedió en

parias o pretendiesen quitarle sus posesiones". No obstante este compromiso, el de Urgel volvió a declararse *fidelis* y *adiutor* años después, en fecha imprecisa, pero a lo que creo posterior al 25 de julio de 1063. Sólo la desconfianza que reinaba entre los magnates de la antigua Marca Hispánica, a uno y otro lado de los Pirineos, explica lo reiterativo de estos pactos y de estas promesas. Debo hacer constar que el problema cae fuera de mi actual investigación puesto que mi interés se centra en el buceo de los orígenes de la fórmula "hacer guerra y paz" y que está muy lejos de mi intención adentrarme en las complejidades de la vida feudal y política de Cataluña.

"Ego predictus Reimundus Mironis convenio... quod de isto die in antea ero vester solidus per rectam fidem sine enganno et faciam vobis, quando vos mihi mandaveritis, inde hostes et cavalgadas et placita. Et de isto die in antea non faciam ullum seniore[m] sine vestro consilio vel licencia, et de ipsis senioribus, quos modo habeo, non retinebo ullum contra vestram voluntatem. Et ero vobis de isto die in antea adiutor ad tenere et defendere omnem vestrum honorem, quem hodie habetis et in antea habebitis, contra cunctos homines ac feminas qui vobis abstulerint vestrum honorem vel de vestro honore. Et iterum, convenio vobis ut faciam guerram vobiscum et sine vobis adversus illos homines qui habuerint guerram contra vos, quando vos mihi mandaveritis, sicut melius potero facere per fidem ad vestrum servicium" (LFM, I, n^o 420, p. 441).

feudo el castillo de Estopiñá, de gran importancia estratégica, a Girberto Mir, hijo del gran rebelde Mir Geribert ⁵⁰, quien *propter hoc* se convirtió en su *homo solidus*. El beneficiario se obligó a “hacer guerra” contra quienes el conde le ordenase y a “hacer paz” con aquellos que el conde dispusiera ⁵¹. Y el 29 de abril de 1065 Gauzfredo Bastón se comprometió en términos relativamente parejos diferenciando el deber a que me estoy refiriendo de los que le correspondían en su carácter de *fidelis* ⁵².

⁵⁰ SOLDEVILA (*Ob. cit.*, pp. 97-98) y SOBREQUÉS VIDAL (*Ob. cit.*, pp. 58 y ss.) han estudiado la figura de este relevante magnate y la gravedad de su revuelta.

⁵¹ Tras expresar que Girberto Mir sería *homo solidus* de los condes de Barcelona por el feudo recibido, se lee en esta interesante *convenientia*: “et ut mittat castellanum aut castellanos in iam dicto castro per totas viçes quas ibi miserit eos, ad consilium et voluntatem eorum; et castellanus aut castellani, quos iam dictus Girbertus miserit in predicto castro, teneat ibi assidue X optimos cabellarios, cum optimis caballis et alsbergis et elmis per predictum mobile, quod iam dictus Girbertus apprehendit per unumquemque annum de predictis comite et comitissa, excepto iam dicto Girberto et mesnada. Et convenit iam dictus Girbertus ad iam dictos comitem et comitissam ut ipse castellanus aut castellani sive castellane qui tenuerint ipsum castellum per iam dictum Girbertum, sint homines de iam dictis comite et comitissa et faciant eis fidelitatem ad voluntatem eorum... Item, convenit predictus Girbertus ad iam dictos comitem et comitissam ut per supradictum fevum quod modo donant ei, teneat et habeat cotidie tantos optimos caballarios in predicto castro bene armatos et incavalgatos, quantos predictus comes et comitissa estimaverunt quod ipse potuerit ibi assidue habere et tenere; et secundum quod predictum fevum se melioraverit per singulos annos ad opus iam dicti Girberti et de suis, iam dictus Girbertus ita acrescat numerum de caballariis, qui stent assidue in predicto castro, iuxta extimacionem et laudamentum iam dicti comitis et comitisse. Et iam dictus Girbertus convenit ad predictos comitem et comitissam ut ipse et omnes sui castellani, cum predictis caballariis, faciant ad eos aut ad unum ex istis, hostes et cavalgadas et curtes et placitos per omnes viçes quas comes et comitissa mandaverit facere eis. Et predictus Girbertus faciat guerram cum suis castellanis et cum predictis caballariis ad omnes homines quibus comes aut comitissa mandaverit facere ei, et teneant pacem ad eos homines quibus ipsi voluerint; et dum comes aut comitissa fecerint aut habuerint guerram de Hispania, iam dictus Girbertus stet in castro cum sua mesnada...” (LFM, I, n^o 40, pp. 56-57).

⁵² En la data señalada el citado magnate se convirtió en *fidelis* y *adiutor* del matrimonio condal tras recibir los castillos de Cerviá y Púbol. He aquí las cláusulas de interés contenidas en la *convenientia* por ellos celebrada. “Item, convenit ad eos ut faciat eis hostem per totas illas viçes quas ille mandaverint hoc illi de XX caballarios cum suo conducto. Item, convenit ad eos ut faciat eis cavalgadas et curtes et placitos et sequimentum sine illorum enganno, per

La fórmula en cuestión logrará imponerse pero con un doble significado. Se repite en varios diplomas del año 1067 con ocasión de la infeudación de castillos e incluso con motivo de la donación de una roca en alodio. Mas en ellos el "hacer guerra y paz" al mismo tiempo que continúa siendo un deber de los beneficiarios de la merced se convierte en un derecho de los otorgantes de la misma. En uno, fechado el 24 de febrero, es el feudatario quien contrae la obligación de "hacer guerra y paz"⁵³. En otro, expedido el 29 de julio, son en cambio los condes cedentes quienes se reservan el derecho a hacerlas *quando voluerint*, desde un *castro* igualmente otorgado en feudo⁵⁴. Y en un tercero, datado el 5 de agosto, Ramón Berenguer

totas illas vices quas predicti comes et comitissa, aut unus illorum, mandaverint hoc illi, tali modo sicut homo debet facere ad suos meliores seniores. Item, convenit ad eos ut faciat guerram per illos, cum ipsis et sine illis, secundum mandamentum et voluntatem ad cunctos homines vel feminas quos predictus comes et comitissa aut [unus] illorum voluerint, et ut teneat pacem ad totos ipsos homines et feminas quos ipsi voluerint" (LFM, I, n^o 485, pp. 515-516).

⁵³ En la fecha citada los condes de Barcelona cedieron en feudo a Ramón Guifré de Vilamur el castillo de Talladell. Le entregaron asimismo veinte onzas de oro "monete Barchinone, ideo ut iam dictus Raimundus faciat in predicto castro de Taliadel optimam turrem de petra et de calce et optimum curtillum similiter de petra et calce, et faciat ibi solarium et tales alias domos, quales melius potuerit, et stet ibi assidue cum IIII alios optimos caballarios bene incavalcatos et armatos, et faciat eis hostem cum suo conducto de semetipso cum quatuor caballarios per quantas vices predicti comes et comitissa mandaverint hoc illi; et sit solidus eorum sic, ut licentia et voluntate iam dicti comiti et comitissa; et faciat eis cavalcadas, curtes et placidos et seguimentum, sicut homo debet facere ad suum meliorem seniore; et teneat per eos pacem et faciat guerram omnibus hominibus cum predicti comes et comitissa voluerint" (LFM, I, n^o 282, pp. 307-308).

⁵⁴ Aludo a la *convenientia* celebrada entre el Conde Viejo y el valiente Arnau Mir de Tost a propósito del castillo de Casserras. Había sido éste expugnado por el citado magnate quien luego de venderlo en 1.000 onzas de oro al matrimonio condal (*Ibidem*, I, n^o 152, pp. 152-153) lo recibió de ellos en feudo. Merecen ser destacadas algunas de las disposiciones de la *convenientia* en cuestión. "Et predictus Arnallus et uxor eius conveniunt eis ut mittant castellanum in ipso castro quem ipsi voluerint et elegerint, et alii castellani, qui modo habent ipsum castrum per eundem Arnallum, sint homines ipsius castellani et habeant ipsum castrum et fevum per eum et iurent ei fidelitatem et potestatem de predicto castro. Et omnes isti castellani iurent fidelitatem ad predictum comitem et ad prefatam comitissam et ad filios eorum et ipsi uxores eorum et filii eorum; ... Et prefati comes et comitissa habeant staticam in ipso castro quando voluerint, et faciant inde guerram et pacem contra cunctos homines et feminas quando voluerint... Et in ipsas ostes et cavalcadas in quibus

vuelve a reservarse el derecho a "hacer guerra y paz" desde la torre que había de construirse en la roca de Miravet, en la frontera, donada en alodio a Mir Isarno⁵⁵.

En todos los textos alegados, tanto los de 1064 y 1065 como los de 1067, la promesa o la reserva de "hacer guerra y paz" se vincula con una unidad defensiva: un castillo o una futura torre. Pero el hecho mismo de que el Conde Viejo se atribuyese el derecho a hacerlas desde un castillo, a más de acreditar que el "hacer guerra y paz" no era siempre una mera obligación feudal, nos plantea un problema histórico importante. Conforme a la lógica de la historia social y política parece natural que el deber hoy examinado recayese sobre quienes se hallaban en una relación de dependencia, fuera ésta o no feudal y fuera ella heredada de sus antecesores o adquirida recientemente. La circunstancia de que se invirtiesen los términos

domnus Arnallus fuerit cum comite et comitissa, omnes istius castri castellani cum suis hominibus sint cum eo in servicio comitis et comitisse et, quando idem dominus Arnallus non fuerit cum eis in ipsas ostes et in ipsas cavalgadas, omnes isti alii castellani sint ibi cum Raimundo Mironis, qui modo accipit ipsum catellum in servicio comitis et comitisse" (LFM, I, nº 151, pp. 151-152).

Acerea del gran barón de Urgel Arnau Mir de Tost (ca. 1000-1071), vid.: MIRET y SANS, *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castelbó*, Barcelona, 1900, pp. 67-80, 350-358; CARRERAS y CANDI, *La frontera oriental del Comtat de Barcelona (1033 a 1067)*, *Miscelánea histórica catalana*, II, Barcelona, 1906, pp. 9-10; ROVIRA, *Hist. nac. de Catalunya*, III, 1924, pp. 580-582; FRAY PEDRO DE SANAHUJA, *Arnau Mir de Tost, caudillo de la Reconquista en tierras de Lérida, Ilerda*, I, 1943, pp. 11-27, 155-169; II, 1944, pp. 7-21, 53-147; IV, 1946, pp. 25-55; LACARRA, *Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de Taifas (1010-1102)*, *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 262-263 y BISHKO, *Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny*, CHE, XLIX-L, 1969, pp. 57-69.

⁵⁵"Ego Raimundus... et Almodis... donatores sumus vobis, Mironi Isarni et uxori tue Girberge. Per hanc nostram donacionis scripturam donamus vobis ipsam rupem que dicitur Miravet, cum ipsa quadra que est in circuito eius; et advenit nobis per largicionem Dei qui hoc nobis dedit de potestate sarracenorum; et est in extremis finibus Marchiarum, iuxta Ispaniam, intra terminum de Stopaniano et de Caborreis. Et habet affrontacionem... Quantum iste affrontaciones includunt et isti termini ambiunt, damus vobis ad vestrum proprium alodium cum medietate de ipsa decima que inde exierit; aliam, namque, medietatem ipsius decime retinemus ad castrum de Stopanian. Et supradicta omnia damus vobis sub deliberacione taliter, ut in prephata rupe turrem hedicetis aut de petra et calce, aut de petra et gipseo, et non possitis hoc vendere nec ullo modo alienare nec vos nec posteritas vestra, nisi ad nos et ad posteritatem nostram. Seniores et alium non possitis facere, nisi nos et posteritatem nostram, nec vos nec posteritas vestra; et possimus inde semper facere guerram et pacem contra cunctos homines et feminas" (LFM, I, nº 45, pp. 59-60).

y fuera el conde quien se reservase el derecho de “hacer guerra y paz” desde fortalezas o torres de su condado— los casos registrados no fueron los únicos en que estableció tal reserva ⁵⁶— responde a otra problemática de la Historia. Las concausas de esa nueva realidad en la cual es la suprema autoridad quien se atribuye o reserva el derecho a “hacer guerra y paz” fueron consecuencia de la situación interna de la tierra catalana durante el gobierno de Ramón Berenguer I, situación que ha sido apuntada por Sobrequés ⁵⁷ y Bonnassie ⁵⁸. Respondían al intento —logrado por el conde de Barcelona— de afirmar su autoridad frente a grandes magnates, señores o propietarios de torres y fortalezas. Ramón Berenguer deseaba someterlos a lo que en términos técnicos se denomina su *potestas*. En este estudio he aludido y he de aludir más de una vez al contraste que existía entre la *iussio regis*, autoridad plena de los soberanos castellano-leoneses y la del conde barcelonés. Esa reserva por él del derecho a “hacer guerra y paz” implicaba su plena potestad sobre las unidades defensivas porque naturalmente suponía el entrar y salir de las mismas a su albedrío; sintéticamente podríamos decir que tendía a la unificación política de Cataluña. He ahí el significado de la coincidencia entre la *potestas* de que hablan la casi totalidad de los textos de que tengo noticias ⁵⁹ y ese carácter nuevo de la cláusula “hacer guerra y paz” que aparece en los diplomas del 29 de julio y del 5 de agosto de 1067 y en otros posteriores ⁶⁰.

Naturalmente el tema de la *potestas* condal cae al margen del presente trabajo. Deseo hacerlo constar para que no se me acuse de no haber insistido en el problema. Me importa sin embargo destacar

⁵⁶ Sirva de ejemplo el diploma citado en la na. 62.

⁵⁷ *Ob. cit.*, pp. 75-76.

⁵⁸ *Ob. cit.*, pp. 197-198.

⁵⁹ He aquí la cláusula que se incluye en la inmensa mayoría de los documentos: “Et ut donent eis potestatem de predicto castro, sine illorum enganno, per quantas vices iam dictus comes et comitissa, aut unus ex illis, requisierit potestatem ad eos de predicto castro per se ipsum aut per nuncium aut nuncios eorum” (LFM, I, n^o 40, p. 56, año 1064).

En alguna ocasión la aludida cláusula aparece empero redactada en estos términos: “Et predicti comes et comitissa retinent in iam dicto castro... dominicaturam, qualem ipsos voluerint, et potestatem de predicto castro et staticam per quantas vices ipsi voluerint apprehendere ipsam potestatem et facere ibi stacionem” (LFM, I, n^o 282, p. 308, año 1067).

⁶⁰ Vid. antes nas. 54-56.

que el vocablo *potestas* y la misma idea que él encierra se vinculan con la tradición jurídica visigoda muy viva en Cataluña ^{60 bis}. En la *Lex Visigothorum* se recogen numerosos testimonios sobre los distintos usos del vocablo en cuestión, usos siempre coincidentes en su significado esencial ⁶¹.

La realidad que revelan los diplomas recién traídos a capítulo, se halla ratificada por los suscritos a los mismos fines en los últimos años del gobierno de Ramón Berenguer I. En todos ellos, datados en 1069 ⁶², 1072 ⁶³, 1073 ⁶⁴... encontramos la cláusula en estudio

^{60 bis} ZIMMERMANN, *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècles*, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, IX, 1973, pp. 238-281 y KIENAST, *La pervivencia del derecho godo en el sur de Francia y Cataluña*, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XXXV, 1973-1974, pp. 265-295.

⁶¹ Es sabido que el vocablo *potestas* fue aplicado en la España goda con múltiples significados que implicaban el ejercicio de una autoridad y que se usó especialmente para designar a la del rey. Son abundantes las citas relativas a la *potestas principis* o *principalis* o a la *potestas regia* o *regis* que cabe espigar en la *Lex Visigothorum* o *Liber Judicum*; las ha registrado Sánchez-Albornoz. Este mismo historiador ha demostrado que la palabra en cuestión se usó desde temprano en el reino asturleonés con idéntica significación, es decir, de autoridad regia. Pero ha demostrado también que se empleó para designar a todo delegado real rector de una tierra o distrito y a una clase especial de funcionarios públicos distintos de los condes. Mi maestro ha conjeturado que esta última acepción de la palabra *potestas* fue acuñada antes de mediados del siglo X en la Castilla condal de donde pasó en fecha difícil de precisar al vecino reino de León. El uso del vocablo *potestas* alcanzó nueva vida y nueva difusión tras la introducción por la dinastía navarra en tierras castellano-leonesas del sistema de los *tenentes terrae*, gobernadores de distritos sin jerarquía condal, y por la desgana de los nuevos soberanos por otorgar el título de *comes*. *Potestates* se calificaron a los numerosos delegados del poder soberano que ya regían un territorio como tenentes, ya regían como *domini* o *seniores* la vida militar y fiscal de los grandes y pequeños concejos. Desde la segunda mitad del siglo XI fue habitual la diferenciación de los *comites* y las *potestates*, como estratos sociales distintos, entre quienes tenían del monarca las regias honores, en las huestes reales, como juzgadores bajo la autoridad regia y como participantes en las reales ceremonias (*Imperantes* y *potestates* en el reino asturleonés (718-1037), CHE, XLV-XLVI, 1967, pp. 352-373).

⁶² LFM, I, n^o 174, pp. 184-185. *Convenientia* sellada entre Ramón Berenguer I y Mir Riculf a propósito del castillo de Tárrega.

⁶³ LFM, I, n^o 265, pp. 290-291. Donación de Ramón Berenguer I a Bernardo Seniofred de un alodio en Conesa con la condición de que levantase un castillo.

⁶⁴ LFM, I, n^o 260, pp. 283-284. Donación de Ramón Berenguer I de una *quadra* en Vallvert, *olim* Bufalla, a Udalgarío Ramón para que en ella construyese *unum castrum*.

con la doble significación arriba señalada. En todos ellos —de igual modo que en las escrituras anteriores⁶⁵— se impone al beneficiario el establecimiento en la fortaleza de un número de hombres de armas —de *optimos caballarios*, se lee por ejemplo, *bene inchavalcatos et armatos de bonos chaballos de bonos alsbergos et elmos et de aliis bonis armis*— con quienes, se precisa en alguna *convenientia*, el favorecido por la merced condal debía cumplir la promesa de “hacer guerra y paz”⁶⁶.

La circunstancia de que el “hacer guerra y paz” estuviese unido a la construcción de un castillo en la *terra erma*, donada en alodio o *medietatem per fevum et medietatem per aloudium*, parece completar la idea, antes apuntada, de que el deber en examen pendía de la recepción de una fortaleza. Pero al propio tiempo da firme apoyo a la conjetura, también antes apuntada, de que tal deber no tenía un carácter puramente feudal. Los condes de Barcelona dispusieron en ocasiones que desde la futura *forteda* ellos harían guerra y tendrían paz *omni tempore cunctis hominibus quibus voluerimus*⁶⁷.

Los documentos de las primeras décadas del XII no ofrecen grandes novedades, novedades jurídicas a lo menos. Por el contrario confirman plenamente las conclusiones que con verdadero temor he alzado de los textos arriba analizados. Veamos con detención algunas escrituras de tiempos de Ramón Berenguer III (1086-1131)⁶⁸, dos de ellas relacionadas con el problema del condado de Carcasona.

Es sabido que el oro procedente de las parias de *Hispania* había permitido a Ramón Berenguer I adquirir los condados de Rasés y de Carcasona, compra que supuso el inicio del imperio ultrapirenaico de los soberanos barceloneses. Y es sabido también que, después del asesinato de Ramón Berenguer II *Cabeza de Estopa* en 1082, el condado de Carcasona cayó en poder del vizconde Bernat Ató de Béziers quien estuvo de acuerdo en devolverlo cuando Ramón Berenguer III fuese armado caballero. El de Béziers no cumplió lo prometido y resultaron vanos los intentos reivindicatorios por parte del barcelonés. No puedo seguir aquí las vicisitudes del litigio⁶⁹. Sólo re-

⁶⁵ Remito a los textos reproducidos en las nas. 51-54.

⁶⁶ Sirva de ejemplo el diploma citado en la na. 62.

⁶⁷ Sirva de ejemplo el diploma citado en la na. 63.

⁶⁸ Adopto para el inicio del gobierno de Berenguer el Grande la data propuesta por Sobrequés Vidal quien adelanta un decenio la aceptada por la historiografía tradicional (*Ob. cit.*, p. 161).

⁶⁹ SOBREQUÉS VIDAL, *Ob. cit.*, pp. 83-93, 127-130 y 168.

cordaré que los carcasonenses, fieles a la casa de Barcelona, y estimulados por los numerosos catalanes residentes en la ciudad, se levantaron en 1107 contra el heredero de Bernat Ató, delegado por éste para el gobierno de la ciudad al partir hacia la Cruzada; le expulsaron de la plaza y se dirigieron en estos términos al conde cuya soberanía respetaban a ultranza: *Iuramos nos, tui homines de Carcassona, tibi, Raimundo, comiti Barchinonensi . . . quod ab ista hora in antea fideles adiutores erimus tibi et filiis tuis per fidem rectam sine engan de corpore tuo et de membris tuis et de omni honore quem hodie habes vel in antea, Deo adiuuvante, adquisieris, et de Carcassona et de Carcasses et de Redas et de omnibus eorum terminis et de omnibus illorum fortitudinibus que ibi hodie facte sunt et in antea ibi facte erunt; et erimus tibi fideles adiutores et deffensores contra vicecomitem Biterrensem et uxorem eius et filios et contra cunctos homines et feminas qui tibi vel tuis ipsum honorem vel de ipsis honoribus aliquid tollere voluerint; et faciemus guerram illis, cum vobis et sine vobis, et cum illis non habebimus pacem nec treguam sine consilio tuo ad tuum dampnum* ⁷⁰.

Este diploma atestigua que el deber de "hacer guerra y paz" obligaba a veces a quienes no eran vasallos del beneficiario de la promesa o juramento. Claro está que a principios del siglo XII se vivía en tierras catalanas en un ambiente profundamente feudalizado y no puede por ello sorprender que los usos habituales matizaran la terminología del texto ahora reproducido ⁷¹. Pero nos hallamos en presencia de una promesa de "hacer guerra y paz" por una población entera.

La revuelta de los carcasonenses había estallado empero en el momento menos propicio. El conde de Barcelona necesitaba de todas

⁷⁰ LFM, II, n.º 832, pp. 316-319. Miquel Rosell fecha erróneamente este juramento en 1067. Sobrequés Vidal declara que no es seguro que el mismo tuviera lugar en 1107; "podría tratarse —expresa— del juramento hecho en 1112" (*Ob. cit.*, p. 205, na. 35).

⁷¹ En el documento se emplea la palabra *homines* para designar a los habitantes de Carcasona. El vocablo en cuestión significaba, como es sabido, vasallo pero no me parece dudoso que a veces tuviera un sentido más amplio. No puedo creer que se hubiese anudado una relación vasallática entre el conde y los moradores en la ciudad. Y no sólo por el elevado número de los firmantes —alrededor de quinientos— sino por el oficio, profesión y condición de algunos de ellos. En efecto, figuran en la lista: Stevan eremita, Arnalli Magistri, Poncio Piscator, Andreu Homo Dei, Pere Homo Dei, Pere Piscator, Guillelmo Piscator, Poncio Magister, Raimon clerico...

sus fuerzas para rechazar a los almorávides invasores del Panadés. Sin su auxilio, los habitantes de Carcasona hubieron de capitular ante Bernat Ató ⁷². En 1112, Ramón Berenguer III se alió con Eimerico II de Narbona a fin de recuperar los condados usurpados. Ignoramos la fecha exacta en que el narbonense juró al barcelonés que sería su *fidelis adiutor* y que guerrearía contra el vizconde de Béziers y contra todos los hombres que intentasen arrebatarle *ipsum honorem* —Carcasona, Carcasés y Redés— y que no haría *cum illis finem*, *neque treguam cum illis* aceptaría sin su consejo ⁷³. Nuevamente la promesa de “hacer guerra y paz” aparece bajo formas impuras que recuerdan las cláusulas expresadas en las primeras *convenientiae* entre Barcelona y Urgel. Entonces las alianzas se celebraban con fines expansionistas; ahora en defensa de la unidad del patrimonio condal. Creo que también este documento permite confirmar una vez más la realidad de que el deber de “hacer guerra y paz” no era sólo una obligación feudal aunque en otras ocasiones no dejara de serlo ⁷⁴. Como en el caso de Armengol III de Urgel y Ramón Berenguer I, poseemos el diploma, sin duda posterior al *sacramentalis* recién comentado, que acredita la conversión de Eimerico II en *fidelis* del barcelonés ⁷⁵.

⁷² SOBREQÜÉS VIDAL, *Ob. cit.*, p. 169.

⁷³ “Iuro ego, Eimericus... tibi Raimundo, Barcheonensi comiti... quod ab ista hora in antea fidelis adiutor ero tibi et filiis tuis de Carcassona et de Carcasses et de Redes et de omnibus eorum terminis, et adiuvo vos secundum meum posse, sine exactione pecunie et honoris quam vobis non faciam, tenere et defendere et guerriare contra vicecomitem Biterrensem et uxorem eius et filios et contra cunctos homines, qui vobis ipsum honorem vel de ipso honore aliquid tollere voluerint; et faciam guerram illis, cum vobis et sine vobis, et non faciam cum illis finem, neque treguam cum illis accipiam sine consilio vestro” (LFM, II, n^o 809, p. 294).

⁷⁴ He aquí un ejemplo. En el juramento prestado en 1113 por Poncio de Foz al convertirse en *fidelis* de Ramón Berenguer III, se lee: “Et si est homo aut homines, femina aut femine, qui tollat aut tollant (la honor condal) ego, Poncio... ero vobis adiutor, cum mei homines et honorem meum, guerriare, deffendere, placitare, ut melius potuero, per fidem rectam sine vestro engan; et cum vestris inimicis, quem hodie habetis vel in antea habueritis, ego... Poncio, ad concordiam neque ad pacem non venero cum illis sine consilio vestro, et guerriabo eis cum vos et sine vos per consilium et vestrum mandamentum, sicut melius potuero, per directam fidem, sine vestro engan” (LFM, II, n^o 879, pp. 348-349).

⁷⁵ *Ibidem*, II, n^o 808, pp. 293-294.

No es frecuente hallar en los documentos de Ramón Berenguer III la cláusula hoy examinada en toda su pureza; algunos testimonios coinciden aproximadamente con los términos del compromiso sellado por el narbonense ⁷⁶.

Constituye empero una prueba decisiva acerca del carácter no eminentemente feudal de la fórmula en estudio y del empleo de la misma en su forma clásica el hecho de que la obligación de "hacer guerra y paz" fue impuesta por Berenguer *el Grande* a los *incole* de Tarragona al donar la ciudad para su colonización, el 23 de enero de 1118, al arzobispo San Olegario ⁷⁷.

Importa sin embargo destacar no sólo lo espúreo, a veces, del uso de la fórmula que me ocupa en los días del citado Ramón Berenguer III sino la realidad de que hayan llegado a nosotros numerosísimos diplomas de la misma época en los cuales los feudatarios o propietarios se comprometen con el conde a cederle la *potestas*, es decir, la autoridad en sus fortalezas, torres y castillos cada vez que les fuese requerida por el barcelonés ya directamente ya mediante enviados especiales ⁷⁸. Alguna escritura nos explica el misterio, an-

⁷⁶ A guisa de ejemplo envío a los siguientes documentos del *Liber Feudorum Maior* fechados en el período 1117-1131: nos. 541, 542, 569, 644, 672...

⁷⁷ "Dono et per hanc scripturam donacionis trado —expresó el barcelonés— ecclesie sedis Tarraconensis... et tibi Ollegario episcopo tuisque successoribus... ipsam civitatem Terracone, que diu per multos annos sub destructione et eremo absque cultore et incolatu mansit. Trado, autem, eam tibi cum terminis et pertinentiis ad restaurandum et habendum et libere possidendum, ut prefata Tarraconensis ecclesia et rectores eius habeant et possideant hec omnia in perpetuum cum omni libertate et absque inquietudine alicuius. Libertatem etiam dono tibi tuisque successoribus congregandi, undecumque potueris, homines cuiuscumque dignitatis et mediocritatis ad incolendum terram illam, et regendi et iudicandi eos ad honorem Dei et utilitatem ipsius civitatis, et construendi et disponendi secundum quod vobis melius visum fuerit. Quicumque, autem, cuiuscumque officii sint, sive mari sive terra illuc convenerint vel habitaverint, libere vivant et habeant et possideant sua et iudicentur et distinguantur, ubi opus fuerit, secundum leges et mores et constitutiones quas ibi vos constitueritis, aliter vero, a nemine hominum constituantur, distinguantur vel iudicentur. Dominicaturam quoque et palacium secundum consilium et dispositionem vestram ibi mihi habendam reservo, ut, et Tarraconenses incole, secundum quod opportunum fuerit, sine detrimento ipsius civitatis adiuvent me tenere pacem meam et facere guerram, ut ego adiuvem illos sicut fideles et amicos meos" (LFM, I, nº 245, pp. 258-259).

⁷⁸ La cláusula en cuestión aparece, por ejemplo, en los siguientes diplomas reproducidos en el *Liber Feudorum Maior*: nos. 159 (1105), 166 (1118), 186 (1119), 211 (1119), 213 (1129), 237 (1111), 238 (1126), 292 (1096-1131), 339

tes sospechado, que encierra esa cláusula: la cesión del derecho de entrar y salir del castillo y de hacer guerra desde él⁷⁹. Corresponde por lo tanto esta fórmula, con antecedentes en los días del Conde Viejo, a una expresión mutizada del derecho que éste se había reservado en ocasiones de hacer él guerra y paz a voluntad desde fortalezas y torres. La entrega de la *potestas* por los feudatarios o propietarios de los castillos y fortalezas del condado rubricada por los lineamientos precisos ya expuestos ¿qué otra cosa podía significar sino la reserva del derecho a "hacer guerra y paz"? Se completaba así el doble aspecto institucional arriba apuntado al ocuparme de Ramón Berenguer I, doble en cuanto implicaba un deber de quienes de una u otra forma se hallaban en una relación de dependencia y de un derecho por parte del conde soberano⁸⁰. Tanto en las fórmulas del siglo XI como en las clásicas o espúreas del XII y en éstas ahora registradas podemos siempre ver, a lo que creo, el esfuerzo de los condes de Barcelona por unificar el territorio y por señorearlo desde la altura.

Podemos, por ende, concluir que en la Cataluña del siglo que medía entre el comienzo del gobierno personal de Ramón Berenguer I (1041) y la muerte de Ramón Berenguer III (1131) cuajó una fórmula jurídica que iba a tener proyecciones históricas en la España occidental.

* * *

Por desgracia no poseemos una documentación de León y Castilla equiparable a la que ha llegado a nosotros sobre Cataluña. Es bien sabido que de la España occidental sólo conocemos del siglo XI tes-

(1110), 340 (1110), 349 (1115), 350 (1115), 406 (1096-1105), 407 (1106), 408 (1106), 410 (1113), 429 (1121), 460 (1112-1131), 461 (1112-1131), 510 (1112), 541, 542, 543, 569, 614, 615, 644 y 645 (1117-1131), 665 (1118), 666 (1130), 672 (1117-1131), 808 (hacia 1100), 879 (1113)...

⁷⁹ Reza así una de las disposiciones de la *convenientia* celebrada el 16 de enero de 1129 entre Ramón Berenguer III y *Pontium Ugonis* con motivo de la conversión de éste en *fidelis* del barcelonés luego de recibir los castillos de San Esteban de Castellfullit, Vassel, Ferrán y Malacara: "Iterum, convenit prephatus Poncius iam dicto comiti ut se perfaciant de predictis castellis ostes et cavalgadas et curtes et placitos, sine suo engan, et donet iam dictus Poncius de castellis introitum et exitum et licitum ad guerram faciendam de eis et per eos et in eis contra omnes homines vel feminas, sine suo engan" (LFM, II, nº 535, p. 50).

⁸⁰ Vid. antes pp. 243-244.

timonios poco parleros⁸¹. No podemos, por tanto, apoyándonos en el silencio de los textos afirmar la no existencia de la promesa de "hacer guerra y paz" por el donatario o concesionario de una fortaleza o de la reserva de hacerlas por el soberano concedente. Me atrevo sin embargo a tener por seguro que ni la Castilla condal ni el reino de León contemporáneo ni la monarquía castellano-leonesa en que una y otro se fundieron conocieron la institución en estudio. Me permito hacer esta aventurada afirmación tenida en cuenta la organización política del condado, del reino y de la monarquía. No se dieron en ninguno de los tres las flaquezas estructurales que conoció Cataluña dividida en condados, articulada feudalmente y en la que el conde de Barcelona pugnaba por asegurar su autoridad sobre todo el país y después por garantizar sus dominios ultrapirenaicos. Quien conozca la historia de la Castilla condal asentirá a mis afirmaciones. Fernán González, García Fernández y Sancho García no tuvieron necesidad de acudir al juego difícil empleado por Ramón Berenguer y sus sucesores. Castilla estaba unificada. Nadie podía en ella hacer sombra al conde. El condado estaba poblado por infanzones, hidalgos y villanos. Todos tenían el deber de "hacer guerra y paz". Cuando el conde les llamó al fonsado, infanzones y caballeros lograron vincular ese deber con la recepción de un beneficio militar o de una soldada, soldada o beneficio militar que perdían si faltaban a su compromiso⁸².

Otro tanto podríamos decir del reino de León. Sus monarcas, incluso los más débiles, legislaban autoritariamente⁸³ y nombraban los condes a cuyas órdenes tenían la obligación de acudir a la guerra los

⁸¹ Remito a los documentos de Fernando I y sus descendientes publicados por FLÓREZ y RISCO (*España Sagrada*); ESCALONA (*Historia de Sahagún*); LÓPEZ FERREIRO (*Historia de Santiago*); P. SERRANO (*Becerro de Cardeña* y los cartularios de *San Pedro de Arlanza*, *San Vicente de Oviedo*, *San Millán de la Cogolla*, *El obispado de Burgos...*); ALAMO (*Colección diplomática de San Salvador de Oña*) y a otra larga serie de diplomas insertos en colecciones menos notorias.

⁸² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II^o, pp. 404 y ss.

⁸³ Aludo a las Leyes Leonesas de 1017, descubiertas y publicadas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ (*Un texto desconocido del Fuero de León*, *Revista de Filología Española*, IX, Madrid, 1922, pp. 317-322) y a las de 1020, antiguamente editadas por MUÑOZ y ROMERO (*Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 60) y recientemente por VÁZQUEZ DE PARGA (*El Fuero de León [Notas y avance para una edición crítica]*, AHDE, XV, Madrid, 1944, pp.471 y ss.).

habitantes en los *commissa* o *mandationes*⁸⁴. Durante la decadencia leonesa se independizaron y se dieron aires de soberanos algunos magnates⁸⁵. Ni Ramiro III ni Vermudo II ni Alfonso V tuvieron empero la habilidad de un Ramón Berenguer para crear mediante *convenientiae* una red de vinculaciones y deberes. Después, Fernando I y su hijo Alfonso VI fueron tan poderosos por la conjunción de los dos pueblos, por sus triunfos sobre el sur musulmán y por la recepción de parias que no tuvieron menester de pactos-compromisos ya para salvaguardar su derecho de "hacer guerra y paz" ya para imponerlo⁸⁶. El Estado leonés-castellano conservó y fortificó sus bases de derecho público. Ninguno de los dos soberanos tuvo que imponer cláusulas semejantes a las que hemos visto documentadas en la Cataluña contemporánea. Todos los habitantes del reino tenían que "hacer guerra y paz" en virtud de sus relaciones de derecho

⁸⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE. XIII, 1950, pp. 26-28 y *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, III, Oviedo, 1975, pp. 892-893.

⁸⁵ Consta que tales magnates mantuvieron relaciones con los califas de al-Andalus; envío al trabajo de CODERA, *Embajadas de príncipes cristianos en Córdoba en los últimos años de Alhquem II*, *Estudios críticos de historia árabe-española*, IX, Madrid, 1917.

⁸⁶ Carecemos de un integral estudio socio-económico e histórico-político de los reinados de Fernando I y de Alfonso VI. Menéndez Pidal se ocupó de ellos, parcialmente, hace casi medio siglo en su magistral obra *La España del Cid* (I y II, 4ª ed., Madrid, 1947). No nos faltan además trabajos monográficos donde se analizan aspectos y problemas diversos de los gobiernos de los primeros soberanos de la dinastía navarra. Sin propósitos exhaustivos remito a los siguientes: ALCOCER, *Relaciones económicas entre los reyes de España y Cluny*, *Revista histórica de Valladolid*, I, 1918, pp. 161-168; LÉVI-PROVENÇAL, *Alphonse VI et la prise de Tolède (1085)*, *Hesperis*, XII, 1931, pp. 33-49 o *Islam d'Occident*, Paris, 1948, pp. 109-135; *La "Mora Zaida", femme d'Alphonse VI, et leur fils, l'Infant don Sancho*, *Islam d'Occident*, pp. 137-151; MENÉNDEZ PIDAL, *Adefonsus Imperator Toletanus Magnificus Triumphator*, *Historia y Epopeya*, Madrid, 1934, pp. 239-262; DEFOURNEAUX, *Les Français en Espagne aux XI^e et XII^e siècles*, Paris, 1949; MENÉNDEZ PIDAL, *El imperio hispánico y los Cinco Reinos*, Madrid, 1950, pp. 86-133; SÁNCHEZ CANDEIRA, *Fernando I conde de Castilla y rey de León*, *Diccionario de Historia de España*, I, Madrid, 1952, pp. 1115, col. 2 y 1118, col. 1; DUBY, *Le budget de l'Abbaye de Cluny entre 1080 et 1185*, *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, VII, 1952, pp. 155-171; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *La moneda y la economía de cambio en la Península ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI*, *Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, VIII-Monete e scambio nell'alto medioevo, Spoleto, 1961, pp. 203-230; MARTÍNEZ DIEZ, *El concilio com-*

público⁸⁷, en virtud de su —quizás se empleó ya la palabra— *naturaleza* frente a su *rex et dominus*, es decir, en virtud de sus deberes de súbditos⁸⁸. Además esa doble monarquía de León y Castilla tenía una base que, con términos modernos, podríamos llamar democrática porque la repoblación no sólo había creado una masa de hombres libres sino un rosario de germinales municipios. Las fortalezas que fueron conquistadas al enemigo secular fueron todas de señorío real y en gran parte constituyeron ombligo de futuras ciudades⁸⁹.

Confieso que me asombrará —tal vez el vocablo sea suave— si aparecieran escrituras castellano-leonesas del siglo que va entre 1050 y 1150 en las cuales Fernando I, Sancho II, Alfonso VI, doña Urraca y Alfonso VII otorgasen este o el otro castillo con el deber de “hacer guerra y paz” o se reservaran ellos el derecho de hacerlas desde tales fortalezas.

Y sin embargo en fecha muy tardía de la segunda mitad del siglo XII empezamos a encontrar en textos leoneses y castellanos las palabras

postelano del reinado de Fernando I, Anuario de Estudios Medievales, 1, Barcelona, 1964, pp. 121-138; GRASSOTTI, *Para la historia del botín y de las parias*, CHE, XXXIX-L, 1964, pp. 43-132; LACARRA, *Aspectos económicos de la sumisión de los reinos de taifas (1010-1102), Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 255-277. Por último remito a la excelente monografía del Prof. de la Universidad de Virginia CHARLES J. BISHKO, *Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, 1968, pp. 31-135 y XLIX-L, 1969, pp. 50-116. Y no aludo a las historias generales por su propia naturaleza y por ser demasiado conocidas.

⁸⁷ Esa era la tradición jurídica de la época inmediatamente anterior, según ha demostrado Sánchez-Albornoz en su estudio *El ejército y la guerra en el reino asturleonés* (Vid. antes na. 5). Es sabido que sólo llegaron a eximirse de tal deber los infanzones de no recibir soldadas o préstamos.

⁸⁸ He consagrado algunas páginas al examen de la *naturaleza* en mi monografía *Un empréstito para la conquista de Sevilla* (CHE, XLV-XLVI, 1967, pp. 217-231) y he vuelto a ocuparme de tan compleja cuestión en mi libro *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla* (II, Spoleto, 1969, p. 984, na. 129). En ambos trabajos he alegado pruebas incontestables de mediados del siglo XII del uso de la expresión *señor natural* aplicada al monarca. Y en ambos he demostrado que el término *natural* con el significado de súbdito aparece ya empleado con frecuencia en la segunda mitad del 1100. No me parece lógico pensar que la idea de la *naturaleza* surgiera en tal centuria. No es fácil precisar con exactitud la fecha de su aparición por la escasez de textos narrativos y de documentos éditos sobre el reinado de Alfonso VI.

⁸⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II³, pp. 9-56.

sacramentales de los documentos de la Cataluña condal, antes analizados. ¿Cómo no sospechar que esa fórmula hasta allí desconocida en la España occidental fuese transvasación de la que en cantidad numerosa nos brindan los diplomas catalanes?

La sospecha es lícita porque esa fórmula estableciendo el deber o la reserva del derecho de "hacer guerra y paz" no se extinguió con la muerte de Ramón Berenguer III.

De su pervivencia nos da idea la inclusión en el *Liber Feudorum Maior* por Ramón Berenguer IV de todas las *convenientiae* suscritas por sus antecesores en que ellos establecían el deber de "hacer guerra y paz" o se reservaban el derecho de hacerlas⁹⁰. No es verosímil tal inclusión si hubiera caducado la vieja figura jurídica. Y, en efecto, documentos de Alfonso II atestiguan su perduración incluso en el anudamiento de relaciones extra regnicolas. He citado antes el *hominium* prestado por la vizcondesa María de Bearn en 1170 al mencionado soberano, *hominium* en que ella adquirió la obligación sacramental de "hacer guerra y paz"⁹¹. Y ahora traigo a capítulo algunas escrituras de noviembre de 1179 que nos descubren a Roger, vizconde de Béziers contrayendo pareja obligación. Juró que haría siempre *paces et guerras* al conde Ramón de Tolosa *per mandamentum* de Alfonso II al recibir de manos de éste, en feudo, diversas *civitates* —entre ellas Carcasona— con sus villas, castillos y fortalezas⁹². Repitió tal juramento cuando se convirtió en su *fidelis* y aseguró al aragonés *quod fideliter tibi complebo et atendam* desde las ciudades *et de omnibus fortitudinibus et castris qui in eis sunt et in terminis eorum et que de cetero in his omnibus locis predictis erunt, quemadmodum continetur in scripturis convenienciarum* por ellos antes firmadas⁹³. Y en el mismo noviembre del 79, Roger de Béziers y Alfonso II suscribieron independientemente dos *convenientiae* que importa destacar. El biterrense juró *corporaliter* que *él et posteritas mea* —declaró— *guerras et paces semper faciamus comiti Tolose et Sancti Egidii suisque successoribus iuxta mandatum tuum et successorum tuorum absque ulla contradiccione et dolo*⁹⁴. Y el aragonés aseguró a su vasallo —*homini meo*— con el juramento de los *barones*

⁹⁰ Vid. antes p. 228.

⁹¹ Vid. antes na. 24.

⁹² LFM, II, n^o 856, p. 332.

⁹³ *Ibidem*, II, n^o 857, p. 333.

⁹⁴ *Ibidem*, II, n^o 859, pp. 334-335.

presentes que le ayudaría —*adiutor ero tibi*— contra el tolosano en la guerra que a la sazón mantenían y aseguró asimismo que en modo alguno *nullan convencionem aut finem vel treguam vel concordiam seu pacem faciamus cum predicto comite Tolose absque te*⁹⁵. Este doble compromiso va a proyectarse, según veremos en seguida, en las relaciones castellano-aragonesas.

Y no sólo está acreditada la cláusula en estudio en acuerdos que podríamos llamar internacionales. Figura en su forma más clásica: en la promesa prestada al soberano por un magnate con ocasión de la recepción de diversos castillos o de la autorización para construirlos. Nos brinda un ejemplo del primer caso el juramento de Pedro de Berga en 1162 (?) por los castillos de Peguera, Fígols, la fortaleza de Berga y el *castro* de Vallmaña⁹⁶ y del segundo la donación en 1183 a Poncio de Lileto de la fortaleza de Ro⁹⁷.

Se cruza en el camino de la pervivencia del viejo deber de “hacer guerra y paz” al monarca, la posesión en el reino de algunos castillos por Ordenes Militares extra regnicolas. En 1179, Alfonso II donó el de Alcañices a los calatravos con la obligación de “hacer guerra y paz” por él a los paganos, es decir, a los musulmanes⁹⁸. A nadie escapa

⁹⁵ *Ibidem*, II, n^o 860, pp. 335-336.

⁹⁶ “Iuro ego Petrus de Berga... domino meo Ildefonso, regi Aragonensium... quod ab hac hora in antea ero tibi fidelis de tua vita et de corpore tuo et de omnibus membris tuis que in corpore tuo se tenent, et de toto honore tuo quem nunc habes vel in antea habueris; et nominatim iuro tibi ipsum castrum de Peguera et de Fígols et domum et fortitudinem de Berga et castellum de Valle Magna et omnes fortitudines que ibi sunt vel in terminis suis vel in antea ibi erunt, quod non tollam tibi, nec aliquis mea arte vel ingenio vel consilio, aliquid ex his vel aliqua non auferet tibi. Et si aliquis homo aliquid inde abstulerit vel aliqua, cum illo vel cum illa nullam pacem vel amicitiam habebó nisi propter illa recuperanda, et quando habuero recuperatum vel recuperata, tenebo ad tuam tuorumque utilitatem et fidelitatem... Et predicta castra cum suis terminis adiuvo tibi tenere et defendere; et tenebo pacem per te, et faciam guerram per te cui tu mihi mandaveris quocienscumque per te vel per nuncium tuum michi mandaveris” (LFM, II, n^o 571, pp. 83-84).

⁹⁷ “Sit notum cunctis quod ego, Ildefonsus, Dei gracia rex Aragonensis... dono atque concedo, tibi Poncio de Lileto, quod facias forciam in Arron, terream vel lapideam, qualemcumque facere volueris, tali, scilicet, modo quod tu et successores tui, qui locum illum habuerint, habeatis per me et successores meos illam forciam et faciatis inde pacem et guerram per nos et teneatis ipsam forciam ad nostrum servicium et faciatis inde nobis hominum et fidelitatem...” (*Ibidem*, II, 631, p. 138).

⁹⁸ ORTEGA y COTES, *Bullarium ordinis militiae de Calatrava*, Madrid, 1761, p. 13, n^o XIII.

que no estamos en presencia de una *convenientia* feudal. La fórmula hoy examinada aparece en una escritura de donación. Nos encontramos ante una cláusula que va a hacer fortuna al otro lado de la frontera, en tierras castellanas.

* * *

Si recordamos las relaciones familiares y feudales que unieron a Alfonso VII con el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV⁹⁹ y la entrada en el vasallaje del Emperador de Alfonso Jordán de Tolosa, de Guillermo de Montpellier y de otros magnates del mediodía de Francia¹⁰⁰ y los vínculos de familia que enlazaron a Alfonso II con los monarcas de Castilla y León¹⁰¹ y si no olvidamos las complicaciones de la política internacional que ya amistarón ya enfrentaron al citado Alfonso II con los otros soberanos de España¹⁰², no podremos asombrarnos de que la fórmula "hacer guerra y paz" cruzara las fronteras de Aragón y adquiriera carta de ciudadanía en León y Castilla. ¿Cuándo? Me inclino a creer que relativamente pronto. Aparece ya en la *convenientia* firmada en 1177, durante el sitio de Cuenca, entre los dos Alfonsos de Castilla y de Aragón. *Convenimus* —acordaron los reyes— *ut iuvenus nos ad invicem contra omnes christianos et sarracenos, excepto rege Ferrando, et habeamus comuniter pacem uel guerram cum aliis omnibus, sicut in convenienciis nostris scriptum est*¹⁰³.

Por el camino de las relaciones internacionales la vieja fórmula se aplicó ya en un documento suscrito por un monarca de Castilla.

⁹⁹ Es notorio que Alfonso VII casó en noviembre de 1128 con doña Berenguela, hermana de Ramón Berenguer IV, y que en 1137 cedió Zaragoza *in honorem* a su cuñado, el recién citado conde de Barcelona quien se convirtió en vasallo del Emperador (*Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950, §§ 12 y 67, pp. 14 y 53).

¹⁰⁰ *Ibidem*, §§ 67, 68 y 70, pp. 53-55.

¹⁰¹ Es sabido que Alfonso II era sobrino del Emperador puesto que era hijo de Ramón Berenguer IV de Barcelona y de doña Petronila de Aragón. Y es sabido asimismo que llegó a ser yerno de aquél por su boda con doña Sancha, la infanta nacida del matrimonio de Alfonso VII con doña Rica.

¹⁰² GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pp. 792, 794, 796, 799, 801, 811-816, 820-826 y 828-834.

¹⁰³ *Ibidem*, II, n.º 288, p. 473. Juzgo probable la influencia de los notarios aragoneses en la redacción de la cláusula arriba copiada.

Para poner fin a la política colaboracionista con los musulmanes —empleemos palabras modernas— de Fernando II de León, en el tratado de Fresno-Lavandera de 1183, su sobrino Alfonso VIII de Castilla y él adquirieron el compromiso de hacer guerra a los moros y de no firmar paces con ellos bajo la amenaza de perder los castillos entregados como garantía del cumplimiento del acuerdo y de que recayera la excomunión sobre el rey y el reino que incumpliera lo tratado ¹⁰⁴.

Otra vez por el camino de la política internacional pasó la vieja fórmula no ya a Castilla sino a León.

¿Pasó? No sé. No me atrevo a afirmar que antes del pacto de Cuenca y del tratado de Fresno-Lavandera no hubiera sido empleada. Porque en el primero se alude a *convenientiae* selladas con anterioridad a 1177 —*olim* ¹⁰⁵—, *convenientiae* que contendrían sin duda parejas obligaciones. Y porque cinco años después de firmado el segundo, en 1188, en la llamada “Carta Magna Leonesa”, Alfonso IX se comprometió a fin de obtener el apoyo entusiasta de su pueblo en el momento inicial de su reinado, a no hacer *guerram vel pacem vel placitum nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum per quorum consilium debeo regi* ¹⁰⁶.

Claro está que las fórmulas que hemos encontrado en el pacto de Cuenca, en el tratado de Fresno-Lavandera y en la “Carta Magna Leonesa” podrían ser calificadas de espúreas frente a las que reflejan las *convenientiae* de tipo feudal de Cataluña. No es equiparable la promesa de Alfonso IX de no “hacer guerra y paz” sin el consejo

¹⁰⁴ “Et hec conuenientia de sarracenis —declararon los monarcas— sit secreta usque ad Natale Domini presentis anni; et ex tunc faciamus eis guerram bona fide et sine malo ingenio. Et qui ex nobis ex tunc cum eis treguas uel pacem habuerit, perdat castella fidelitatis, et ipse excommunicetur, et terra eius interdicto subiciatur” (*Ibidem*, II, nº 407, pp. 707-708).

¹⁰⁵ Reza así el segundo párrafo del aludido pacto: “Hinc est quod in Dei nomine et eius gratia, ego Aldefonsus, rex Castelle, et ego Ildefonsus, rex Aragonis, grato animo et bona fide, cupientes pacem firmam in perpetuum habere, ad maiorem firmitatem presenti scripto roboramus et confirmamus, communi consilio et consensu principum et baronum nostrorum, illas conueniencias seu divisiones quas olim ex beneplacito nostro et consilio baronum nostrorum inter nos fecimus” (Vid. antes na. 103).

¹⁰⁶ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, nº 11, p. 24.

de su curia a las que hemos visto suscritas en documentos de Ramón Berenguer I y de sus sucesores hasta Alfonso II de Aragón. Pero el empleo de las palabras sacramentales ¿permite sospechar que en esas postrimerías del siglo XII había adquirido carta de ciudadanía la promesa vasallática y señorial con que hemos tropezado tan frecuentemente en la segunda mitad del siglo XI en Cataluña?

No me detendré en el pacto firmado en 1191 entre los soberanos de Aragón, León y Portugal contra el de Castilla donde aparece la fórmula en cuestión porque al cabo no representa sino una repetición del viejo compromiso en un nuevo tratado internacional¹⁰⁷. Y porque juzgo de más interés la aparición de la cláusula analizada en los compromisos establecidos entre un rey y quien se encontraba en un escalón jerárquico inferior con motivo de la recepción por éste de un castillo o fortaleza. Aludo a la donación, en 1201, por Alfonso VIII de Castilla a Pedro Martínez de Ocariz del castillo de Dos Barrios, situado cerca de Ocaña, con la condición de que *ego omnesque mei successores* —expresó el monarca— *faciamus inde guerram et pacem ubicumque et quocienscumque et quandocumque uouerimus sine contradictione aliqua*¹⁰⁸.

A lo que creo es ésta la única escritura del vencedor en Las Navas donde hallamos la expresión insistentemente mencionada en estas páginas. La fórmula aparece ya delineada de modo tan perfecto que no podemos dudar de su uso anterior por los notarios reales aunque resulte imposible comprobar ese uso previo en los documentos alfonsinos. He repasado con detención la colección diplomática y ninguna de las numerosas donaciones de castillos a magnates¹⁰⁹, concejos¹¹⁰,

¹⁰⁷ *Ibidem*, II, nº 43, p. 71.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, nº 698, p. 236.

¹⁰⁹ Sirvan de ejemplo las siguientes donaciones: a) de la mitad del castillo y villa de Aceca, en 1166, a Gutierre Téllez (GONZÁLEZ, II, nº 84, p. 143); b) del castillo de Chillón con sus minas de mercurio para poseerlo a medias con la Orden de Calatrava, en 1168, al conde don Nuño (II, nº 103, p. 176); c) del castillo y villa de Beleña, en 1170, a Martín González (II, nº 130, p. 222); d) del castillo y villa de Ocaña, en 1173, a Pedro Gutiérrez y a Tello Pérez (II, nº 179, p. 301); e) del castillo y villa de Paracuellos, en 1175, a Fernando Martín y a sus hijos (II, nº 230, p. 385)...

¹¹⁰ A guisa de ejemplo ofrezco la donación del castillo de Olmos, en 1166, al concejo de Segovia. Vid. después na. 113.

catedrales y obispos¹¹¹ y Ordenes Militares¹¹² aparece matizada con la obligación de "hacer guerra y paz" por el beneficiario o con la reserva del derecho regio a hacerlas.

Sólo en dos ocasiones el notario se aparta de las palabras estereotipadas de las donaciones ordinarias. En agosto de 1166, al ceder el castillo de Olmos a Segovia, Alfonso VIII impuso a ésta el deber de servirle durante dos meses —*ubi mihi placuerit*— seis semanas en

¹¹¹ A modo de ejemplo brindo las siguientes donaciones: a) del castillo y villa de Cevico Navero, en 1163, a la Iglesia y al obispo de Palencia (II, nº 58, p. 104); b) del castillo de Alamin, en 1180, a la catedral y al arzobispo de Toledo (II, nº 341, p. 578); c) del castillo de las Peñas Alcatenas, en 1182, a la catedral y al obispo protoelecto de Cuenca (II, nº 384, p. 666); d) de los castillos de Monteagudo y de Paracuellos, en 1187, a la catedral y al obispo de Cuenca (II, nº 466, p. 799); e) del castillo de Riba, cerca de Atienza, en 1189, a la catedral de Sigüenza (II, nº 536, p. 920); f) de las peñas de Peralveche, situadas cerca del Tajo, en 1203, a la catedral y al obispo de Cuenca (III, nº 748, p. 311); g) del castillo de Paracuellos, en 1214, a la recién citada catedral (III, nº 927, p. 620)...

¹¹² Acreditan cuanto afirmo en el texto, las donaciones que cito a continuación: a) del castillo de Chillón con sus minas de mercurio para que lo poseyera a medias con el conde don Nuño, en 1168, a la Orden de Calatrava (II, nº 103, p. 176); b) del castillo de Mora, en 1171, a los *fratres* de Cáceres (II, nº 157, p. 268); c) del castillo de Oreja, en 1171, a la Orden de Santiago (II, nº 162, p. 276); d) del castillo de Alarilla, situado en la ribera del Tajo, en 1172, al maestro de Santiago Pedro Fernández (II, nº 168, p. 285); e) de los castillos que ganase a los moros, en 1173, a la Orden de Calatrava (II, nº 183, p. 306); f) del castillo y villa de Uclés, en 1174, a la Orden de Santiago y a su maestro (II, nº 195, p. 323); g) del castillo de Zorita a la Orden de Calatrava (II, nº 199, p. 330); h) del castillo y villa de Almoguera, en 1175, a la Orden de Calatrava (II, nº 225, p. 377); i) del castillo y villa de Cogolludo, en 1176, a la Orden de Calatrava (II, nº 245, p. 406); j) del castillo y villa de Aceca, en 1176 a la Orden de Calatrava (II, nº 246, p. 407); k) del castillo de Malagón, en 1180, a la Orden de Calatrava (II, nº 350, p. 594); l) del castillo de Piedranegra, en 1180, a la Orden de Santiago (II, nº 352, p. 598); m) del castillo de Alcubilla, en 1182, a la Orden de Santiago (II, nº 386, p. 669); n) del castillo de Consuegra, en 1183, a la Orden del Hospital (II, nº 409, p. 710); o) del castillo de Espechel, en 1185, a la Orden de Santiago (II, nº 435, p. 750); p) del alcázar de Alarcón, en 1194, a la Orden de Santiago (III, nº 627, p. 115); q) de los castillos de Albalat, Santa Cruz, Cabañas y Zueruela, en 1195, a la Orden de Trujillo (III, nº 641, p. 140); r) del castillo de Paracuellos, en 1195, a la Orden de Santiago (III, nº 646, p. 146); s) del castillo de Carabanchel, en 1205, a la Orden de Santiago (III, nº 773, p. 353); t) del castillo de Eznavexor, en 1214, a la Orden de Santiago (III, nº 919, p. 606)...

un lugar y las restantes en otro ¹¹³. Y el 28 de junio de 1173 estableció que la Orden de Calatrava *mihī ut regi et domino seruiatis* con los castillos que ella ganase a los moros y que el rey le donaba ¹¹⁴. Pero ni uno ni otro testimonio nos autorizan a acreditar el empleo de la fórmula "hacer guerra y paz" en las donaciones del futuro vencedor en Las Navas. Porque en el primer caso el soberano impuso sí un deber bélico al concejo de Segovia por la merced que le otorgaba pero esa obligación trataba de superar las exenciones conseguidas ya por los concejos en relación a sus deberes militares ¹¹⁵. A más de los plazos a que Segovia debía acudir a la hueste real, el monarca le imponía un *plus* de dos meses donde él necesitare de las milicias concejiles.

Y porque en el segundo caso don Alfonso al prever la posibilidad de que la Orden de Calatrava conquistase unos castillos en tierras musulmanas trató de salvaguardar su suprema potestad como *rex et dominus* ¹¹⁶. Ninguna ocasión más propicia para consignar el deber de "hacer guerra y paz" de una manera expresa si la fórmula hubiese sido ya corriente.

He dicho antes que el poder real en Castilla era de derecho soberadamente fuerte ¹¹⁷ para que fuera preciso a Alfonso VIII re-

¹¹³ "Et hoc facio —expresa el monarca— propter illud seruicium quod mihī fecistis et facitis et in antea feceritis, et pro talem conuenienciam, ut mihī seruiatis duobus menses ubi mihī placuerit, sex septimanas in uno loco et quindecim dies in alio loco, ubi ego uoluerō, et habeatis illum castellum cum suis terminis populatum vel depopulato, quomodo uobis placuerit" (GONZÁLEZ, II, nº 83, p. 142).

¹¹⁴ La primera parte de la escritura reza así: "Presentibus atque futuris notum sit ac manifestum esse uolo quod ego Ildefonsus... nobis Martino Petri, Calatrane magistro, et uniuersis fratribus presentibus et futuris, facio cartam donationis et textum scripture in perpetuum uobis iure hereditario ualiturum, et dono uobis et concedo, ut omne castellum quod de Sarracenis deinceps quolibet modo adquirere potueritis, pro hereditate illud habeatis semper et cum eo mihī ut regi et domino seruiatis" (*Ibidem*, II, nº 183, p. 306).

¹¹⁵ Reunió en su día muchas noticias acerca de tales exenciones PALOMEQUE en su trabajo *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista*, AHDE, XV, 1944, pp. 234-235, 250-251 y 298-317. Aludió también a ellas SÁNCHEZ-ALBORNOZ en sus *Notas para el estudio del "petitum"*, *Homenaje a don Ramón Carande*, II, Madrid, 1963, p. 395 o *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, p. 495.

¹¹⁶ Remito a mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, II, Spoleto, 1969, pp. 929 y ss.

¹¹⁷ Vid. antes p. 252.

cordar a sus súbditos el deber de “hacer guerra y paz” o para reservarse él claramente la potestad de hacerlas desde las fortalezas concedidas.

Ni siquiera juzgó don Alfonso necesario recordar expresamente el deber de “hacer guerra y paz” por los castillos que entregó a las Ordenes Militares en la frontera de su reino, durante los años iniciales de la actividad bélica de las mismas¹¹⁸. Un testimonio de 1171 parece incluso contradecir el empleo de la fórmula hoy examinada. El monarca entregó el 11 de septiembre de tal año a la Orden de Santiago el castillo de Oreja en la frontera del Tajo, en un lugar de importancia estratégica notoria. El reino había estado revuelto durante la larga minoridad del soberano. Son conocidas las disputas, a veces sangrientas, entre los Castros y los Laras y la intervención en Castilla de Fernando II de León. El Rey Niño —tenía catorce años— había logrado entrar en Toledo y tomar las riendas del poder¹¹⁹. No estaba seguro de que no se repitiesen las discordias civiles. Al hacer la merced a los santiaguistas pensó en la posibilidad de que estallaran nuevas guerras intestinas. De haber sido habitual la fijación escrituraria del deber de “hacer guerra y paz” desde las fortalezas cedidas por el soberano o la reserva por éste del derecho a hacerlas desde ellas, no se habría establecido en la donación citada la extraña cláusula que en ella nos sorprende. El monarca dispuso que *si guerra casu adversus regem in regno uiguerit, dato uobis a rege concambio, sibi castrum reddatur, finita uero guerram et pace reformata iam dictis militibus esse castrum restitatur*¹²⁰. ¿Cabría explicar esta disposición por el voto que sabemos habían hecho los fundadores de la Orden de Santiago de nunca combatir contra cristianos¹²¹?

A la vista del texto recién reproducido y de la donación a los calatravos, fechada en 1173, hace poco mencionada ¿quién podrá du-

¹¹⁸ No lo había juzgado necesario su padre Sancho III. Al donar Calatrava, en enero de 1158, a la Orden cisterciense y al abad de Fitero, el citado monarca de Castilla había declarado: “ut habeatis et possideatis eam mancipatam, liberam ac quietam iure hereditario deinceps in perpetuum, et defendatis eam a paganis inimicis crucis Christi, suo ac nostro adiutorio” (GONZÁLEZ, II, nº 35, p. 64).

¹¹⁹ Envío a la obra, tantas veces citada, de Julio González consagrada al vencedor en Las Navas y a la bibliografía por él recogida (I, pp. 144-181).

¹²⁰ *Ibidem*, II, nº 162, p. 276.

¹²¹ LOMAX, *Ob. cit.*, p. 32.

dar de que aun no se había generalizado y de que tal vez ni siquiera era conocido en Castilla el uso de la fórmula objeto de este estudio?

En el mismo año 1171, el rey de Portugal Alfonso Enríquez al entregar a los jacobitanos el castillo de Monsanto estableció que nunca lo tuviera un comendador de otra tierra sino uno de la suya y que en él habría de ser siempre recibido aquel de sus hijos o aquella de sus hijas que heredase el reino y los *hombres* del mismo o de la misma tanto con ocasión de negocios civiles como de guerra contra cristianos o sarracenos¹²². Vuelvo a repetir una frase ya empleada: pocas oportunidades más propicias podríamos apetecer para la fijación precisa del deber de “hacer guerra y paz” desde una fortaleza donada a una Orden Militar.

Estoy refiriéndome a documentos anteriores al sitio de Cuenca (1177) en que los dos Alfonsos, de Aragón y de Castilla, utilizaron la fórmula en estudio, según he señalado. Ese silencio diplomático se prolonga en Castilla todavía algunos años; se prolonga hasta más allá de la muerte del vencedor en Las Navas.

Confieso que no encuentro una explicación satisfactoria al hecho de que en 1201 el rey se reservara el derecho a “hacer guerra y paz” desde el castillo de Dos Barrios. Claro está que no cabe confundir esa expresa reserva con la fijación del deber de “hacer guerra y paz” al beneficiario de una donación real de una fortaleza. Sabemos, como ya queda dicho, que en las Cortes de León de 1188 Alfonso IX renunció a su omnimodo derecho a “hacer guerra y paz” comprometiéndose a la previa consulta de la curia¹²³. ¿Habría Alfonso VIII otorgado un privilegio parecido y para salvar la plenitud de su derecho a “hacer guerra y paz” sin limitación alguna habría fijado en la

¹²²“Ego Alfonsus Dei gratia Portugalensium Rex vna cum filiis meis Rege Domno Sancio, et Regina Donna Tharasia facio cartam donationis, et scripturam firmitudinis Deo, et vobis Magistro Domno Petro Ferrandi, et vobis Comiti Domno Roderico, et Ordini vestro de Castello meo proprio, quod dicitur: Mons Sanctus. Do vobis illud Castellum, atque concedo, vt habeatis iure haereditario tali videlicet conditione, vt ipse Commendator, qui baiulationem huius Ordinis in terra mea tenuerit, teneat semper illud Castellum, et non alius Commendator alterius terrae, et recipiat semper in illud filium meum, et filiam meam Reginam Donnam Tharasiam, si Regnum meum tenuerit, et homines eorum in negociis, et guerris suis tam Christianorum, quam Sarracenorum, hac itaque conditione habeatis illud, et possideatis in perpetuum” (AGUADO DE CORDOBA, *Bullarium Equestris Ordinis Sancti Jacobi de Spatha*, Madrid, 1719, p. 9, n.º III).

¹²³ Vid. antes na. 106.

merced otorgada a Martínez de Ocariz la cláusula que merece estas páginas? Pido perdón por lo arriesgado de la conjetura pero no se me ocurre ninguna otra.

Otro difícil problema nos plantea el texto de las treguas de Coimbra de 1212 suscritas por los soberanos de Portugal, León y Castilla. Los dos primeros se comprometieron a enmendar rápidamente cualquier daño que los súbditos de cada uno hicieran en el reino del otro. Pero el leonés Alfonso IX declaró además puntualmente: *Et castella infantis domini Petri, unde ego Rex Legionis debeo facere pacem et guerram sicut in istis teugis*¹²⁴. La frase es sibilina. No es fácil interpretar la obligación adquirida por don Alfonso, pero la cláusula misma nos acredita que ya en ese año el deber de "hacer guerra y paz" se formulaba en los precisos términos que habían triunfado fuera de León y Castilla y que triunfaron en adelante en los dos reinos. Claro está que es un soberano el que se compromete a "hacer guerra y paz" desde los castillos del infante don Pedro de Portugal mas repito mi frecuente interrogación: ¿cómo dudar de que ya no un monarca sino un magnate se vería obligado en virtud de un documento contractual *facere pacem et guerram*?

Nos autorizan a contestar afirmativamente a esta pregunta dos diplomas algunos años posteriores. En 1217, Alfonso IX en su donación a la Orden de Calatrava de la villa y castillo de Alcántara, de reciente conquista¹²⁵, estableció *quod semper guerram et pacem de ea quandocumque, et quibuscumque mandavero faciatis*¹²⁶.

Y en 1220, don Rodrigo Ximénez de Rada al entregar *in feudum* a Egidio García de Azagra los castillos de Santa Cruz, Mira y Sorrella dispuso que si él o sus sucesores hicieran guerra desde ellos a los moros fueran en ellos recibidos y que los feudatarios *nobiscum guerram faciant, nec cum sarracenis aliquo tempore treugam uel pacem in preiudicium nostrum faciant*¹²⁷.

En esta concesión del primer feudo castellano conocido aparece ya

¹²⁴ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 285, p. 384.

¹²⁵ La plaza fue ganada en 1213 (*Anales Toledanos I*, ed. FLÓREZ, *España Sagrada*, XXIII, p. 398). Intervino en su conquista el magnate castellano don Diego López de Haro. Alfonso VIII temiendo la inconstancia del rey de León ordenó a su vasallo que se uniese a él *cum sexcentis militibus ad minus* (*Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. CIROT, Bordeaux, 1913, § 26, p. 74).

¹²⁶ GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, n.º 346, p. 454.

¹²⁷ PAZ, *Un nuevo feudo castellano*, AHDE, V, p. 446.

precisado el derecho del señor de entrar en el castillo cedido y la obligación del vasallo de "hacer guerra y paz" aunque el Toledano utilizó una fórmula menos exacta y pura que el soberano leonés.

No podemos dudar, por tanto, de que en tales fechas en León y Castilla se empleaba ya la cláusula que expresaba el deber del recipiendario de un castillo de "hacer guerra y paz" desde él.

¿La enorme importancia de la ocupación de Alcántara sobre el magnífico puente que permitía atravesar el Tajo y la condición marginal del feudatario de don Rodrigo, justifican la novedad del uso de la fórmula? No me atrevo a afirmarlo. Me inclino a pensar que en los dos casos ese deber aflora a la superficie por las razones expuestas pero recogiendo una tradición cuya cronología nos es imposible determinar.

Dos documentos del año 1221 parecen brindarnos una pista nueva. El 28 de junio, el arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximénez de Rada impuso su derecho de "hacer guerra y paz" desde Molina a Gonzalo Pérez a quien la entregaba en feudo. El feudatario prestó *hominium* y suscribió el compromiso como vasallo a señor¹²⁸. Y el 14 de noviembre, Alfonso IX de León y sus hijas prometieron amparo a Gil Manrique, a su castillo de Villalobos y a su heredad con la obligación por él de hacer siempre *pro nobis guerram et pacem* desde la fortaleza mencionada. El recipiendario prometió respetar su compromiso *quomodo facit uassallus ad dominum*¹²⁹.

¹²⁸ Don Gonzalo Pérez al recibir en feudo la villa de Molina de manos del Toledano a quien previamente se la había donado, declaró: "quod ego et heredes mei, descendentes a me recta linea, a uobis uel a successoribus uestris, qui pro tempore fuerint, et ab ecclesia toletana uillam Moline, sicut uassalli uestri, in pheidum teneamus, et uobis pro ipsa dominium recognoscamus, et etiam uobis pro ipsa, sicut uassalli uestri, hominium faciamus, ita quod de Molina et termino suo guerram et pacem facere quocienscumque et quandocumque uel placuerit faciatis" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Un feudo castellano del XIII*. AHDE, I, pp. 388-389).

¹²⁹ "Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris presentem paginam inspecturis quod ego Adefonsus... una cum filiabus meis domina Sancia et domina Dulcia, facimus plectum cum domno Egidio Manrici quod, uidelicet, ipse debet facere semper pro nobis guerram et pacem de castello de Villalobos ubi nos fecerimus ad bonam fidem sine malo ingenio, et nos debemus gardare ei et amparare ipsum castellum de Villalobos et suam hereditatem sicuti unum de castellis aut uillis regni nostri ad bonam fidem et sine malo ingenio, et recipimus ei totum in nostra garda et comenda. Et ego Egidius Manrici facio plectum et homenage uobis domino Adefonso regi Legionis et filiabus uestris

En los dos casos el deber y el derecho de "hacer guerra y paz" desde una plaza o fortaleza parecen vincularse en cierto modo con una obligación vasallática. Me importa señalarlo porque en textos legales y en escrituras posteriores hallamos siempre asociadas a la recepción de un castillo en tenencia, la prestación de un homenaje y la promesa de "hacer guerra y paz" desde él al servicio del señor ¹³⁰.

Tangencialmente me parece haber contribuido al arraigo de la fórmula en León la desatentada actitud de Alfonso IX contra su hijo Fernando III. Es conocida su irritación por el ascenso al trono castellano del rey un día llevado a los altares por la Iglesia. No podemos hoy explicarnos fácilmente esa actitud. Sabemos que se tradujo en el intento de desheredarle del reino de León y de transmitir éste a sus hijas, las infantas doña Sancha y doña Dulce ¹³¹. A fin de asegurar la sucesión de las mismas, el atrabiliario monarca hizo donación a la Iglesia del Apóstol y a la Orden de Santiago de muy importantes fortalezas —Villafáfila y Castrotoraf ¹³², Mérida ¹³³, Montánchez ¹³⁴... — con la precisa obligación de "hacer guerra y paz" por él y por sus hijas.

Tangencialmente contribuyó acaso también al arraigo de la cláusula en que se establecía la obligación de "hacer guerra y paz" con ocasión de la donación de un castillo, el desarrollo alcanzado en los reinos de León y Castilla por las Ordenes Militares. Fundadas, como es sabido, para la lucha contra los almohades adquirieron pronto una

infanti domine Sancie et infanti domine Dulcie quod totum istud quomodo in carta ista continetur fideliter compleam vobis et attendam ad bonam fidem sine malo ingenio, quomodo facit uassallus ad dominum, et uos similiter debetis mihi gardare et amparare meum castellum et meam hereditatem quomodo domini ad uassallum ut supradictum est. Et si forte uos, domine rex, premortuus mihi fueritis, ego debeo attendere isud pleitum filiabus uestris infantibus domine Sancie et domine Dulcie, et similiter, si ego premortuus uobis domino regi fuero, vos et filie uestre infantibus domina Sancia et domina Dulcia debetis istud pleitum attendere filiis meis" (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 415, pp. 530-531).

¹³⁰ Vid. después pp. 268, 271 y 272.

¹³¹ Envío nuevamente a la obra de Julio González dedicada al monarca de León (I, cap. V: *El problema sucesorio*, pp. 159-188).

¹³² *Ibidem*, II, n.º 597, p. 694. Donación fechada en mayo de 1229. Vid. antes na. 13.

¹³³ *Ibidem*, II, n.º 600, p. 699. Donación fechada el 31 de mayo de 1229.

¹³⁴ *Ibidem*, II, n.º 620, pp. 717-718. Donación fechada el 1 de agosto de 1230. Vid. antes na. 14.

gran importancia bélica y política¹³⁵. Los vaivenes de la guerra contra los musulmanes obligaron en más de una ocasión a Alfonso VIII a firmar treguas con el Emir almumenín, es decir, con el sultán almohade; se vio forzado a concertarlas después de Alarcos y de las campañas que siguieron a la gran catástrofe¹³⁶. ¿Surgirían entonces vacilaciones en la conducta de las Ordenes Militares acerca de si debían o no respetar las treguas firmadas por el monarca de Castilla? Y me refiero a Alfonso VIII a título ejemplarizador porque es bien notorio que el leonés Alfonso IX no sólo concluyó paces sino alianzas con Abu Yaquub Yusuf¹³⁷. ¿Debían los freires de Calatrava y de Santiago permanecer en paz con los infieles contra quienes tenían por razones fundacionales e históricas la obligación de combatir? No tenemos ningún testimonio que lo acredite pero ha llegado hasta hoy una carta de hermandad firmada en 1221 por las dos Ordenes comprometiéndose a ayudarse en las guerras que tuvieran con los moros y a no firmar treguas sin consejo de los freires aliados. En ella se contempla además el caso de que habiendo el rey firmado tregua con los musulmanes éstos la quebrantasen atacando a una de las dos Ordenes. La otra a pesar de la tregua real debía auxiliar a la combatida por los islamitas. Más aun; se acordó que si una de las Ordenes firmara paz con los moros, con algún soberano o con algún alcaide, la otra estaría obligada a guardarla. Por último convinieron en acampar siempre conjuntamente y conjuntamente combatir en las batallas aunque el rey las separase en el combate¹³⁸.

¹³⁵ Sobre la fundación y expansión de las Ordenes Militares existe una abundante y conocida bibliografía. Puede verse un resumen moderno de la historia de los primeros tiempos de las mismas en GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pp. 556-602. Fundamentalmente envío por lo que hace a los calatravenses al libro de GUTTON, *La Chevalerie Militaire en Espagne. L'Ordre de Calatrava*, Commission d'Histoire de l'Ordre de Citeaux, nº 4, Paris, 1955. Y por lo que hace a los santiaguistas a las obras de LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, C.S.I.C., Madrid, 1965 y a la de JOSÉ LUIS MARTÍN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195), Anejos del Anuario de Estudios Medievales*.

¹³⁶ GONZÁLEZ, I, pp. 970-981.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 947 y 972.

¹³⁸ He aquí el pasaje de interés de esta extensa carta firmada el 1 de agosto del año arriba citado. "Establecemos... que quando los Freyles de Calatrava ovieren guerra con Moros, los Freyles de Uclés que sean tenudos en bona fe de ayudarlos en todas cosas. E otrosi los Freyles de Calatrava ayuden a los de Uclés. E si por ventura los Freyles de Calatrava ovieren guerra con Moros sin consejo de los Freyles de Uclés, non puedan firmar treuga, nin los Freyles de

Este precioso documento descubre la posibilidad de divergencias entre las Ordenes y los monarcas y una firmeza en su actitud hacia su autónoma intervención en los *casus belli* al margen de la autoridad regia. ¿No contribuiría esta política de las dos grandes Ordenes, de Calatrava y de Santiago, a avivar el celo de los soberanos de Castilla y de León por fijar de una manera precisa en sus donaciones de castillos la obligación de los con ellas favorecidos —comenzando por las otorgadas a tales Ordenes— del deber de “hacer guerra y paz” por ellos con la fortaleza recibida?

Si no olvidamos el fabuloso acrecentamiento en ciudades, plazas fuertes y castillos de las Ordenes Militares con motivo de las conquistas de la Andalucía del Guadalquivir y de Extremadura¹³⁹, tendremos ocasión de sospechar que los monarcas sentirían la concreta necesidad de asegurarse el servicio bélico y la aceptación de sus compromisos internacionales por los freires de Calatrava y de Santiago. Dos circunstancias pudieron favorecer esa práctica real. Muchas de esas plazas, fortalezas y castillos se hallaban en la frontera¹⁴⁰. Y

Uclés sin consejo de los Freyles de Calatrava. Si por aventura el Rey oviere firmada treuga con los Moros, e que aquellos mismos Moros la quebrantaren a los Freyles de Uclés, los Freyles de Calatrava no dexen por la treuga del Rey de ayudar a los Freyles de Uclés, nin los Freyles de Uclés por la paz del Rey non dexen de ayudar a los Freyles de Calatrava. E si alguna Orden destas firmare paz con Moros, o con algun Rey, o con algun Alcayde, assi por la otra Orden, como por la suya, sea tenida de la confirmar, e la Orden sea tenida firmemente de guardarla. E si alguna Orden destas paz fiziere con los Moros, tambien por la otra Orden, como por la suya, sea tenida de la facer. E la otra Orden assi se force de la ayudar, que todos sean vistos por todas cosas seer Freyles de una Orden. En qualquier hueste, o cavalgada, los Freyles de auestas ya dichas Ordenes en sembla anden, e passen. E si batalla debieren aver, en sembla esten, si por aventura el Rey non los departiere, por pro de la hueste. E do quier que fueren, siempre se esfuerçen de posar, e de estar en sembla, assi como si fuessen Freyles duna Orden” (*Bullarium.. de Calatrava*, pp. 683-684).

¹³⁹ Una parte de las mercedes a ellas concedidas aparecen registradas en los *Bularios* de las mismas. La Sra. Consuelo Gutiérrez del Arroyo de Vázquez de Parga en su libro *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media*, Madrid, s.f., registra y destaca las concesiones que esta Orden Militar alcanzó de los reyes castellanos desde su fundación hasta la muerte de Fernando el Católico. En su primer siglo de historia hasta la muerte de Fernando III había conseguido 367 privilegios y hasta la muerte de Pedro I 1776. Estas cifras son muestra suficiente del acrecentamiento colosal del patrimonio de las Ordenes Militares.

¹⁴⁰ Remito, por ejemplo, al mapa de Gutton titulado “Un aperçu des possessions de l’Ordre de Calatrava” con que acompaña su obra antes mencionada (Vid. na. 135).

los Maestres aunque asistían a las curias y tenían frente al soberano deberes de *auxilium et consilium* ¹⁴¹, no se encontraban tan ligados a los reyes como los grandes señores vinculados a los príncipes por firmes deberes vasalláticos.

Me parece hiperbólico afirmar que las Ordenes Militares llegaron a constituir como un Estado dentro del Estado, pero al cabo era lógico que los monarcas tomaran sus recaudos para asegurar su soberanía sobre ellas.

No sorprendería esta insistencia en la formulación del deber de "hacer guerra y paz" a los beneficiarios de una donación real —Ordenes Militares, prelados, laicos— si ese deber hubiera sido habitualmente exigido a quienes tenían castillos y fortalezas por el rey.

En el *Fuero Viejo de Castilla* —I.2.1— se establece que al entregar un castillo el portero encargado de tal función, debía pronunciar estas palabras: "Yo vos do este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de él, ansi que fagades de él guerra, e paz" ¹⁴².

No podemos vacilar. La formulación del deber de "hacer guerra y paz" estuvo en la base del simbolismo que acompañaba a la entrega de los castillos reales. ¿Desde cuándo? La aparición del mismo precepto del *Fuero Viejo* en el *Pseudo Ordenamiento de Nájera* —§ 78— y en el *Pseudo Ordenamiento de León* o *Fuero de los Fijosdalgo* —§ 11 ¹⁴³— nos autorizan a pensar que esa disposición legal procedía del llamado *Fuero Viejo asistemático*. No es fácil fijar la fecha de esa redacción primitiva de la vieja compilación de derecho nobiliario castellano. Pero parece muy probable que se remonte a la primera mitad del siglo XIII y que sea anterior a la promulgación del *Fuero Real* (1255). Sabemos que Alfonso VIII después de Las Navas ofreció confirmar a las ciudades y villas sus fueros e invitó a la nobleza a que le llevaran escritas sus costumbres jurídicas. Muchos problemas perturbaron la vida de Castilla desde que en unas Cortes celebradas en el Hospital de Burgos, en 1212, el monarca tomó ese acuerdo. El breve reinado de Enrique I bajo la tutela del conde don Alvaro, la difícilísima sucesión de Fernando III en lucha indecisa al principio con los Laras, la intervención violenta de Alfon-

¹⁴¹ El Prof. Lomax ha alegado algunos ejemplos acerca de esos dos deberes en relación a la Orden de Santiago (*Ob. cit.*, pp. 30-33).

¹⁴² Ed. LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, I^o, Madrid, 1872, p. 258.

¹⁴³ Ed. GARCÍA GALLO, *Textos de Derecho territorial castellano*, AHDE, XIII, Madrid, 1936-1941, pp. 357 y 372.

so IX de León, los ímpetus reconquistadores del Rey Santo... Toda esa serie de problemas acaso retrasó durante un periodo imprecisable la compilación que conocemos con el nombre habitual de *Fuero Viejo*¹⁴⁴. Pero me he preguntado muchas veces y me pregunto ahora si el precepto arriba reproducido respondería a tradiciones nobiliarias del siglo XII o a las novedades jurídicas del primer tercio del XIII que hemos visto concretarse en los documentos lenta y enfadosamente comentados.

Es evidente que no cabe confundir las donaciones de castillos por Alfonso VIII y Alfonso IX con la cesión de una tenencia. ¿La cláusula *facere guerram et pacem* aparecería relacionada con tales cesiones que hiperbólicamente podríamos llamar cuasi feudales? ¿Pasaría desde ellas a las donaciones en plena propiedad de plazas y fortalezas? Aunque desde temprano la entrega en tenencia de un castillo o de una ciudad hubiera ido acompañada de la promesa de "hacer guerra y paz" no sorprendería, si la declaración fue verbal, la ausencia de testimonios escritos del empleo de la fórmula que me ocupa. Cada pueblo tiene sus prácticas consuetudinarias. No es imposible que los castellanos no acudieran siempre a la escritura al realizar un acto jurídico. En verdad no poseemos documentos que atestigüen la entrega por escrito de la tenencia de una fortaleza¹⁴⁵. La misma naturaleza del vasallaje castellano, concertado por actos voluntarios, sellados mediante ritos exteriores¹⁴⁶ podría explicar el silencio diplo-

¹⁴⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, CHE, XXXV-XXXVI, Buenos Aires, 1962, pp. 320-325.

¹⁴⁶ Al estudiar las concesiones beneficiarias en mis *Instituciones feudo-vasalláticas* demostré que la casi total ausencia de escrituras relativas a la entrega y recepción de fortalezas, *tierras* y *hombres* se explica porque ellas habitualmente se concedían mediante la anudación de un vínculo vasallático conforme a los ritos peculiares de la entrada en el mismo. He alegado numerosos testimonios que acreditan la prestación por los tenentes de castillos del *hominium* en los primeros tiempos y del pleito-homenaje después. La caída en traición que implicaba el quebrantamiento de uno y otro tenía para castellanos y leoneses, como es sabido, mayor gravedad que la redacción de un documento (I, pp. 178-181 y II, pp. 666-668).

Ha llegado a nosotros un grupo de cartas de pleito-homenaje, datadas a fines del siglo XIV, otorgadas al obispo de Oviedo don Gutierre por los diversos tenentes de sus castillos y casas-fuertes (Vid. después na. 153). Es lícito sospechar que tales pleitos-homenajes en su esencia continuarían la tradición regnicola.

¹⁴⁵ He estudiado tales ritos en la obra citada en la na. anterior (I, pp. 109-260).

mático que padecemos sobre la formulación de la promesa de "hacer guerra y paz". Otra vez conjeturas que en modo alguno doy por realidades.

Es muy difícil en resumen pronunciarse sobre la prioridad del uso de la cláusula "hacer guerra y paz" en las donaciones de fortalezas o en las cesiones de las mismas en tenencia. ¿El empleo originario de la fórmula en concesiones de tipo feudal en Cataluña y después en la Corona de Aragón autoriza a creer que en León y Castilla fue anterior la declaración del doble deber a que me estoy refiriendo en las cesiones que podríamos llamar vasallático-beneficiarias? Otra vez he de responder dubitativamente a esta pregunta.

Me parece probable en todo caso vincular la fijación de la obligación de "hacer guerra y paz" con deberes que más allá de los Pirineos podrían calificarse de feudales. Un documento ya alegado, condiciona la entrega de un feudo por el arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada con el deber de "hacer guerra y paz" por el vasallo feudatario ¹⁴⁷.

En 1243, cuando Ibn al-Ahmar de Granada entregó Jaén a Fernando III y se convirtió en su vasallo, entre las obligaciones que hubo de aceptar figuró la de "hacer guerra y paz" al Rey Santo ¹⁴⁸.

En 1250, al terminar el largo proceso que habían mantenido el concejo y la iglesia de Tuy acerca del señorío de la ciudad ¹⁴⁹, el soberano concedió éste al obispo con la condición de que se tornara su vasallo y de que le "hiciera guerra y paz" ¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Vid. antes na. 127.

¹⁴⁸ "Et el rey don Fernando... reçibiol muy bien et fizol mucha onrra, et non quiso del otra cosa saluo que fincase por su usallo con toda su tierra, et se la touiese commo se la ante tenie con todo su sennorio, et quel diese della tributo çierto; cada anno çient et çinquenta mill morauedis, et le feziese della gerra et paz, et le veniese cada anno a cortes; saluo Jahen que se tenie el ganada quel entrego el luego" (*Crónica General*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, 1955, § 1070, p. 746).

¹⁴⁹ GALINDO, *Tuy en la baja Edad Media, siglos XII-XV*, Madrid, 1950, pp. 42-46.

¹⁵⁰ "Mando é do por juicio, que los Preuilegios del Obispo é de la Iglesia de Tuy... que valan por siempre; é mando al Concejo de Tuy que reconoscan Señorío, é que fagan omenage al Obispo, é á la Iglesia de Tuy, é sean sus vasallos; é el Obispo es mi Vasallo, por la Cibdad de Tuy, é fizome pleyto é omenage, é puso sus manos entre las mias ante mi Corte, é ha de facerme guerra é paz, é darme moneda é conducho, é como lo dieron en tiempo de mio Padre, é el Concejo me debe facer hueste, é darme conducho como en tiempo de mio Padre" (FLÓREZ, *España Sagrada*, XXII, Ap., XVIII, p. 297).

Un año después el prelado lucense otorgó en prestimonio vitalicio a Pedro Arias de Párrega la Torre de Sirvián con el compromiso por parte del recipiendario de "hacerle guerra y paz"¹⁵¹.

En 1328, el arzobispo compostelano y el pertiguero mayor don Pedro Fernández de Castro dispusieron que tuviera el castillo de Sampayo, anejo a la pertiguería, un caballero vasallo del prelado quien estaría obligado a "hacer guerra y paz" desde ese castillo por uno y otro¹⁵².

¹⁵¹ "Noverint universi presentem paginam inspecturi, quod dominus M. episcopus Lucensis et eiusdem capitulum dant et concedunt domino Petro Arie de Parrega turrem de Sirvian, que est in cauto Lucensi, cum suo cauto et caritello et hereditate et omnibus aliis pertinentiis et directuris suis in filigrigia Sancte Marie de Sirvian, in tota vita ipsius militis, nomine Lucensis Ecclesie, et pro ea tenendam et possidendam in pace; de qua turre idem miles debet et permittit in tota vita sua fideliter guerram et pacem facere pro Lucensi Ecclesie et pro episcopo qui pro tempore fuerit in eadem; et debet talem vel tales homines tenere et habere in eadem turrem qui prius faciant homagium, quod in morte et post mortem eius, ipsam turrem libere et sine aliqua contradictione Ecclesie Lucensi restituant cum omni populatione et omnibus rebus aliis que ad eius obitum ibi erunt. Promittit etiam eam bene populatam tenere et omnia immobilia que ibi quocumque casu lucratus fuerit nomini Lucensis Ecclesie eam lucrari et tenere. Et sciendum, quod Ecclesia Lucensis, sibi dominium retinens, statim conditionibus appositis supradictis possessionem eiusdem turris sibi dant et concedunt; eo vero defuncto, ipsius, turris possessio debet ad Lucensem devolvi Ecclesiam possidenda in pace. Sciendum preterea, quod dictus Petrus Arie una cum Urraca Petri uxore sua conferunt et offerunt Ecclesie Lucensi et prenominitis Episcopo et capitulo totam hereditatem suam quam habent ecclesiasticam et laicalem in ecclesie et totis filigigiis de Sancto Vincentio de Pras et de Sancto Iohanne de Tidimor; et dominus Arias Petri pater eius una cum domina Maria Ruderici uxore sua offerunt et concedunt eidem Lucensi Ecclesie unam servicialiam quam habent in Abrancos in filigrigia de Sancto Cipriano prope villam de Milide; et tam isti quam illi statim in Lucensem Ecclesiam dominium et possessionem omnium transferunt predictorum. Et si forte idem Petrus Arie ordinem intraverit, statim debet ipsam turrim deliberare Lucensi Ecclesie. Debet etiam episcopus, qui pro tempore fuerit, ibi ius reddere et iustitiam exercere, et idem miles debet semper pro posse suo Lucensem Ecclesiam defendere et ei obedire" (HINGOSA, *Documentos para la historia de las instituciones*, Madrid, 1919, nº XCVII, p. 157).

Aunque ninguna frase del documento acredita que el concesionario fuese vasallo del prelado de Lugo es probable que lo fuera por la misma categoría del bien recibido en prestimonio.

¹⁵² "Outrossy do castello de sam Paayo que acostumou de andar con la Pertigaria nos os sobredictos Arcbispo e dom Pedro ordinamos en esta maneyra; que eu dom Pedro deuo presentar ante uos Arcbispo huun caualeyro uosso vassallo e da yglesia de Santiago, que seia pera ello, e que non seia sospeyto a

Y en Asturias está acreditada por diversos documentos del siglo XIV la persistente vinculación de la recepción de una fortaleza por los vasallos del obispo de Oviedo con el deber de "hacer guerra y paz"¹⁵³.

uos nen a uossa yglesia, e que faça a uos, señor Arcbispo. e a uossos successores menagen en mao de Roy Soga, escudeyro, ou doutro caualeyro uosso vassallo, ou doutro qual uos mandardes, por esse castello de sam Paayo, que esse caualeyro por min presentado despoys que for entrego dél faça por uos e por uossos successores e por uossa yglesia guerra e paz, e uos apodere del en alto e en baixo. grado e pagado, cada que llo demandardes por uos ou por nossa carta con uosso porteyro, ou de uossos vigarios. E se acaecese que a yglesia de Santiago auge, que esto meesmo faça aquel caualeyro que o tener por lo Cabildoo da yglesia de Santliago hu for a mayor parte. Et esse caualeyro que tener o dicto castello prometa de fazer guerra e paz desse castello por uos don Pedro, saluo contra nos e contra nossa yglesia, e que uos Receba a seu saluo en esse castello quando uos complir. Et se por uentura uos, dom Pedro, quiserdes que se tolla (quite) o dicto castello a aquel caualeyro que y metermos agora, que esse caualeyro que entregue o dicto castello a uos, señor Arcbispo; e nos que demos esse castello a outro caualeyro uosso usallo, qual uos presentardes por este meesme preyto e condiçoes" (LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Madrid, 1975, p. 401).

¹⁵³ Hallamos la cláusula en estudio en el homenaje prestado el 16 de abril de 1321 al obispo don Fernando por los hermanos Nuño y Suer González al recibir, respectivamente, los castillos de *Cancio* y de *Buroon* (JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, I, Madrid, 1947-1952, nº CLX, p. 177). La hallamos asimismo en los siguientes pleitos-homenajes prestados al obispo don Gutierre: el 7 de octubre de 1377 por Rodrigo Alvarez al recibir el castillo de Proaza; el 14 de junio de 1380 por Lope González de Quirós al recibir el castillo de Guela; el 22 de enero de 1381 por Gutier González de Quirós al recibir el castillo de Miranda; el 24 de mayo de 1381 nuevamente por Lope González de Quirós al recibir los castillos de Proaza y Proacina; el 1 de julio de 1381 por García Alvarez de Palombar al recibir la Casa-Fuerte de Priorio; el 21 de octubre de 1381 por Alvar Alfonso de Cangas al recibir la Casa-Fuerte de Castropol y el 13 de enero de 1384 por Menen Suárez de Ribadeo al recibir el castillo de Fiel (FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la Catedral de Oviedo*, 1963, nos. 47, 76-81 y 49, pp. 193, 301, 303, 305, 308, 310, 312 y 195).

A guisa de ejemplo me decido a reproducir el pasaje de interés de la carta de pleito-homenaje otorgada al prelado ovetense a mediados de 1380 por Lope González de Quirós: "Sepan quantos esta carta vieren commo yo Lope Gonzáles de Quirós fijo de Gonçalo Bernaldo de Quirós, otorgo e conosco por esta carta que fago pleito e omanaje así commo omne fijodalgo en las manos de Tel Ferrández de Toledo, vasallo de nuestro sennor el Rey fijo de Tel Ferrándes que está presente a vos el onrrado padre e sennor don Gutierre... por el uuestro castiello de Guela, que seyendo me entregado el dicho castillo por Iohán Ferrándes de Telliengo que lo agora tiene por uos el dicho sennor Obispo e yo apoderado en él en lo alto e en lo baxo por el dicho Iohán Ferrándes, que lo tenga e garde para uos el dicho Sennor Obispo e faga dél guerra e paz por

Son dispares las relaciones que unían al concedente de una fortaleza, de una plaza o de una torre con el beneficiario obligado a "hacerle guerra y paz". Van desde la más típica concesión feudal a la promesa de vasallaje de un rey moro, a la entrega de una ciudad en señorío y a la cesión prestimoniaría de por vida de una torre o de una fortaleza. Pero no cabe negar que en todos estos casos el deber de "hacer guerra y paz" era aceptado por quien *more hispano* mantenía una relación feudo-vasallática con el monarca o prelado otorgante.

Es probable que en documentos todavía inéditos pueda ampliarse esta casuística con nuevos testimonios. Bastan a lo que creo los ya alegados para establecer la dualidad, antes señalada, en el deber de "hacer guerra y paz" por quienes recibían en plena propiedad una plaza, una torre, un castillo y por quienes los recibían mediante una de esas multiformes cesiones feudo-vasalláticas.

Debemos confesar, sin embargo, que en la segunda mitad del siglo XIII abundan mucho más los testimonios del primer género de concesiones; es decir, de donaciones en plena propiedad cargadas con la obligación de "hacer guerra y paz". La desigualdad numérica puede justificarse por la diferencia que normalmente debía existir entre la precisa fijación escrituraria de una donación en plena propiedad con la más simbólica y, por lo tanto, menos frecuentemente vertida por escrito de una cesión beneficiaria, como ya queda dicho. Pero la abundancia de la primera clase de testimonios suscita un problema, requiere una explicación.

Creo que esa abundancia pende de diversos factores. Los grandes avances de la Reconquista —la frontera de los reinos cristianos apenas se extendía al sur del Tajo en 1212 y en 1248 llegaba hasta Sevilla— puso en manos de los soberanos una enorme cantidad de plazas y fortalezas. No olvidemos que Andalucía había sido desde la

uestro mandado, e acogeré en el dicho castiello a uos el dicho sennor Obispo e uos apoderaré en él en lo alto e en lo baxo, de noche e de día, yrado e pagado con pocos o con muchos a qual quier ora que legardes. E faga por uos o por vuestro mandado guerra e paz contra todos los omnes del mundo del dicho castiello. Otrosy que acogeré en el dicho castiello a mis sennores el Rey don Iohán e al Infante don Enrrique, fijo primero heredero despues de sus días, e lo apoderaré en él en lo alto e en lo baxo, de noche o de día, yrrado o pagado, con pocos o con muchos, a qualquier ora que llegare. E faré guerra e paz por él o por su mandado. E que uaya a uestros emplazamientos e llamamientos cada que me enbiardes llamar o enplasar por el dicho castiello".

Prehistoria una región con una densidad de población grande, que había conocido una muy extensa red de habitáculos humanos que incluía desde las grandes urbes —Jaén, Granada, Sevilla, Córdoba— a las pequeñas poblaciones y que en ella, ante la constante amenaza de la cristiandad, habían proliferado castillos y fortalezas. No necesito insistir acerca de cuánto dificultaron las conquistas de San Fernando el desarrollo de la vida urbana en el valle del Guadalquivir y el rosario de plazas fuertes a que acabo de referirme. Como, además, quedó en el SE hispano el enclave del reino de Granada con una muy dilatada frontera guarnecida de castillos y unidades defensivas, no es difícil imaginar la cuantía de lo que se ha llamado “botín territorial” en manos de los reyes que gobernaron Castilla en esa segunda mitad del siglo. Esa abundancia dio ocasión naturalmente a una larga serie de donaciones en plena propiedad de fortalezas y de villas, con el señorío de las mismas, a las Ordenes Militares y a la nobleza laica y clerical¹⁵⁴. Se habían otorgado desde siempre donaciones en pleno dominio pero nunca se habían dado tantas y tan grandes posesiones¹⁵⁵. Ese aumento del número y del volumen de las donaciones en propiedad plena habrían disminuido lógicamente las fuerzas bélicas del reino si no hubiese pesado una determinada obligación militar sobre los propietarios fueran o no vasallos reales. Nada más natural que el recaudo tomado por los monarcas de exigir a los beneficiarios de tales donaciones la promesa textual de “hacer guerra y paz”.

De otra parte, esas donaciones fueron tanto más numerosas cuanto mayor fue la debilidad fáctica de la monarquía en esa segunda mitad del siglo XIII. Y escribo debilidad fáctica porque teóricamente el poder mayestático se había fortalecido como consecuencia de la re-

¹⁵⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II^a, pp. 66 y 69-70.

¹⁵⁵ En diversos trabajos he destacado la asombrosa dilapidación del patrimonio real por Fernando II, Alfonso IX y Alfonso VIII y he señalado que sería aterradora una estadística de las tierras, rentas y derechos que esos soberanos concedieron en el curso de medio siglo (Remito nuevamente a mis *Instituciones feudo-vasalláticas*, II, pp. 772 y 965). Esa dilapidación aumentó de modo pavoroso como proyección de la conquista de Andalucía. Envío a Miguel de Manuel (*Memorias de Fernando III*, Madrid, 1800); *Memorial Histórico Español* (I y II, Madrid, 1851); Gaibrois de Ballesteros (*Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, III, Madrid, 1928) y Benavides (*Memorias de Fernando IV*, II, Madrid, 1860).

cepción del Derecho romano¹⁵⁶. Quede dicho que Fernando III, ni manso ni blando, tuvo la energía necesaria —llegó a enfrentarse con el Pontífice¹⁵⁷— para estar seguro de que los recipiendarios de sus mercedes obedecerían sus mandatos¹⁵⁸. Importa además señalar que su reinado constituyó el período heroico de la Reconquista. Sólo en tres ocasiones con motivos muy dispares, siempre justificados, empleó la fórmula que hoy me ocupa¹⁵⁹. Es comprensible en cam-

¹⁵⁶ He recogido todas las noticias que he podido reunir en Buenos Aires relativas a trabajos concretos acerca de tal recepción en mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, p. 985, na. 130). Quiero empero citar aquí la monografía de NORBERT HORN, *Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien*, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire du Droit*, XXXVII, fasc. 3-4, 1969, pp. 489-514.

¹⁵⁷ En dos ocasiones he puesto de relieve las características temperamentales del Rey Santo: hace algunos años al estudiar la función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático en mis *Instituciones* (II, pp. 981 y 983-987). Y recientemente al examinar las dos singulares facetas de la personalidad del arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada (CHE, LV-LVI, pp. 35-36 y 81-82).

¹⁵⁸ El Rey Santo no juzgó preciso imponer la obligación de "hacer guerra y paz" en sus donaciones de villas y castillos a las Ordenes Militares, donaciones que han sido publicadas por Miguel de Manuel en sus *Memorias de Fernando III*. En efecto, el monarca no estableció la cláusula en cuestión al donar: el 15 de marzo de 1227 los castillos de San Pablo y de Montiel a la Orden de Santiago (p. 355); el 8 de diciembre de 1228 *illud castrum quod dicitur Martos* a la Orden de Calatrava (p. 366); el 22 de abril de 1235 la villa de Hornachos a la Orden de Santiago (p. 423); el 22 de agosto de 1235 la villa de Torres, cerca de Segura, *cum castello suo* a la Orden de Santiago, p. 424); el 25 de noviembre de 1239 la villa y castillo de Hornos, en la frontera de Segura a la Orden de Santiago (p. 448); el 17 de septiembre de 1240 el castillo de *Lacobia* a la Orden de Calatrava (pp. 449-450); el 21 de agosto de 1242 el castillo y villa de Segura con sus 21 castillos dependientes a la Orden de Santiago (pp. 464 y 472); el 5 de septiembre de 1243 el castillo de Alhange a la Orden de Santiago (p. 473); y el 31 de diciembre de 1254 la villa de Pego y la de Alcaudete con su castillo, todavía ambas sin conquistar, a la Orden de Calatrava (p. 479)...

Tampoco incluyó San Fernando la fórmula en estudio en su donación del castillo y villa de Bella al obispo de Córdoba don Gutierre, datada el 26 de marzo de 1249 (p. 507). Y en la de los castillos de *Cuellar, Cuenca, Chiellas, Cuevas de Almizdran, Cortes, Cebas y Torres de Allecun* —castillos ganados en su día por don Rodrigo Ximénez de Rada— al infante don Sancho, electo de Toledo, el 22 de abril de 1252 (p. 535)...

¹⁵⁹ Recordemos que Fernando III impuso el deber de "hacer guerra y paz" al rey de Granada cuando éste se convirtió en su vasallo tras la entrega de Jaén en 1243 y al obispo de Tuy, en 1250, al concederle el señorío de la ciudad e ingresar el prelado en su vasallaje (Vid. antes nas. 148 y 150). También impuso San Fernando el deber de "hacer guerra y paz", cuando lo ordenase, a don Rodrigo Ximénez de Rada desde la plaza y los castillos de Baza, a él donados, aun sin conquistar, el 20 de abril de 1243 (Vid. después p. 283).

bio que fuese su hijo y sucesor el Rey Sabio cuyo carácter difería del de su padre y cuyas gestas políticas no fueron demasiado fáciles ¹⁶⁰, quien comenzase a imponer el deber de “hacer guerra y paz” en sus donaciones ¹⁶¹. Y es sabido que sus continuadores sufrieron muy agudas crisis de poder que acentuaron sin remedio la debilidad de la realeza ¹⁶².

Ante estos evidentes hechos se admitirá sin esfuerzo que en el período señalado, supuesta la adquisición por los soberanos de numerosas plazas, fortalezas y villas, el deber de “hacer guerra y paz” alcanzara en sus formulaciones una frecuencia y unas características peculiares. Se entrecruzaba la cantidad de poblaciones y castillos que podían regalarse por los reyes, el creciente poderío de las dos aristocracias como consecuencia de tales mercedes y la que he llamado debilidad fáctica de la monarquía. Podemos, por tanto, considerar como la época clásica de la inclusión continua del deber de “hacer guerra y paz” en concesiones de señorío o en donaciones en propiedad plena, el largo medio siglo durante el que reinaron Alfonso X ¹⁶³, Sancho IV ¹⁶⁴ y Fernando IV ¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Me he ocupado de los cambios acaecidos a la muerte del Rey Santo en el capítulo consagrado a la función de la monarquía en mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, pp. 987-1003).

¹⁶¹ He aquí cuatro ejemplos. Al donar a los calatravos la villa y el castillo de Matrera, el 10 de junio de 1256, el Rey Sabio ordenó “que fagan por Nos guerra e paz” (*Bullarium*, p. 113, n^o VI). Y repitió la misma expresión al donar: el 8 de mayo de 1257 a los citados freires el castillo de Albufeira, en el Algarbe (JAVIERRE MUR, *La Orden de Calatrava en Portugal*, BRAH, CXXX, 1, Madrid, 1952, p. 370); en 1266 a los santiaguistas los castillos de Antequera y Archidona (AHN de Madrid. *Uclés*, caja 313, n^o 13); y el 14 de diciembre de 1279 a la Orden de Alcántara las villas y los castillos de Morón y Cot (*Bullarium*, p. 113, n^o VII).

¹⁶² Pido perdón por remitir otra vez a mis *Instituciones feudo-vasalláticas* donde he estudiado las vicisitudes de la claudicante monarquía de las últimas décadas del 1200 (II, pp. 1003-1026).

¹⁶³ Vid. antes na. 161.

¹⁶⁴ El 16 de noviembre de 1285, el Rey Bravo ordenó al Maestre y a la Orden de Alcántara que siempre “hiciesen guerra y paz” desde los castillos de Morón y Cot que les donaba *pro bono servitio* (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, III, n^o 92, p. LX). Y el 3 de mayo de 1292 impuso el deber de “hacer guerra e paz a nos e a quien non mandáremos” al prelado de Zamora desde el castillo y villa de Fermosel que le daba tras haberlos perdido el obispo don Suero “por cosas que fizo” (*Ibidem*, n^o 422, p. CCLXXXIV. Vid. también n^o 438, pp. CCXCIV-CCXCV).

¹⁶⁵ Quienquiera que repase la Colección diplomática de Fernando IV dada a la estampa por Benavides, quedará asombrado ante el extraordinario número

Fue tal el arraigo teórico y fáctico en la Península de la obligación hoy examinada, que se insertó de modo singular en pactos, donaciones y negocios jurídicos anómalos si los consideramos dentro de la temática general señalada.

El 2 de septiembre de 1244, el rey de Murcia Zeyt Abuzeyt al vender a la Orden de Santiago sus castillos de Tuy, Orcheta y Torres, situados en Aragón, le impuso el deber de "hacer guerra y paz" al soberano aragonés¹⁶⁶.

El 25 de enero de 1312, don Lope Díaz de Haro en su donación a la Orden de San Juan de su villa de Gomiel de Mercado, con el castillo, términos y derechos, declaró taxativamente: "E que fagan

de mercedes otorgadas por el monarca, en recompensa de grandes servicios prestados, a concejos, magnates y Ordenes Militares. Las escrituras concesionarias de tales mercedes llevan inserta, casi sin excepción, la fórmula estudiada en estas páginas. He aquí, sin propósitos exhaustivos, el registro de las donaciones fernandinas cargadas con la obligación de "hacer guerra y paz" desde las fortalezas construidas o por construir: 1296 - donación de la villa y castillo de Dueñas a la ciudad de Palencia (p. 91); 1297 - donación de la villa de Pampliega a Garcí Fernández de Villamayor y a su mujer doña Teresa (p. 113); 1297 - donación de la villa y castillo de Alarcón a don Juan Manuel (p. 120); 1297 - donación de la villa de Sanlúcar de Barrameda a don Alfonso Pérez de Guzmán (p. 146); 1298 - donación de las aldeas de Poza y Pedrajas a don Juan Rodríguez de Rojas y a su mujer doña Urraca Ibáñez (p. 155); 1300 - donación de Fuentes de Ropel a don Juan Alvarez Osorio y a su mujer doña María Fernández (p. 234); 1303 - donación de Chiclana a don Alfonso Pérez de Guzmán (p. 350); 1304 - donación de Bornos a don Fernán Pérez Ponce (p. 442); 1307 - donación de Vejer a don Alfonso Pérez de Guzmán (p. 581); 1309 - donación del castillo y villa de Capiella con *Almorchon* y con *Garlitos* a la Orden de Alcántara (p. 667); 1309 - donación de la villa y fortaleza de Marchena a don Fernando Pérez Ponce de León (p. 705); 1310 - donación de la villa de Villalar, junto a Tordesillas, a doña Vataza, camarera mayor de la reina doña Leonor (p. 754); 1310 - donación de la villa de Alcalá de los Gazules a don Alfonso Fernández de Córdoba (p. 764)... Fernando IV impuso asimismo el deber de "hacer guerra y paz" a don García López, Maestre de Calatrava al donarle la villa de San Esteban del Puerto que dicen *Aznatoraf* con los castillos "que i son", el 2 de marzo de 1300 (*Bullarium*, p. 155). Y a don Juan Osórez, Maestre de Santiago al galardonarle, en 1308, con la villa y el castillo de Medina Sidonia (AHN de Madrid. *Uclés*, caja 222, nº 5).

¹⁶⁶ El nieto del Almiramamolin entregó los tres citados castillos con todas sus pertenencias y derechos "salva —expresó— la renda del rey de Aragón, que ha aver (pos de los míos días) la quarta parte de los exidos, e facer por él guerra e paz, así como esdevisado enl los privilegios míos e suyos" (DE MANUEL, *Memo-rias de Fernando III*, p. 476).

de la villa y de las fortalezas siempre guerra y paz a mio señor el rey" ¹⁶⁷.

El 22 de octubre de 1283, el futuro Sancho IV tras otorgar el señorío de Toro a doña María de Molina, ordenó al concejo que la recibiese por señora, le prestara homenaje de la villa y le "hiciese guerra y paz" ¹⁶⁸.

El 13 de agosto de 1310, el arzobispo de Toledo don Gonzalo dispuso que su hermano Pedro Díaz le "hiciera guerra y paz" desde la torre que éste había construido en Santo Tomé, en el término de Cazorla ¹⁶⁹.

¹⁶⁷ BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n^o DLXVI, p. 827.

¹⁶⁸ "De mi Infante Don Sancho, fijo mayor e heredero del muy noble Don Alfonso... al concejo de Toro... Sepades que yo tube por bien de dar esa villa de Toro con su termino e con todos sus derechos a la Infante Doña Maria mi muger, por que vos mando, que gela dedes e la recibades por Señora; et por que vos todo el concejo non pudieredes venir alli do fuere la Infante a facerle homenaje de la villa, mando vos que enviades quatro homes bonos de vos a la Infante do quier que ella sea, e lieven vuestra carta abierta e sellada con vuestro sello, e que la reciban por señora, e que la fagan por vos omenage de la villa, que la fagan de ella guerra e paz, e quanto ella mandare, e la respondan con todos sus derechos" (*Mem. Hist. Esp.*, II, n^o CCXXVI, p. 105).

¹⁶⁹ "Sepan quantos esta carta vieren como por que nos don Gonçalo... arçobispo de Toledo... fallamos que vos Pero Diaz, nuestro hermano, fezistes a servicio de Dios y de la iglesia de Toledo una torre muy huena y un cortijo a vuestra costa y en nuestra heredad en un lugar al qual vos posistes nombre Sancto Thome, que es en termino de Caçorla en lugar muy peligroso en tiempo de la guerra. En el qual lugar recibió Dios muchos servicios desde aquella torre. e fue hy fecha en guisa que fue hy gran cavalleria de moros desbaratados, e vencidos por tres veces, e que an escapado en aquella torre muchos christianos de muerte e de cativazon pedistes nos por merced que vos diésemos licencia que ficiessedes en aquel lugar una iglesia que oviessse nombre Sancto Thome porque tal dia fueron los moros vencidos en aquel lugar e murieron hy gran pieça dellos. E otrosi que vos otorgassemos que fuesedes padron de la dicha iglesia vos e los que vernan de vos, pues vos poblastes el dicho lugar en nuestra heredad, e fizistes la iglesia a vuestra costa e a vuestra mision. E nos con consentimiento de Alonso Fernandez, dean del cabildo de nuestra iglesia de Toledo, damos e concedemos que fagades en el dicho lugar de Sancto Thome una iglesia que aya nombre Sancto Thome, e que ayays el derecho de padronazgo vos e los que vernan de vos por linea derecha e heredaren el dicho lugar de Sancto Thome, e vos que presentaredes el clerigo a nos si fuereamos allende del puerto en el Andaluzia, e si non que lo podades presentar vos e los que vernan de vos, segun dicho es al arcipreste de Quesada, e el que faga la institucion por nos. E tenemos por bien e ordenamos, que el diezmo de la nuestra heredad que avedes agora en el dicho lugar, e aviades cabadelante, y de los

En el pacto celebrado en Valladolid en 1246 entre la Orden de Santiago y Balduino II, Emperador de Constantinopla sobre el auxilio que había de prestar aquélla a éste contra los griegos cismáticos, los freires por sí mismos se comprometieron a "hacer guerra y paz" cuando *ipse* —el Emperador— *fecerit* ¹⁷⁰.

La formulación del deber de "hacer guerra y paz" realizada en sus comienzos conforme a las cláusulas tradicionales, padeció al cabo del barroquismo que sufrieron todas las manifestaciones escriturarias a medida que avanzaban las décadas en el siglo XIV. Esa transformación explica el contenido de los documentos, antes registrados, relativos a la sede ovetense ¹⁷¹. No se limitó el prelado concesionario a una aséptica ordenación del deber de "hacer guerra y paz" a los

otros pobladores que fueren en el dicho lugar de Sancto Thome que se parta desta guisa que se sigue. La tercia parte que aya el clerigo, e las dos partes que las ayades vos y los que vernan de vos, segun dicho es, por la costa que tomastes en labrar aquel lugar en servicio de la iglesia de Toledo, e para mantenimientos de la fortaleza que hy fezistes en tiempo de la guerra. E que seades tenuto de pagar la soldada al sacristan, e de dar vestimenta, libros e caliz y cumplimiento de candelas y olio, e que fagades guerra y paz a nos e a nuestros sucessores de la dicha torre, de que paguedes cada año a nos e a nuestros sucessores por nombre de cathedratico media dobla dentro el dia de Sancto Thome y que la reciba por nos y en nuestro nombre el arcipreste de Quesada" (BENAVIDES, *Ob. cit.*, n.º DXXVII, p. 766).

He reproducido este diploma porque le juzgo de gran interés para la historia de la Reconquista. Según don Juan Francisco Rivera Recio se debió al esfuerzo de Pedro Díaz Carrillo la reconquista de Quesada "que en lo sucesivo sirvió para adjetivar su nombre, llamándole el de Quesada". Y el mismo estudioso ha recogido la noticia de Juan Bautista Pérez conforme a la cual el hermano del arzobispo don Gonzalo Díaz Palomeque fue el primer Adelantado de Cazorla con el título de tal (*El Adelantamiento de Cazorla durante la Edad Media, Hispania*, VIII, Madrid, 1948, pp. 103 y 105).

¹⁷⁰ En el pacto en cuestión, celebrado en presencia de la reina madre doña Berenguela, los santiaguistas incluyeron esta cláusula: "Item faciemus Nos, vel Comendator, et fratres cum ipso domino Imperatore, vel haerede suo guerram, treguas, et pacem, quotiens ipse fecerit, vel haeres suus cum inimicis, et contra fidei inimicis" (DE MANUEL, *Ob. cit.*, p. 490).

Por lo que hace a las negociaciones realizadas por el célebre Maestre don Pelay Correa y Balduino II, vid. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, pp. 138-140.

¹⁷¹ Vid. antes na. 153.

tenentes de sus castillos¹⁷²; les impuso hacerlas en relación a todos los hombres y mujeres del mundo e incluyó alguna vez en la obligación que me ocupa el servicio del soberano y del príncipe heredero. A esta formulación dispar frente a las ya conocidas, probablemente contribuyó también la afirmación, si no fáctica, teórica del poder real en una sociedad que evolucionaba hacia una concepción moderna del Estado¹⁷³.

En los mencionados documentos el barroquismo a que vengo refiriéndome se traduce asimismo en el registro junto al deber de "hacer guerra y paz" de la obligación de acudir a los emplazamientos o llamados del obispo¹⁷⁴. Este entrecruce del deber estu-

¹⁷² He escrito tenentes de castillos porque a ellos se refieren de modo genérico los documentos del obispo don Gutierre. Debo sin embargo hacer notar que en una única ocasión los *fijosdalgo* de Ribadeo en su conjunto se obligaron a "hacer guerra y paz" por el rey y por el prelado y a defender la puebla episcopal de Castropol contra todos los hombres del mundo. He ahí una proyección que quizás podríamos calificar de bastarda al mismo tiempo que de barroca del deber de "hacer guerra y paz", estudiado en estas páginas. Reza así el pasaje de interés de la aludida escritura: "Sepan quantos esta carta vieren como... moradores en la puebla de Castropol e conçeio de Ribadeo, otorgamos e conosco por esta dicha carta que todos e cada vno de nos fazemos pleito e omanaje, vna vez, dos e tres vezes a uos nuestro señor Don Gutierre... Obispo de Ouiedo e oydor de nuestro Sennor el Rey e del su Consejo e a la uuestra iglesia de Ouiedo en las manos de dicho Sennor Obispo asi como omnes fijos dalgo e vuestros vasallos, de guardar, e defender, e ayudar la uuestra puebla de Castropol, de todos los omnes e mugeres del mundo que contra uos o contra uuestro seruiçio venieren e contra la dicha puebla en qualquier manera, e contra seruiçio de nuestro sennor el Rey don Iohán. E de non acoger en la dicha puebla omne poderoso alguno, saluo al dicho sennor Rey e a uos o a quien vos mandardes. E fazer della guerra e paz por el dicho sennor Rey e por uuestro mandado, cada que nos lo enbiardes mandar" (FLORIANO LLORENTE, *Ob. cit.*, nº 81, pp. 311-312).

¹⁷³ Remito nuevamente al capítulo que he consagrado en mis *Instituciones* al examen de la función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático (II, pp. 1031-1066 y 1079-1081).

¹⁷⁴ Me interesa hacer constar que esta obligatoriedad no era invención de los obispos de Oviedo ni era exclusiva de sus vasallos-tenentes. Consta que el mismo deber pesaba hacia la misma época sobre los prestimoniares de Santiago. Han llegado a nosotros las órdenes del arzobispo, don Rodrigo Moscoso, en 1369, a los tenentes de tierras en el coto del Apóstol para que cumplieran sus deberes militares y acudieran a la hueste del rey. "Ben sabedes —expresa el prelado a sus numerosísimos prestimoniares pertenecientes en su mayoría a lo más granado de la nobleza gallega de la época— en como estamos aquí en seruiçio de noso señor el Rey et como uos enbiamos mandar et amoestar que

diado en estas páginas y en ellas caracterizado con la obligación bélica general que pesaba sobre todos los habitantes en el reino y sobre los moradores en un señorío ¿no respondería también a ese avance que he llamado teórico pero que podríamos calificar de estatal del poder soberano?

*

* *

Tan importante se juzgaba en la temática política de la época el deber de “hacer guerra y paz” de los propietarios de castillos por concesión regia, que el mismo figuraba a la cabeza de las obligaciones cuyo cumplimiento debían prometer bajo penas graves al acudir, a la muerte de cada monarca, ante el nuevo rey; lo acredita la *Partida* II.13.22¹⁷⁶. La II.13.23¹⁷⁷ impone parejas obligaciones a

uiniesedes ata certo termino que he ja pasado a seruiçio de noso señor el Rey et seruyr a nos por las terras et coutos que teedes de nosa yglesia sopena de priuaçon das terras que uos et cada uno de uos teedes da dita nosa yglesia et porque uos foron mostradas et publicadas as nosas ditas cartas et que uiniesedes servir a noso señor el Rey et a nos por las ditas terras que teedes, uos non o quisteses faser, por la qual cabsa ficauades priuados das ditas terras et coutos que teedes da dita nosa yglesia et como quer que deueramos proceder contra uos et contra cada huus de uos en feito de priuaçon das ditas terras et coutos que teedes de nos et da dita nosa yglesia, poys que non uiniestes servir segund que uos enbiamos mandar...” (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, VI, Ap., p. 135). Esta obligación, como es sabido, remontaba a los más lejanos tiempos de la historia castellano-leonesa.

¹⁷⁶ “Luego que el Rey nuevo comience a reynar, o a lo mas tarde a treynta dias, deuen venir a el todos aquellos que ouiesse Castillos en su Señorío por donadio de los otros Reyes, a facerle omenaje dellos. Pero si les acaesciesse algun embargo, porque non pudiessen venir a ese plazo sobredicho, deuen auer otro de nueue dias, e despues de vno; assi que sean por todos quarenta dias. E el omenaje que assi han de fazer destos Castillos, ha de ser que fagan dellos guerra e paz por su mandado, e que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar, e que corra y su moneda; e otrosi que gela den ende, cuando la echare en la otra su tierra. Onde los que maliciosamente non quisieren venir a fazer omenaje, para cumplir de su derecho al Rey destos Castillos, assi como sobredicho es, padegeelos el tomar luego si quisiere, e nunca gelos dar despues: e esta mesma pena deuen auer, si desaforaren a los moradores de aquellos logares; fueras ende si les cambiassen alguna cosa de los Fueros que ante auian, con plazer, e con otorgamiento del Rey. Esso mismo dezimos, si non quisiessen venir a su juyzio, negando Señorío, e quando viniessen, e non quisiessen estar por lo que el judgasse, por esta razon; o non le fiziessen hueste quando la ouiesse de fazer; o non le quisiessen cojer su moneda, e dargela, quando los otros

quienes hubiesen heredado fortalezas en el reino; debían cumplirlas “solamente por ser —los castillos— en su señorío del Rey nuevo”¹⁷⁸.

de la tierra la diessen, o le embargassen la justicia en aquellos lugares, non la faciendo ellos, nin ellos queriendo que la el fiziesse o le acogiesen los malfechores en ellos: o non les guardassen las posturas que le pusiesen: ca qualquier que errasse a sabiendas en algunas destas cosas, que pertenecen al Señorío del Reyno, non lo queriendo emendar, assi como el Rey fallasse por derecho, deue ser desheredado de aquel lugar que touiere, e nunca lo deuen cobrar el, nin ome de su linaje; mas ha siempre de fincar en el Reyno, a quien lo el quiso toller negando su derecho”.

¹⁷⁷ “Heredando algunos omes Castillos de otra parte, que les non ouiessem por donadio de los Reyes... solamente por ser en su Señorío del Rey nuevo, le deuen venir a fazer omenaje luego que reynare, para cumplir ellos todas las cosas que dize en la ley ante desta; fuera ende si ouiesse entre ellos tal postura, porque menguasse alguna dellas. E este omenaje deue ser fecho, luego que el Rey nuevo reynare. Pero los que ouiessem tales embargos, por que non lo pudiessem fazer, han de auer plazos de cuarenta dias... Essi a este plazo passado, dixessen, que auian menester tiempo, para acordarse sobre alguna cosa que pertenesiese aquel fecho, deuen auer dos plazos de treynta en treynta dias, assi que sean todos ciento. E en este comedio non les deuen tomar aquellos lugares, fueras ende si fiziessem dellos mal en el Reyno, o los basteciessem para guerrear: ca estonce tambien gelos pueden tomar, como si non quiessem venir a fazer omenaje dellos, a estos plazos sobredichos; o negassen el Señorío que deuián dellos a fazer. E despues que gelos ouiessem tomado por algunas destas razones, non los deuen ellos jamas cobrar, ni otros que de su linaje viniessen. Pero el Rey que les quisiesse fazer merced, puedeles dar cambio por ellos, en otro lugar, que vala tanto. Mas si en todas guisas les quisiesse tornar aquellos lugares mesmos, que les auian tomado, esto non lo pueden facer a menos de la pechar primeramente todas las costas, que fueron fechas quando los tomaron”.

¹⁷⁸ El *Espéculo* II.16.4 coincide en líneas generales con las dos leyes de *Partidas* recién reproducidas. Reza así: “Nos mandamos... que todos aquellos que villas o castiellos o tierras tovieren del rey, que vengán a fazer omenaje al rey nuevo, e entregarle de todo... e non se tengan por eso por escusados de non venir a el los que an villas e castiellos e fortalezas e tierras por heredamiento, o por donadio del rey, o por compra, o por camio en su señorío de quel aya de fazer algun derecho, asi como de guerra o de paz o de hueste o de moneda, o asi como de apoderar los castiellos al rey o de recibir las fortalezas, o asi como de non fazer labores nuevas nin acrecentar en las fechas, o de averle a servir con cavalleros por aquel heredamiento, o otras cosas señaladas quel ayan a fazer por pleito. Todos estos sobre dichos deven venir al rey nuevo, luego que lo sopieren que es rey, a conprir todo aquel derecho quel deven fazer, non aviendo alguna excusa derecha. E qui de otra guisa dexare de venir por non querer o por encobrir al rey sus derechos, dando pasada porque el rey lo perdiese por tiempo, a este atal puede gelo el rey tomar e desheredar dello. Mas sil negase el señorío que avie en estos logares sobre dichos, quier por

Estas disposiciones respondían a la teoría jurídica de larga tradición en Castilla ¹⁷⁹ —recogida en el código-enciclopedia del Rey Sabio— conforme a la cual las villas, castillos y fortalezas de la tierra pertenecían al monarca “por señorío” y al reino “de derecho” ¹⁸⁰.

Cuanto queda consignado hace comprensible la inclusión del derecho a exigir el deber de “hacer guerra y paz” entre los atributos de la potestad real. Atestiguan tal inclusión algunos diplomas de los días de Fernando III y de Alfonso X y dos leyes de *Partidas*. El Rey Santo al donar Baza, aun sin conquistar, al arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, el 20 de abril de 1243, declaró: “que en Baza, et en todos sus castiellos, et en todas sus aldeas, et en todos sus términos, retengo para mí que fagan guerra et paz quando yo mandare, et retengo para mí conducho, e todos los otros derechos que el rey ha en las otras Villas, que son hereditat de sancta María de Toledo: otrosí retengo para mí, que quando yo fuere en Baza personalmiente que faga iusticia como rey” ¹⁸¹. El mismo soberano al conceder el 4 de julio de 1250 al prelado de Tuy el señorío de la ciudad, precisó que el obispo debería “hacerle guerra y paz” y darle moneda y conducho ¹⁸². Y el Rey Sabio al galardonar con

alguna destas razones que diximos, o por naturaleza o rebellase con ello nol queriendo fazer ende aquel derecho que devie, o lo vendiese, o lo enagenase por quel rey perdiese y su derecho, estos tales ayan tal pena como quien deshereda su señor. Pero si alguno de los sobre dichos en esta ley... non podiese venir por alguna escusa derecha... e non por otro despreciamiento nin por otro engano, develo enbiar dezir al rey nuevo asi como a señor por qual razon finca, e non aya la pena”.

¹⁷⁹ Me importa señalar que Alfonso VIII declaró ya en su testamento del 8 de diciembre de 1204 *quod castella episcoporum regni mei filii mei ac meorum successorum debent esse* (GONZÁLEZ, III, nº 769, p. 345).

Me parece lícito vincular con la teoría jurídica a que estoy aludiendo dos concesiones antes registradas. Recordemos que el rey de Murcia, Zeyt Abuceyt impuso a la Orden de Santiago la obligación de “hacer guerra y paz” al soberano de Aragón desde los castillos de Tuy, Orçeta y Torres, situados en tierras aragonesas, que le vendió el 2 de septiembre de 1244 (Vid. antes na. 166). Y recordemos también que don Lope Díaz de Huro al donar a la Orden de San Juan el 25 de enero de 1312 la villa de Gomiél de Mercado dispuso que desde ella y desde las fortalezas en la misma emplazadas debería siempre “hacer guerra y paz” a su señor, el rey (Vid. antes na. 167).

¹⁸⁰ Remito a la *Partida* II.18.1: *Como deue el Pueblo guardar al Rey, en sus Castillos, e en sus Fortalezas; e que pena merescen los que errasen en esta guarda*.

¹⁸¹ DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 469.

¹⁸² Vid. antes na. 150.

villas, cortijos y castillos en 1256 y 1257 a las Ordenes de Calatrava y Santiago y en 1260 a la catedral de Sevilla, puntualizó que cedía tales bienes con todos los derechos "sacado ende que tenemos para nos e para los que regnaren despues de nos, guerra, e paz, e moneda, e justicia"¹⁸³.

Las leyes del código alfonsí, antes anunciadas, son aún más explícitas y definitivas. Pertenece a la II.15.5 este interesante pasaje: "Por mayor guarda del Señorío, establecieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiese dar eredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío: assi como que fagan dellos guerra, e paz por su mandado; e que lo vayan en hueste; e que corra y su

¹⁸³ Aludo a las siguientes donaciones: del castillo y villa de Matrera, el 10 de junio de 1256, a los calatravos (*Bullarium...*, p. 113); del cortijo "que dizen Abeiazat, que es en la Mancha", el 5 de julio de 1256, a don Pedro Fernández, comendador de Segura y a la Orden de Santiago por los servicios prestados sobre Orihuela (TORRES FONTES, *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. III: Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, 1973, nº XXVI, pp. 36-37); de los lugares de Aledo y Totana, el 14 de abril de 1257 a los mismos freires (*Ibidem*, nº XXXII, p. 48); del castillo de Albufeira, en el Algarbe, el 8 de mayo de 1257, a la Orden de Avis (JAVIERRE MUR, *La Orden de Calatrava en Portugal*, BRAH, CXXX, 1, p. 370); y de las villas de Cazalla y Brenes, el 25 de noviembre de 1260, a la Iglesia de Sevilla (*Memorial Histórico Español*, I, nº LXXXI, p. 167).

Cabe alegar otros testimonios datados en las décadas inmediatas. Alfonso X se reservó moneda forera, justicia, mineras y el derecho a requerir el deber de "hacer guerra y paz" en esta serie de donaciones: de los castillos de Antequera y de Archidona, aun sin conquistar, el 20 de mayo de 1266, a la Orden de Santiago (AHN. *Uclés*, caj. 313, nº 13); de los lugares de Chintovar y Nebli, el 14 de julio de 1276, a don Beltrán (*Ibidem*, caj. 102, nº 10); de las villas y castillos de Medina Sidonia y Alcalá, el 10 de diciembre de 1279, a la Orden de Santa María de España (*Ibidem*, caj. 222, nº 4)...

En algunas mercedes alfonsíes no aparece explícito el deber de "hacer guerra y paz" entre los atributos de la soberanía regia. No puedo empero dudar de su tácita inclusión. He aquí un ejemplo. El 29 de diciembre de 1264, el Rey Sabio donó a la Orden de Calatrava, *pro bono servitio*, la villa y castillo de Osuna "con todas las rendas, e con todos los derechos que Nos i habemos, e debemos haber; sacado ende que retenemos i para Nos, e para todos los que regnaren despues de Nos en Castiella, e en Leon para siempre moneda, e justicia, e yantar, e las otras cosas de nuestro señorío, assi como las habemos, e las debemos haber en todos los otros logares de la Orden (*Bullarium...* p. 124). Remito también a la concesión de la villa y castillo de Cieza a cambio de Abanilla a la Orden de Santiago y a su Maestre D. Pedro Núñez, fechada el 24 de abril de 1281 (TORRES FONTES, *Ob. cit.*, nº CLI, p. 158).

moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e que le finque y justiçia enteramente, e las alçadas de los pleitos, e mineras, si las ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deue por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura que ninguno non las puede ganar, sin vsar derechamente dellas. Fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas, o algunas dellas en el priuilegio del donadio. E avn estonce non las puede auer, nin deue usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgo, o del otro que gelas quisiere confirmar". Y la V.4.9 establece: Quando el Emperador, o el Rey, faze donacion a Iglesia, o a Orden, o a otra persona qualquier, assi como de Villa, o de Castillo, o de otro lugar en que ouiesse Pueblo, o se poblasse despues; si quando gelo dio, otorgo por su preuillejo, que gelo daua con todos sus derechos que auia en aquel lugar, e deuia auer, non sacando ende ninguna cosa; entienda, que gelo dio con todos los pechos, e con todas las rentas, que a el solian dar, e fazer. Pero non se entiende, que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del Reyno señaladamente, assi como moneda, o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas, e otorgadas en el priuillejo de la donacion, entonce bien passaria al lugar, o a la persona, a quien fuesse fecha tal donacion; saluo ende, que las alçadas de aquel lugar, deuen ser para el Rey que fizo la donacion, e para sus herederos; e deuen fazer guerra, e paz por su mandado".

No creo que *ab origine* se hubiera distinguido de la regia autoridad bélica el derecho del monarca a exigir de los tenentes de sus fortalezas y de los beneficiarios de donaciones de castillos y plazas fuertes, el deber de "hacer guerra y paz". La novedad consistiría en la puntual inclusión de tal derecho entre los atributos del *rex* de Castilla. Esa formulación pudo ser precisamente resultado de la propia debilidad de los monarcas. Más de una vez en la Historia se ha dado el caso de esa vinculación entre la flaqueza fáctica de la potestad real con la hiperbolización de sus títulos o de sus derechos. Sánchez-Albornoz ha señalado, por ejemplo, cómo durante la decadencia leonesa fue mucho más frecuente la aplicación del apelativo *imperator* a los débiles soberanos que en tal época gobernaron el reino¹⁸⁴. Y ha hecho observar la debilidad de los débiles reyes

¹⁸⁴ España, un enigma histórico, II^o, pp. 375-376.

Ramiro III por recibir el título de *Basileus* y de Vermudo II y sus sucesores por denominarse *reges gothorum* ¹⁸⁵.

¿Se me perdonará por ello que me incline a explicar por este camino las manifestaciones escriturarias y legales de la obligación de “hacer guerra y paz” conjuntamente con los otros atributos de la soberanía regia en los textos recién alegados?

Claro está que las *Partidas* respondieron, como es sabido, a la tendencia de los juristas al servicio del Rey Sabio de afirmar y perfilar la autoridad del monarca en todos sus aspectos; la sombra de la tradición jurídica romana pesaba vivamente sobre ellos. Y la debilidad fáctica de la monarquía lógicamente hubo de ver complacida esa temática fortificante de su poder. En todo caso remito a los dos grupos de testimonios, diplomáticos y legales, arriba registrados. Tal vez no hicieron sino fijar documental y legalmente la vieja tradición castellana. Y escribo vieja con todas las reservas que la investigación realizada me obliga a establecer.

La exigencia por la realeza del deber de “hacer guerra y paz” como uno de los atributos de su soberanía, en donaciones de villas y castillos en propiedad plena o en concesiones de señorío, se prolonga firmemente en las décadas inmediatas. No faltan testimonios de tal realidad en los días del Rey Bravo ¹⁸⁶, abundan en la documentación de Fernando IV ¹⁸⁷ y poseemos dos definitivos del reinado de Alfonso XI. Aludo a sus sentencias, fechadas en 1329 y 1331, relativas a los señoríos del arzobispo de Toledo sobre Illescas y del prelado de Sigüenza sobre la propia ciudad asiento de su sede. En ambas, el futuro vencedor en el Salado al puntualizar cuáles eran y habían de ser en tales señoríos los derechos de la monarquía, in-

¹⁸⁵ Envío a las páginas que en su obra inédita “Las instituciones asturleonesas” dedica a la monarquía.

¹⁸⁶ Aparecen condicionadas de tal modo las siguientes donaciones fechadas en noviembre y diciembre de 1285: de los castillos de Morón y Cot a la Orden de Alcántara (GAIBROIS DE BALLESTEROS, III, nº 92, p. LX); de las villas y castillos de *Valle de Ricote* a la Orden de Santiago (AHN. *Uclés*, caj. 293, nº 2); del castillo de *Castel*, entre Quesada y Huesca, a la misma Orden (*Ibidem*, caj. 311, nº 15); y de los castillos de *Beger*, *Medina* y *Alcalá* a los citados freires (AHN. *San Marcos de León*. R. 70).

¹⁸⁷ Asentiré a mi afirmación quienquiera que se asome a los documentos citados en la na. 165.

cluyó entre ellos de modo terminante el de exigir el deber de "hacer guerra y paz"¹⁸⁸.

Esta constante inclusión entre los atributos de la potestad real del derecho de los monarcas a requerir el cumplimiento de la general obligación consignada en la fórmula hoy en estudio, se explica porque entre los fines del Estado medieval figuraba la defensa del reino. Al rey como encarnación del Estado correspondía, por tanto, el derecho a combatir al enemigo y a poner fin a sus campañas cuando lo creyese conveniente. Sólo en un momento de debilidad, Alfonso IX, recién llegado al trono de León y agobiado de problemas, consintió en limitar ese derecho pleno a hacer guerra y a firmar la paz sin el consentimiento de la curia, es decir, de las que más tarde se llamaron cortes¹⁸⁹. Esa pasajera renuncia no volvió a hallar eco ni en los acuerdos del que podríamos calificar de Parlamento ni en las formulaciones legales. Tal renuncia e incluso la mera limitación

¹⁸⁸ En la primera, datada el 11 de febrero de 1329, don Alfonso declaró: "Et otrosi que el arçobispo et el dean et el Cabildo de la Iglesia de Toledo et el alcaýde que por ellos touiere el alcaçar et el conçeio de Yliescas et los alcalles et el alguasil dende et qualesquier et qualquier que acoia amj et amjo fijo heredero et alos otros Reyes que depues demj binieren enla villa de Yliescas et en el alcaçar dende yrados et pagados et que faga amj et sellos ende guerra et paz sopena de ¿traición? e de los cuerpos e de quanto ay ouieren" (AHN de Madrid. *Liber II privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, f. 5 (ant.).

Y en la segunda, fechada el 6 de enero de 1331, dispuso: "Et otrosi que deben ami acoger en la dicha Cibdad cada que y viniere irado o pagado et facerme della guerra et paz. Et eso mismo el obispo del Castiello de la dicha Cibdad e de las otras fortalezas que el ha en los terminos de Sigüenza y en la Riva. Et eso mismo a los Reyes de Castiella e de leon que despucs de mi vinieren. Et otrosi que deben acoger en la dicha Cibdad a los que yo y enviare e fueren por mio mandado e obedescer mis cartas et facer por ellas" (MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, II, Madrid, 1912, n.º LXIX, p. 488).

También incluyó el citado monarca el deber en cuestión entre los derechos que habían de corresponderle en la "tierra de Portella, que es en tierra de Limia", donada con el señorío, en 1336, a su vasallo don Ruy Páez de Biedma. En el diploma concesionario se lee: "Et que nos fagades ende guerra y paz, y nos acoiades en ella yrado, y pagado a nos y a los Reyes que Reynaren después de nos en Castilla y en Leon, y en otras fortalezas si las hi ficieredes. Et retenemos para nos las alzadas, y moneda forera y seruicios y ayudas quando acaesciere de nos lo dar en la nuestra tierra, et mineras de oro, y de plata, y de otro metal qualquier si lo hi obiere et la iusticia si la menguaredes vos que la mandemos nos complir" (Bibl. de la Real Academia de la Historia de Madrid. *Colección Velázquez*, X, s.f.).

¹⁸⁹ Vid. antes p. 257.

jurídica del tradicional derecho de la realeza habría restringido el poder soberano. Se explica por ello que el mismo rey, superada la difícil etapa inicial de su gobierno, no obstante el acuerdo de la curia de 1188 se atribuyese más de una vez a partir de 1217¹⁹⁰ en sus concesiones señoriales y beneficiarias el derecho a exigir el deber de "hacer guerra y paz".

Sin duda los monarcas consultaban con sus magnates, con sus obispos y quizás, en ocasiones, con los procuradores de las ciudades el momento propicio y los detalles oportunos para la iniciación de las empresas bélicas y para su interrupción temporal o definitiva. Pero cuanto queda dicho sobre el celo con que los monarcas cuidaron de reservarse el derecho a "hacer guerra y paz" imponiendo la cláusula en estas páginas analizada en sus donaciones y en sus cesiones temporales de castillos, está demostrando el empeño de los príncipes en afirmar este aspecto de su soberanía.

*

* * *

Un último problema sale a nuestro paso: precisar en qué consistía la obligación de "hacer guerra y paz". Es tan escueta su formulación que permite todas las hipótesis sobre su contenido efectivo. Vinculado siempre el deber aquí estudiado a la propiedad o a la tenencia de una plaza fuerte o de un castillo, es seguro que supondría el de defender la fortaleza contra el enemigo del soberano. Parece probable que obligara a consentir que el rey entrase en ella o en ella hiciese entrar a sus gentes para desde ella combatir al atacante o desde ella iniciar la ofensiva. Y no es imposible además que el favorecido con la donación del castillo o de la plaza fuerte o con la tenencia de los mismos debiera unir a la hueste real la que pudiese reclutar entre los moradores de aquél o de aquélla.

Me inclino a creer que de ordinario el deber de "hacer guerra y paz" equivaldría a la prestación del fonsado. No olvidemos que Ibn al-Ahmar al ingresar en el vasallaje de Fernando III hubo de comprometerse a "hacer guerra y paz"¹⁹¹ y esa promesa no podía referirse en modo alguno a la mera defensa de un castillo. Recordemos además que en los textos diplomáticos sólo muy excepcionalmente se citan de manera conjunta la prestación del fonsado y el

¹⁹⁰ Recordemos que en tal año está fechado el primero —que yo sepa— de los cinco diplomas alfonsíes donde aparece la cláusula hoy examinada. Envío a las nas. 12, 13, 129, 133 y 134.

¹⁹¹ Vid. antes na. 148.

“hacer guerra y paz”¹⁹². ¿Dependería de la pluma del notario regio que redactase la concesión en propiedad o en tenencia de una villa o castillo la diferenciación o identificación de las dos formulaciones?¹⁹³. Quizás, a veces, se distinguieran empero los dos deberes; remito a algunos testimonios legales en que ambos aparecen diferenciados de modo expreso¹⁹⁴ aunque me apresuro a declarar que en otros no cabe registrar tal diferenciación¹⁹⁵.

¹⁹² Remito al único caso por mí conocido. En su donación a la Orden de Avis de la villa y castillo de Albufeira, datada el 8 de mayo de 1257, Alfonso X precisó que entregaba tales bienes con todos los derechos: “sacado ende que retengo y pora mi e pora todos aquellos que regnaren despues de mi en el regno del Algarue: moneda e justicia e hueste e que nos fagan della guerra e paz e que corra hy la nuestra moneda por siempre” (Vid. antes na. 183).

¹⁹³ Me permiten responder afirmativamente a tal interrogante los tres documentos que han llegado a nuestras manos relativos a la donación del señorío de Toro por el futuro Sancho IV a su mujer la infanta doña María de Molina. En el diploma concesionario, fechado el 20 de octubre de 1283, don Sancho declaró que cedía la villa en cuestión con la “justicia, é yantar, é fonsadera, é todas las rentas, é todos los derechos” (*Memorial Histórico Español*, II, nº CCXXV, p. 103). Al notificar dos días después al concejo de Toro de la merced otorgada, el hijo y sucesor del Rey Sabio ordenó que hicieran homenaje de la villa a la Infanta “é que la fagan della guerra é paz” (*Ibidem*, nº CCXXVI, p. 105). Y el 2 de noviembre, doña María encabezó una serie de mercedes y privilegios al concejo citado con la siguiente gracia: “Otro si, vos otorgo et vos do, que pues sodes mis vasallos sin otro señorío, que non fagades hueste, nin dedes fonsadera” (*Ibidem*, nº CCXXVII, p. 106).

La ausencia de la cláusula “hacer guerra y paz” en la primera y tercera escrituras, redactadas por el mismo notario, y la aparición exclusiva de la misma en toda su pureza en la segunda, obra de otro escriba ¿no nos autoriza a sospechar la identidad del deber hoy estudiado con el de acudir a la hueste?

¹⁹⁴ Aludo concretamente a la *Partida* II.15.5 (Vid. antes p. 284) y al *Espéculo* II.16.4 (Vid. antes na. 178).

A lo que creo el maestro redactor de la *Partida* II.13.22 había identificado ya los dos citados deberes puesto que en la primera parte de tal ley alude a la obligación de “hacer guerra y paz” y al puntualizar las penas que sufrirían los infractores habla en cambio de quienes no “fiziessen hueste quando la ouïessen de fazer”.

¹⁹⁵ En la vieja formulación del *Fuero Viejo*, por ejemplo, triunfó la tradición castellana de referirse exclusivamente al fonsado. “Estas cuatro cosas —se dice en él— son naturales al señorío del Rey que non las deve dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia, Moneda, Fonsadera, e suos Yantares” (I.1.1.).

Y recordemos que la *Partida* V. 4.9 al analizar el contenido de las donaciones reales, estableció que los monarcas no podían desprenderse del derecho a exigir el deber de “hacer guerra y paz” porque tal derecho pertenecía “al señorío del Reyno”.

Juzgo sin embargo probable que en la realidad de la vida jurídica no habría entre ellos distinciones y que sobre el propietario o teniente de una fortaleza, obligado a "hacer guerra y paz", no pesaría el deber de defender el castillo sino el de acompañar al soberano cuando éste le llamase a la guerra. Recordemos que Alfonso IX impuso en 1221 a Gil Manrique el "hacer guerra y paz" desde el castillo de Villalobos *ubi nos fecerimus*¹⁹⁶ lo cual implicaba naturalmente una acción bélica fuera del mismo.

Cierto es que esta identificación del deber de "hacer guerra y paz" y del deber de ir al fonsado no excluye la posibilidad de que los soberanos se reservaran el derecho de entrar personalmente en la propia fortaleza a fin de combatir a un potencial enemigo. Lo acredita ya la donación por Alfonso VIII en 1201 del castillo de Dos Barrios a Pedro Martínez de Ocariz¹⁹⁷, donación arriba comentada.

Confirman estas ideas los dos feudos otorgados por don Rodrigo Ximénez de Rada a los que antes de hecho referencia. No sólo acreditan que los señores al entregar castillos en tenencia feudal gozaban de las mismas prerrogativas que los monarcas al donar fortalezas. Demuestran además que el deber de "hacer guerra y paz" abarcaba el de combatir ya libremente ya secundados por sus feudatarios al enemigo secular. No olvidemos que al conceder en feudo en 1220 a don Egidio García de Azagra los castillos de Santa Cruz, Mira y Sorrella, el Toledano ordenó que en caso de hacer él guerra a los sarracenos desde las citadas fortalezas su feudatario debería recibirle en ellas y guerrear junto a él¹⁹⁸. Y que al año siguiente, don Gonzalo Pérez de Lara, convertido en feudatario del arzobispo, reconoció el derecho de éste de "hacer guerra y paz" *quocienscumque et quandocumque* le pluguere desde la plaza de Molina, objeto del feudo por ellos celebrado¹⁹⁹.

Pero en la inmensa mayoría de los documentos en que se exige tal obligación, en los textos legales en que ella se define y en las palabras sacramentales con que, según el *Fuero Viejo*, al entregarse un castillo en tenencia se requería la aceptación del aludido compromiso, se vincula éste con la defensa de la fortaleza o de la plaza

¹⁹⁶ Vid. antes na. 129.

¹⁹⁷ Vid. antes p. 258.

¹⁹⁸ Vid. antes p. 263.

¹⁹⁹ Vid. antes na. 128.

o del señorío donado o cedido. Todo inclina a creer que el deber de "hacer guerra y paz" de los obispos tudenses, por ejemplo, supondría el de defender Tuy situada justamente en la frontera con Portugal²⁰⁰. Cuanto he expresado antes para explicar la frecuencia en la formulación de la cláusula "hacer guerra y paz" confirma esta realidad, es decir, nos permite comprender que ese requerimiento se referiría a la plaza, castillo o fortaleza donado o cedido; recordemos que Fernando IV estableció que sus donatarios debían "hacerle guerra y paz" desde los castillos construidos y por construir²⁰¹.

Cabe destacar que en algunas ocasiones los monarcas precisaban o detallaban los deberes del magnate obligado a "hacer guerra y paz" desde una fortaleza. El 21 de julio de 1310, Fernando IV ordenó a su vasallo Alfonso Fernández de Córdoba con motivo de la donación del castillo y villa de Alcalá de los Gazules, que estableciera allí "quando ovieremos la guerra con los moros 150 omes de armas para nuestro servicio y que fagan ende guerra si mester fizier"²⁰². La estratégica situación de la plaza y su importancia en una posible contienda con Granada —el texto la descubre— hace comprensible tan minuciosa formulación.

Es difícil de admitir que esa precisión constituyera una novedad institucional porque siempre el concesionario en beneficio de una fortaleza estaba obligado a guarnecerla. Lo acreditan textos legales, diplomáticos y narrativos. La *Partida* II.18.9 dispone que los alcaides debían tener en los castillos cuantos caballeros, escuderos, ballesteros "e otros omes de armas", juzgaren necesarios para la guarda de los mismos. El obispo de Lugo en su cesión en prestimonio vitalicio de 1251 de la Torre de Sirvián a don Pedro Arias de Párrega, exigió a los hombres que el beneficiario pusiera en la fortaleza, la prestación de *homagium* de devolverla a la Iglesia a la muerte de Arias de Párrega²⁰³; la fecha es tardía pero, como he escrito en otra parte, me atrevo a conjeturar que reflejaría una realidad anterior, dado el espíritu conservador de las instituciones gallegas²⁰⁴. Y por la *Historia Compostelana* sabemos que en 1126 Gelmírez cambió con Alfonso VII el castillo de Faro por la Torre de Tabeirós, arguyendo que aquél

²⁰⁰ Vid. antes na. 150.

²⁰¹ Vid. antes na. 165.

²⁰² BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, nº DXXVI, p. 764.

²⁰³ Vid. antes na. 151.

²⁰⁴ He comentado la escritura en cuestión en mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, p. 603, na. 174 y p. 706).

le ocasionaba grandes erogaciones por los *milites stipendiarios* que había de enviar a su custodia²⁰⁵.

Se impone una pregunta: ¿qué efectividad tuvo el deber de "hacer guerra y paz" en la mecánica de la vida política del reino? Es evidente que cuando la fortaleza se hallaba en la frontera, el propietario o concedente de la misma sobre el que pesaba la obligación de "hacer guerra y paz" no podía sustraerse a ella. A nadie escapa lo áspero de la guerra contra el moro y a nadie escapa tampoco que la suerte del propietario o beneficiario del castillo habría sido trágica si no se hubiera defendido con uñas y dientes. No era igual la situación de las fortalezas emplazadas dentro del reino. No estaban éstas aguijoneadas por tan angustioso dilema: la defensa o el cautiverio o quizás la muerte.

Hasta ahora me he ocupado exclusivamente de la que pudiéramos llamar faceta bélica del deber de "hacer guerra y paz". Más ¿qué implicaba la segunda parte del mismo? Sin duda se refería a la obligación en que el donatario se hallaba de cesar en sus hostilidades contra el enemigo de su rey cuando éste lo ordenase. Pero dos noticias me permiten sospechar que tal obligación se extendería además, durante los días de vida pacífica del país, al mantenimiento del orden en la zona vecina a la fortaleza donada o cedida. Consta que el Viernes Santo de 1288, tras leer al conde don Lope, en el claustro de Santa María de Villa Sirga, cartas condenatorias de los estragos causados en Ciudad Rodrigo y en Salamanca por el infante don Juan y don Diego López de Campos. Sancho IV preguntó a su valido cuál era la pena y en qué casos caían tales magnates que siendo sus vasallos "de las sus villas de que ellos hauian de fazer paz y guerra por él, cuando él mandase. le fazian guerra en la su tierra"²⁰⁶. Y consta también que el 17 de marzo de 1328 Alfonso

²⁰⁵ Vid. antes na. 11.

²⁰⁶ "E desde que el Rey entró á Santa Maria de Villasirga é fixo su oracion, apartó al Conde á la claustra de la iglesia ante sus privados é ante los suyos del Conde, e mostróle las cartas que le enviaban de aquellas sus cibdades é de commo gelas mandára correr el infante don Juan é Diego López, su primo, é que le rogaba que le pesase é lo extrañase por él que era y en el lugar suyo que dél tenia, é bien veia él que seyendo sus vasallos é non se despidiendo dél, en qué caso caian las sus villas, en que él avie entrada é salida, é que avia á facer dellas guerra é paz cuando él mandase correlle é roballe la su tierra" (*Crónica de Sancho IV*, ed. BAE, pp. 77-78, cap. IV).

La frase reproducida arriba pertenece empero a la *Crónica* ms. de la Academia (f. 138) cuyo texto es más claro que el brindado por la edición Rivadeneyra (GAIBROIS DE BALLESTEROS, I, p. 184).

XI se quejó ante su cuñado el rey de Aragón de los atropellos cometidos por don Juan Manuel desde las villas y castillos “que de nos tiene por omenage —declara el monarca— de que nos hauia de faser pas et guerra a quien nos mandasemos e coger nos en las dichas villas et castiellos cada que y llegasemos”²⁰⁷.

¿Se me perdonará que vea en estos dos testimonios una expresión más o menos precisa de esa proyección del deber estudiado en el mantenimiento de la vida pacífica y ordenada del reino? Sorprende que tanto el Rey Bravo como su nieto Alfonso XI, al lamentarse de las *malfetrías* cometidas por los dos don Juanes —el infante don Juan en tierras salmantinas y don Juan Manuel en el SE hispano— les reprocharan el incumplimiento de la obligación de “hacer paz y guerra” —obsérvese la inversión en los dos casos de la formulación habitual del clásico deber— con que uno y otro habían recibido de ellos y de sus antecesores los castillos desde los cuales assolaban dominios reales, es decir, el reino. No puede pensarse que aludieran a la parte bélica del deber de “hacer guerra y paz” puesto que los dos soberanos se quejaban irritados de los desmanes —muertes, robos, incendios— realizados desde las fortalezas de los dos grandes señores.

Los príncipes herederos incluyeron también el deber de “hacer guerra y paz” en sus donaciones a particulares y a Ordenes Militares;

²⁰⁷ He aquí el pasaje de interés de la carta enviada por el monarca de Castilla a Alfonso IV de Aragón. Tras reiterarle que el nieto de San Fernando “era omne que andaua en nuestro deservicio tan bien en fecho como en dicho”, el futuro vencedor en el Salado agregó: “Et agora despues menospreciando el nuestro sennorio et el nuestro estado et non catando en como era nuestro vasallo e nuestro natural e quantas merçedes ouo de los reyes onde nos venimos et de nos et en como lo heredamos en muchas villas et en muchos castiellos et en grandes tierras non aviendo el en el mundo otra cosa sino quanto le nos diemos non le... que nos ante tenia fecho puso nos fuego en la nuestra tierra et matando et prendiendo omnes et mugeres et quebranto eglesias et fasiendo nos otros muchos robos malos et feos en quanto el pudo. Et esto todo nos fase de las villas et de los castiellos quel diemos los reyes onde nos venimos e nos et que de nos tiene por omenage de que nos hauia de faser pas et guerra a quien nos mandasemos e coger nos en las dichas villas et castiellos cada que y llegasemos. Et demas desto anda fablando muchas cosas tan bien con moros como con pre... omnes de la nuestra tierra que eran contra el nuestro sennorio et contra el nuestro estado. Et Rey tenemos que tal sodes vos et tantos son los buenos debdos que en vno auemos que vos non auedes a rogar por omne tan desconsellado et que en tan malos casos et tan feos a caydo contra nos que este atal tenemos que no es para bevir en el nuestro sennorio ni en otro do verdat e lealtad se deuan a guardar. Et rogamos vos como a amigo de qui mucho fiamos que seades contra el en quanto podierdes que tenemos que lo

eso hicieron en 1244 el futuro Alfonso X ²⁰⁸ y en 1281 su hijo el infante don Sancho ²⁰⁹.

Consta que en ocasiones los monarcas delegaron aunque tal vez sólo teóricamente su derecho de exigir el deber en cuestión. En 1292, el Rey Bravo ordenó al obispo de Zamora que "hiciera guerra e paz a nos a e quien nos mandáremos" desde el castillo de Fermosel que donaba a la mencionada sede ²¹⁰.

Incluida la obligación de "hacer guerra y paz" entre los atributos de la potestad real podemos concluir que el quebrantamiento de la misma era castigado con severas penas, como los restantes delitos contra los derechos supremos de la soberanía regia. Precisan esa penalidad —el desheredamiento— las leyes de *Partidas* ²¹¹ antes consignadas y el precepto del *Espéculo* ²¹² asimismo arriba reproducido.

La vigencia de tal penalidad en los días de Alfonso XI aparece confirmada en sus sentencias acerca de los señoríos de la Iglesia de Toledo sobre Illescas ²¹³ y del obispo de Sigüenza sobre la ciudad cabeza de su diócesis ²¹⁴. En la primera, el castigo se refiere con-

deuedes faser por los buenos debdos que en vno hauemos et por el pleito que entre nos es" (GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, n^o CCCCLVI, p. 562).

²⁰⁸ El 15 de abril del citado año, el infante don Alfonso donó, con el consentimiento de San Fernando y de doña Berenguela, la villa y castillo de Elda a don Guillén el Alemán con la condición de que hiciera "al rey mio padre et a mi et a quantos de nos uinieren guerra et paz et moneda" (TORRES FONTES, *Ob. cit.*, n^o V, p. 6).

Este diploma acredita que la cláusula en cuestión era manejada por los notarios del Rey Santo aunque de ordinario, como queda dicho, no aparece en su documentación.

²⁰⁹ El 25 de marzo del año señalado, el futuro Rey Bravo prometió al Maestre y a la Orden de Santiago que cuando llegase al trono les cedería, con el señorío, Val de Ricote y sus aldeas con la condición de que le "hicieran guerra y paz" (AHN. *Uclés*, caj. 293, n^o 1).

²¹⁰ Vid. antes na. 164.

²¹¹ Vid. antes nas. 176 y 177.

²¹² Vid. antes na. 178.

²¹³ Vid. antes na. 188. Lamentablemente en mi xeroxcopia resulta casi ilegible la palabra que me he aventurado a transcribir por *traición*.

²¹⁴ Don Alfonso conminó con estas palabras al obispo y al concejo de la citada ciudad: "E si el dicho obispo don ffray Alonso e otro obispo qualquier que despues del viniere non guardare esto que dicho es o viniere en contra ello o contra parte dello que en aquello contra que viniere et non guardare que sea privado dello et non use dello en todo el tiempo que fuere obispo. Et yo et

cretamente al incumplimiento del deber de "hacer guerra y paz". El soberano amenazó a sus infractores con las penas en que caían quienes quebrantaban el señorío real.

No conozco ningún testimonio en que un soberano eximiera de la obligación de "hacer guerra y paz" a los beneficiarios de sus mercedes. Los reyes se mostraron a veces notablemente generosos en la cesión de algunas de sus prerrogativas regias. Pero repito, nunca que yo sepa de su derecho a exigir el cumplimiento del deber estudiado en esta monografía. Sólo en una ocasión cabría pensar que la infanta doña María de Molina quizás dispensó de ese deber a los habitantes de Toro. El caso es complejo. Don Sancho, todavía infante, le había concedido el señorío de esa ciudad y había ordenado a los moradores en la misma que "hicieran guerra y paz" a la futura reina. Esta eximió luego a sus nuevos vasallos de la obligación de ir a la hueste²¹⁵. ¿Será demasiado aventurado suponer, como queda dicho arriba, que esa exención implicó la del deber de "hacer guerra y paz"? Claro está que la concesión a que acabo de aludir es realmente excepcional: por su otorgante —un infante en rebeldía frente al rey, su padre; por el momento en que se llevó a cabo —seis meses antes de la muerte de don Alfonso— y por su beneficiaria —una infanta a punto de ser reina.

*
* *

La formulación del deber de "hacer guerra y paz" prosiguió en el tiempo tanto en las donaciones reales como en las cesiones nobiliarias. De éstas conservamos testimonios en Asturias hasta 1384; he aludido dos veces a ellos²¹⁶. Explica esa perduración —según he señalado en otros trabajos²¹⁷— la pervivencia en tierras asturia-

los Reyes que vinieren por tiempo que lo tomemos en nos y lo cumplamos en el tiempo del obispo que lo non guardare como dicho es. Et sobre esto mando por esta mi carta al obispo y al Cabildo de la dicha iglesia e al Conceio e a los alcaldes e al juez de la dicha cibdad que tengan e guarden e cumplan todo esto que en esta sentencia se contiene e que non pasen contra ello en ninguna manera so pena de la mi merced e non fagan ende al si non a ellos e alo que oviesen me tornaria por ello" (Vid. antes na. 188).

²¹⁵ Vid. antes na. 193.

²¹⁶ Vid. antes nas. 153 y 172.

²¹⁷ Remito nuevamente a mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, pp. 717-720).

nas de las tradiciones más o menos caducas por entonces al sur de los montes que la separan de la alta meseta.

En las concesiones regias llega a lo menos hasta los días de Enrique de Trastámara²¹⁸ cuyo reinado constituye como una frontera entre la Castilla antañona anclada en las tradiciones medievales y la Castilla en marcha hacia la modernidad.

HILDA GRASSOTTI

²¹⁸ Sirvan de ejemplo, las donaciones —las dos con el señorío— de Guardo por Pedro I a su vasallo don Juan Rodríguez de Cisneros en 1354 (SALAZAR y CASTRO, *Pruebas de la historia de la casa de Lara*, IV, Madrid, 1694, p. 673) y de Villanueva, aldea de Alcaraz por Enrique II a la Orden de Santiago y a su maestra don Gonzalo Mejía el 16 de marzo de 1369 (AHN. *Uclés*, caj. 365, nº 7).